

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**

**TESIS**

**RESPECTO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS  
INMEDIATOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAJAMARCA DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 HASTA DICIEMBRE  
DEL AÑO 2016**

Para optar el Grado Académico de  
**MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:  
**SANDRA MILAGROS SOSA ALARCÓN**

Asesor:  
**MG. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**

CAJAMARCA, PERÚ

2017

COPYRIGHT © 2017 by  
**SANDRA MILAGROS SOSA ALARCÓN**  
Todos los derechos reservados

# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

## **ESCUELA DE POSGRADO**



### **MAESTRÍA EN CIENCIAS**

#### **MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA**

#### **TESIS APROBADA**

**RESPECTO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS  
INMEDIATOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAJAMARCA DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 HASTA DICIEMBRE  
DEL AÑO 2016**

Para optar el Grado Académico de

#### **MAESTRO EN CIENCIAS**

Presentada por:

**SANDRA MILAGROS SOSA ALARCÓN**

#### **Comité Científico**

M.Cs. José Luis López Núñez  
Asesor

Dr. Ernesto Cueva Huaccha  
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Víctor Andrés Villar Narro  
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Juan Carlos Tello Villanueva  
Miembro de Comité Científico

CAJAMARCA - PERÚ

2017



# Universidad Nacional de Cajamarca

"NORTE DE LA UNIVERSIDAD PERUANA"

## Escuela de Post Grado

CAJAMARCA - PERU


### ACTA DE SUSTENTACION PÚBLICA DE TESIS


Siendo las 5:00 de la tarde del día 14 de diciembre del año 2017, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado, de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ERNESTO CUEVA HUACCHA**, en representación del Director de la Escuela de Posgrado y como Miembro de Jurado Evaluador, **M.Cs. JOSÉ LÓPEZ NÚÑEZ**, en calidad de Asesor, **M.Cs. ANDRÉS VILLAR NARRO**, **M.Cs. JUAN TELLO VILLANUEVA**, como integrantes del Jurado Evaluador. Actuando de conformidad con el Reglamento interno de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **"RESPECTO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LOS PROCESOS INMEDIATOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2016"** presentada por la alumna **SANDRA MILAGROS SOSA ALARCÓN**, con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho**, Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.


Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado, y luego de la deliberación, se acordó... Aprobar... la mencionada Tesis con la calificación de Distinta (1.0); en tal virtud, la alumna **SANDRA MILAGROS SOSA ALARCÓN** está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho**, Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 17:55 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

  
.....  
**Dr. Ernesto Cueva Huaccha**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. José López Núñez**  
ASESOR

  
.....  
**M.Cs. Andrés Villar Narro**  
Jurado Evaluador

  
.....  
**M.Cs. Juan Tello Villanueva**  
Jurado Evaluador

A: Mi abuela Nélida Gálvez Córdova a quien le debo cada uno de mis logros, a mi madre, hermanos, esposo e hijos por su inagotable apoyo y comprensión.

Agradezco: Dios por su infinita bondad.

Los derechos de defensa conjuntamente con la acusación del fiscal constituyen los elementos esenciales de la dialéctica, de la lucha de contrarios de la cual surge la verdad. Al amparo de esto podemos decir que, sin la existencia del derecho de defensa, sino solamente, de la acusación no se podría hablar de PROCESO sino de una condena asegurada.

(Benites Tangoa, 2010).

## ÍNDICE GENERAL

HOJA DE DERECHO DE AUTOR .....	ii
CTA DE SUSTENTACIÓN DE.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	vi
EPÍGRAFE .....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización.....	1
1.1.2. Descripción del problema.....	5
1.1.3. Formulación del problema .....	10
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	11
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
1.3.1. Delimitación temporal.....	11
1.3.2. Delimitación espacial .....	11
1.4. LIMITACIONES .....	12
1.5. OBJETIVOS .....	12
1.5.1. Objetivo general .....	12
1.5.2. Objetivos específicos .....	12
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN O MARCO REFERENCIAL.....	14
2.2. BASES DE REFERENCIA .....	17
2.2.1. Proceso Inmediato .....	17
A. Antecedentes históricos del Proceso Inmediato .....	17
B. Concepto .....	25
C. Tratamiento en el Derecho Comparado .....	27
D. Regulación en el Perú.....	49
E. Supuestos de aplicación .....	64



F.	Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194.....	83
G.	Tratamiento a nivel jurisprudencial.....	90
2.2.2.	Derecho y principios en el Proceso Penal relevantes para el tema específico .....	94
A.	Derecho de Defensa .....	94
B.	Principio de razonabilidad.....	103
C.	Principio de proporcionalidad .....	105
D.	Derecho al plazo razonable .....	106
2.2.3.	Interpretación e integración normativa .....	110
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	117
CAPITULO III: PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES .....		119
3.1.	HIPÓTESIS.....	119
3.2.	CATEGORÍAS .....	119
3.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LAS HIPÓTESIS .....	120
CAPITULO IV: MARCO METODOLÓGICO .....		121
4.1.	UBICACIÓN GEOGRÁFICA.....	121
4.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	121
4.3.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	123
4.4.	POBLACIÓN, MUESTRA, UNIDAD DE ANÁLISIS Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN .....	125
4.5.	TÉCNICAS .....	127
4.6.	INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN .....	127
4.7.	Matriz de consistencia metodológica .....	129
CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....		131
5.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	131
5.1.1.	Establecer la afectación del derecho fundamental de defensa.....	131
5.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	201
5.2.1.	Analizar la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194 a fin de comprender si su finalidad se limita a la celeridad .....	201
5.2.2.	Analizar el contenido de la institución del proceso inmediato en el país.....	211
5.2.3.	Establecer la afectación del derecho fundamental de defensa.....	223
5.3.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	232
RECOMENDACIONES .....		236

3.1.1. Proyecto de ley que modifica el numeral 7 del artículo 447 del decreto legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal .....	239
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	246
ANEXOS.....	252

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como propósito la determinación de los mecanismos para asegurar el respeto del derecho fundamental de defensa desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la tramitación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194 llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016.

Para tales efectos, se ha llevado a cabo el estudio de la figura del proceso inmediato desde distintos niveles, comenzando por la determinación de su contenido a nivel doctrinarios, luego a nivel normativo y finalmente a nivel jurisprudencial; dentro de este desarrollo se ha discutido dicho contenido teniendo en cuenta la exposición de motivos de la nueva regulación, los principios que contiene y su correlación con los principios generales del proceso, llegándose a la conclusión de que en su aplicación es necesario que se alcance el óptimo tanto de los principios de eficacia, celeridad, economía y concentración procesal con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como con los derechos y garantías fundamentales, siendo para el caso concreto relevante el derecho de defensa.

## **ABSTRACT**

The purpose of the present investigation was to determine the mechanisms to ensure respect for the fundamental right of defense developed in Article IX of the Preliminary Title of the Code of Criminal Procedure in the processing of the Immediate Process modified by Legislative Decree 1194 carried out in the District Judicial of Cajamarca from the month of November of the year 2015 to December of the year 2016. For these purposes, the study of the immediate process from different levels has been carried out, starting with the determination of its content at doctrinal level, then at the normative level and finally at the jurisprudential level; Within this development, this content has been discussed taking into account the explanatory grounds of the new regulation, the principles it contains and their correlation with the general principles of the process, concluding that in its application it is necessary to achieve the Optimum as much of the principles of efficiency, speed, economy and procedural concentration with the principles of proportionality and reasonability, as well as with the fundamental rights and guarantees, being the relevant case the right of defense.

## CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Contextualización

El Código Procesal Penal de 2004, implementado progresivamente en los diversos distritos judiciales de nuestro país, contempla en sus artículos 446, 447 y 448 el denominado proceso inmediato que, a pesar de que en un primer momento no cobró eficacia, permanecía regulado como uno de los mecanismos para dotar de celeridad a la administración de justicia en el contexto del proceso penal.

Aquellos artículos, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, “...publicado el 30 agosto 2015, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.” (SPIJ, 2017), contenían los siguientes mandatos:

#### “Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato. -

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.” (SPIJ, 2017)

Lo primero que salta a la vista de la antigua redacción del artículo 446, es la orientación que se le otorga a la incoación del proceso inmediato como una facultad o potestad del fiscal, característica que conforma la principal razón para la ineficacia de este tipo de proceso en nuestro país (San Martín Castro, 2016).

El artículo estudiado fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código." (SPIJ, 2017).

Dicho artículo, además de otras particularidades, “...obliga y deja de lado la discrecional que poseía el fiscal para iniciar un caso en el proceso inmediato...” (Reátegui Sánchez, 2016, p. 49), debiendo hacerlo bajo responsabilidad si es que se encuentra en los supuestos antes descritos; asimismo, si comparamos la redacción de los supuestos señalados, éstos también han variado.

La modificación que reviste mayor importancia para efectos de la presente investigación es la del artículo 447 del Código Procesal Penal<sup>1</sup> que, a

---

<sup>1</sup> **Artículo 447 Requerimiento del Fiscal. -**

*1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.*

*2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 agosto 2015, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a todos los (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda a la formalización de la Investigación Preparatoria.

diferencia de la anterior redacción, desarrolla todo un procedimiento a seguir tanto por el Fiscal como por el Juez de Investigación Preparatoria para efectivizar la incoación del proceso inmediato.

El tema de esta tesis se centra en el plazo establecido para la realización de la Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, no con el ánimo de cambiarlo sino con la intención de encontrar alternativas para la protección del derecho de defensa del imputado y la seguridad jurídica en el procedimiento mismo.

Reza el artículo mencionado que el Juez deberá realizar la audiencia de incoación del proceso inmediato 48 horas después de presentado el Requerimiento Fiscal, es decir que, se cuenta con 48 horas para notificar al acusado sobre la imputación que pesa en su contra y para que éste, en caso de ser correctamente notificado, elija su abogado defensor.

Ambas situaciones que se generan a partir de este hecho son perjudiciales al debido proceso en la dimensión del derecho a la defensa, pues, las 48 horas resultan insuficientes para lograr una notificación efectiva, teniendo como resultado que a la audiencia de incoación del proceso inmediato asista solo el defensor público quién no tiene posibilidades materiales de

---

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”



ejercer una defensa correcta y, si se lograra notificar al imputado, éste tendría serias dificultades para designar un abogado defensor idóneo y para la preparación de su teoría del caso.

Circunstancias que generan la siguiente descripción del problema de investigación.

### **1.1.2. Descripción del problema**

En el acápite anterior se ha explicado el contexto en el que se desarrolla el problema identificado, dicho contexto evidencia que la modificación del proceso inmediato no debe buscar únicamente obtener una administración célere de la justicia, sino que, además, deberá tener en cuenta que la “Justicia rápida, y sobre todo segura, es justicia.” (Sánchez Velarde, 2016).

Es decir que, no es posible prescindirse de principios ni derechos fundamentales en aras de la celeridad, puesto que la justicia impartida de esta manera deja de ser justicia, hemos de tener en cuenta que el Derecho no es producto de la sola aplicación de una ley o una norma jurídica, sino de la construcción normativa, formal o material, debidamente sistematizada y coherente en determinado espacio y tiempo; así que su interpretación debe ser integral (Dworkin, 1992, p. 78) y en respeto de los principios establecidos por el ordenamiento constitucional (Atienza, 2014, p. 139).

Los actuales entendidos del Derecho no pueden pretender que éste se fragmente en disciplinas autónomas que se desarrollen sin tener en cuenta a las demás disciplinas existentes; asimismo, no es posible diferenciar a las normas jurídicas por materia, salvo por motivos didácticos, puesto que todas las normas forman parte de un solo ordenamiento jurídico que va mucho más allá de la regulación o inclusión en un código y que debe ser comprendido como tal, sin realizar distinciones y sin posibilidad para interpretar unas en desconocimiento de otras.

Tal es el caso que se presenta tanto en la regulación como, finalmente, en la aplicación del proceso inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194, en primer término debido a que ha sido elaborado sin “...contarse con la opinión de los entes especializados en justicia para su mejor redacción y viabilidad...” (Sánchez Velarde, 2016) y, en segundo término, debido a que la ineficiente regulación presentada por el ejecutivo origina vacíos normativos que dificultan la integración del derecho o que posibilitan la lesión de derechos fundamentales.

En el caso específico, la experiencia de la tesista como juez penal encargada de la tramitación de los procesos inmediatos en el Distrito Judicial de Cajamarca, lleva a advertir la posible vulneración del derecho de defensa, en relación al plazo que otorga el Decreto Legislativo N° 1194 para la instalación de la audiencia de incoación de proceso inmediato, el

cual es de 48 horas, tiempo en el que se torna difícil y en algunas ocasiones imposible emplazar válidamente al encausado para que acuda a la aludida audiencia acompañado de su abogado defensor quien en igualdad de armas con el Ministerio Público debe asumir la defensa de su patrocinado; dificultad que se incrementa cuando la persona sometida al proceso radica en las afueras del radio urbano de la ciudad, en otra ciudad e incluso en otro país.

Esto ha generado cuestionamientos por parte de los abogados defensores públicos quienes señalan al tratarse de una defensa técnica en la que en muchas oportunidades ni siquiera han contactado con su patrocinado no les es posible realizar una defensa con todas las garantías que ello implica, máxime si durante la investigación preliminar el Ministerio Público ni siquiera ha requerido al investigado designe abogado de su libre elección y en muchos otros no lo ha notificado poniéndole en conocimiento la denuncia en su contra.

Ello lleva a preguntar si el proceso inmediato colisiona o vulnera al derecho de defensa de los investigados, dado que la audiencia de incoación de proceso inmediato debe ser instalada en el plazo de 48 horas, y tiene el carácter de inaplazable; sin perder de vista que dentro de dicha audiencia es permitido por la propia norma arribar a salidas alternativas como el acuerdo reparatorio, el principio de oportunidad o mecanismos de

simplificación procesal como la terminación anticipada (artículo 471.3 del Código Procesal Penal) en las cuales para prosperar debe existir un reconocimiento de hechos o aceptación de cargos por parte del encausado y que en el caso de la terminación anticipada culmina con una sentencia condenatoria siempre que se apruebe el acuerdo propuesto al Juez por los sujetos procesales, con todas las implicancias que ello tiene; para lo cual resulta siendo indispensable garantizar el derecho de defensa de los procesados a efectos que i) conozcan los cargos que se les inculpan, ii) cuenten con la defensa de su abogado de libre elección, para que participe en todas las diligencias que requieran su concurso, el que a su vez deberá tener el plazo razonable para preparar su defensa.

Al iniciar la elaboración de la presente tesis, se advirtió que, desde la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N° 1194 se tramitaron mil casos en la ciudad de Cajamarca, de los cuales 200 concluyeron por Terminación Anticipada, aproximadamente 100 casos fueron rechazados liminarmente y en los demás se dispuso la incoación del Proceso Inmediato (Corte Superior de Justicia de Cajamarca, 2016), lo que significa que en el último supuesto será el Juez Unipersonal quien deberá realizar la etapa intermedia para luego instalar la audiencia de Juicio, ¿no significa ello acaso una contaminación del juez que tendrá a cargo el juicio quien previamente realiza el control de la etapa intermedia?

Asimismo, no se ha registrado durante este lapso de tiempo una sola solicitud de Tutela de Derechos en favor de los procesados (Corte Superior de Justicia de Cajamarca, 2016), es que acaso ¿en las investigaciones que realiza la fiscalía y que concluyen en proceso inmediato no existe ningún error, ninguna omisión y todas son llevadas de manera por demás correcta? Debemos tener cuidado que el proceso inmediato no se convierta en ese mecanismo de coacción en el cual la persona sometida a este encuentra en las salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal la única forma de solucionar su situación jurídica de manera más rápida y termine aceptando cargos que pueden ser deslindados dentro del proceso común, puesto que de la experiencia que se tiene hasta hoy se aprecia pedidos efectuados por los abogados defensores quienes solicitan una salida alternativa o la aplicación de un mecanismo de simplificación procesal sin que su patrocinado tenga el más mínimo conocimiento de qué es lo que se está solicitando.

Es así que, en el actual contexto del Estado Constitucional y Democrático de derecho, es impensable la aplicación del Derecho con prescindencia absoluta de la norma constitucional; tan es así que, en la actualidad autores como Manuel Atienza (2014, p. 372) reconocen al derecho como una disciplina influenciada por los cambios sociales, los mismos que se plasman en la norma constitucional y que deben ser respetados por efectos de la jerarquía normativa; pues es obligación del legislador tener en cuenta

las concepciones constitucionales antes de plasmar determinada institución jurídica pues debe estar en consonancia con el contenido esencial que le otorgamos a los derechos fundamentales.

El Derecho en tanto se trata de un sistema ordenado de normas escritas o no, debe ser aplicado sistemáticamente y, en el caso antes detallado, se contraviene lo establecido en “...el artículo 51° de la Constitución (que) consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, y dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...” (Tribunal Constitucional, 2005, f. 13); dicho principio debe ser respetado tanto por el legislador al momento de emitir las normas, como por los magistrados al momento de interpretarlas.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cómo es posible asegurar el respeto del Derecho fundamental de defensa desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la tramitación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194 llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente investigación encuentra su justificación en la importancia que reviste el respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales en el contexto de un proceso penal. En el caso en concreto del derecho fundamental de defensa, mismo que no puede ser afectado para justificar la celeridad en la aplicación de la justicia penal, puesto que ambos principios, el de celeridad y el de respeto de derechos fundamentales son importantes en la consecución de justicia.

Los beneficios que se obtienen del desarrollo de esta dogmática se identifican con la creación de una conjugación entre la rapidez y la seguridad para la obtención de la justicia.

## **1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. Delimitación temporal**

La delimitación temporal de la investigación coincide con el periodo de vigencia del Decreto Legislativo 1194, es decir, desde el 30 de noviembre del año 2015 al 31 de diciembre del año 2016; periodo del cual han obtenido los procesos inmediatos tramitados en el distrito judicial de Cajamarca para efectos del estudio exploratorio.

### **1.3.2. Delimitación espacial**

Como ha sido indicado en el acápite anterior, espacialmente el estudio exploratorio se ha llevado a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca,

Segundo y Sexto Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca –  
Flagrancia, OAF, CVEE-, en los que se han seleccionado los casos  
específicos factibles de análisis, ello debido a que son los juzgados  
encargados de manera exclusiva de la tramitación del proceso inmediato.

#### **1.4. LIMITACIONES**

Respecto de las limitaciones que se han presentado debemos indicar que están referidas al escaso material bibliográfico, jurisprudencial y casuística respecto del proceso inmediato modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 cuya entrada en vigencia data del 29 de noviembre del 2015.

#### **1.5. OBJETIVOS**

##### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar cómo es posible asegurar el respeto del Derecho fundamental de defensa desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la tramitación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194 llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016.

##### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a. Analizar la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194 a fin de comprender si su finalidad se limita a la celeridad.



- b. Analizar el contenido de la institución del proceso inmediato en el país.
- c. Establecer la afectación del derecho fundamental de defensa.
- d. Proponer una modificatoria de regulación que privilegie la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales en la aplicación del proceso inmediato.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN O MARCO REFERENCIAL**

El tema definido para esta investigación realiza una correlación entre el Derecho a la Defensa y la notificación con la imputación y la fecha para la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato al imputado; dicho asunto en particular no registra investigaciones previas, sin embargo, para los efectos de la presente investigación exploraremos trabajos anteriores respecto de los temas de derecho a la Defensa y Proceso Inmediato dentro de los cuales se encuentra contenida la presente investigación.

A nivel internacional, se han encontrado las siguientes investigaciones:

La investigación titulada “La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal costarricense”, presentada por María Inés Mendoza Morales y Ana Vanessa Núñez Acuña ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (1999). A partir del año 1996 Costa Rica ha adoptado en nuevo modelo acusatorio para el proceso penal, en este contexto la tesis en comento realiza la importancia del derecho a la defensa, realizando la propuesta de comprenderlo, tanto como un derecho fundamental, así como un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales en la investigación. Así, la investigación se divide en dos partes: la primera referida al Derecho a una Defensa Técnica en la que se lleva a cabo un análisis normativo y

jurisprudencial de la figura, su contenido y manifestaciones y la figura del defensor técnico; la segunda parte del trabajo analiza la defensa técnica en el control e investigación de la etapa preliminar del proceso penal.

Asimismo, a nivel internacional, el Derecho Comparado nos presenta figuras equivalentes al proceso inmediato, así, en Costa Rica el 21 de abril de 2009 se modificó el Código Procesal Penal, introduciendo en su Título VIII el denominado “Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”, el mismo que establece la tramitación a llevarse a cabo en los casos de delitos descubiertos bajo este supuesto; asimismo, en Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y oportuna, atendiendo las 24 horas al día, los siete días de la semana, asimismo, el 24 de Marzo del 2009, se modificó el Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, a fin de establecer las funciones de los fiscales y jueces sobre el tratamiento de las causas flagrantes.

En el ámbito nacional, se cuenta con investigaciones referentes al proceso inmediato, la primera de estas, titulada “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, presentada ante la Universidad San Martín de Porres por el St. Jean Paul Meneses Ochoa, en el que se establecen fundamentos jurídicos que sustentan la posibilidad de la institución de la sanción a delitos flagrantes o, el denominado proceso inmediato, ello con

“...el fin del sometimiento a gobiernos autoritarios debido a un proceso de democratización por parte de los Estados, la necesidad brindar respuestas respecto a nuevas figuras como la criminalidad organizada, altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana, el debilitamiento del sistema de administración de justicia...” (Meneses Ochoa, 2015); por otro lado, el estudio de Víctor Ticona Postigo y José Luis Lecaros Cornejo titulado “*Ius in fraganti*” publicado en marzo de 2016 que desarrolla conceptualmente la institución jurídica del proceso inmediato con motivo de la regulación del Decreto Legislativo N° 1194, asimismo, presenta un compilado de publicaciones de magistrados y entendidos en el tema (2016); en este tenor, se desarrolla el trabajo presentado por Alfredo Araya Vega titulado “El nuevo proceso inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano” (2016), entre otros.

En la localidad de Cajamarca no existen investigaciones sobre el particular.

Si bien es cierto, todos estos estudios no están referidos directamente al tema de investigación, sí pueden ser tomados como antecedentes de discusión.

## **2.2. BASES DE REFERENCIA**

### **2.2.1. Proceso Inmediato**

#### **A. Antecedentes históricos del Proceso Inmediato**

Existe consenso en la doctrina al señalar como el antecedente más remoto del Proceso Inmediato, al denominado *Giudizio Direttissimo* italiano (Araya Vega, 2015; Salas Arenas, 2016; Oré Guardia 2016; Taboada Pilco, 2016, entre otros.).

Dicha afirmación la realizamos respecto del procedimiento definido para constituir el proceso inmediato, no así, respecto del delito en flagrancia que sí cuenta con antecedentes muy antiguos como el Código de Hamurabi, el *manifestum, furtum manifestum o nec manifestum* romano, el hecho notorio al manifiesto o delito *in fraganti* de la edad media, la Constitución de Cadiz de 1812, la Ley de Enjuiciamiento española de 1872 y la Ley de Procesamiento italiana de 1930 (Araya Vega, 2016 pp. 24-26).

En cuanto al primero de los supuestos de aplicación del proceso inmediato, la flagrancia delictiva, el mismo Araya Vega realiza un resumen acerca de la aplicación inmediata de justicia desde la antigüedad aplicada ante la presencia de delitos evidentes, los mismos que se resolvían de conformidad con las costumbres o tradiciones y las medidas vigentes de hecho (2016, p. 97).

Ya en época Romana, señala, se puede identificar el primer germen de la flagrancia delictiva denominado *manifestum*, “...término relacionado directamente para delitos contra la propiedad, donde era manifiesta la responsabilidad por la evidencia de la acción...” (Araya Vega, 2016, p. 98).

En la Edad media, este autor señala la utilización del concepto *in fraganti* para quién era atrapado cometiendo el delito y que era sometido a un proceso denominado *ex abrupto* que resultaba sumario y carente de acusación y desahogo probatorio (p. 98), evidentemente dicha manera de proceder era totalmente lesiva del Debido Proceso y la Presunción de Inocencia, motivo por el cual dicho procedimiento no puede ser entendido como un antecedente directo del proceso inmediato, pero sí como uno de sus antecedentes más remotos.

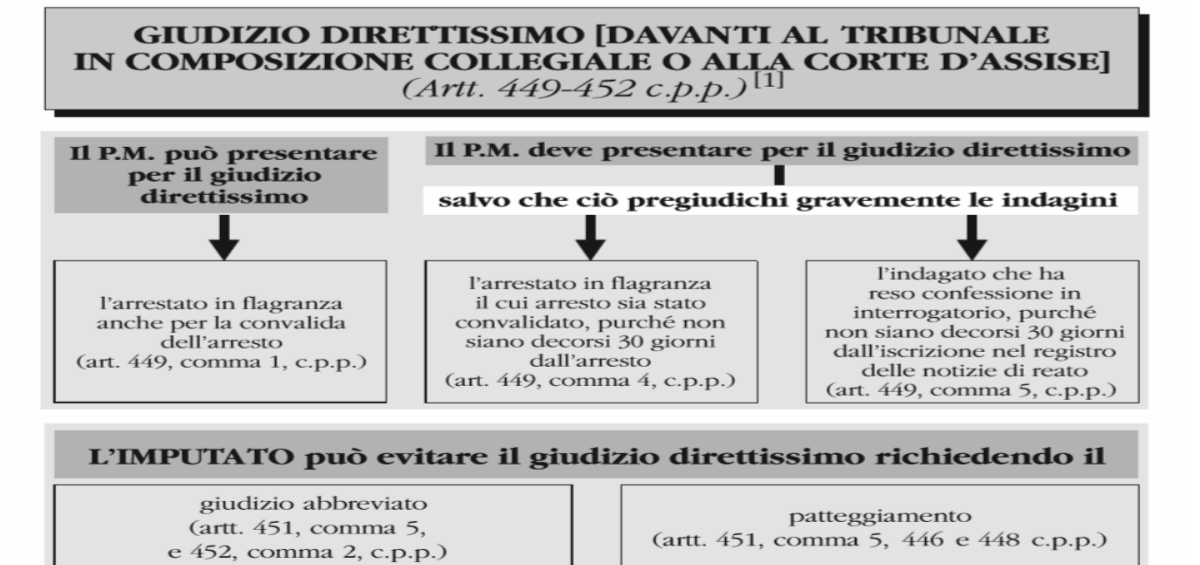
Asimismo, ya en la edad contemporánea, el delito cometido en flagrancia, presenta un procedimiento para la detención que ha sido regulado a nivel constitucional en la Constitución de Cádiz de 1812 y a nivel legal en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1872; así como, en la Ley de Procesamiento Italiana de 1930; documentos normativos que “...admitieron que un particular arrestara al delincuente sorprendido en flagrancia o cuasi flagrancia, manteniendo la obligación de presentarlo de

manera inmediata a la orden de la autoridad competente” (Araya Vega A. G., 2016, p. 99).

Oré Guardia refiere que “...el proceso inmediato encuentra sus bases o su inspiración en el *giudizio immediato* regulado en el *Codice di Procedura Penale* italiano de 1988...” (Oré Guardia, 2016, p. 6) (Neyra Flores, 2010); sin embargo, revisado el articulado del mencionado Código de Procedimientos Penales italiano, “*Testo coordinato ed aggiornato del D.P.R. 22 settembre 1988, n. 447*” (altalex.com, 2017), encontramos que el Libro VI denominado *Procedimenti speciali* (Procedimiento especiales), contiene en su Título IV al *Giudizio immediato* (artt. 453-458), así como al *Giudizio direttissimo* (artt. 449-452); ambos que conjugan lo que en nuestro sistema se ha denominado proceso inmediato.

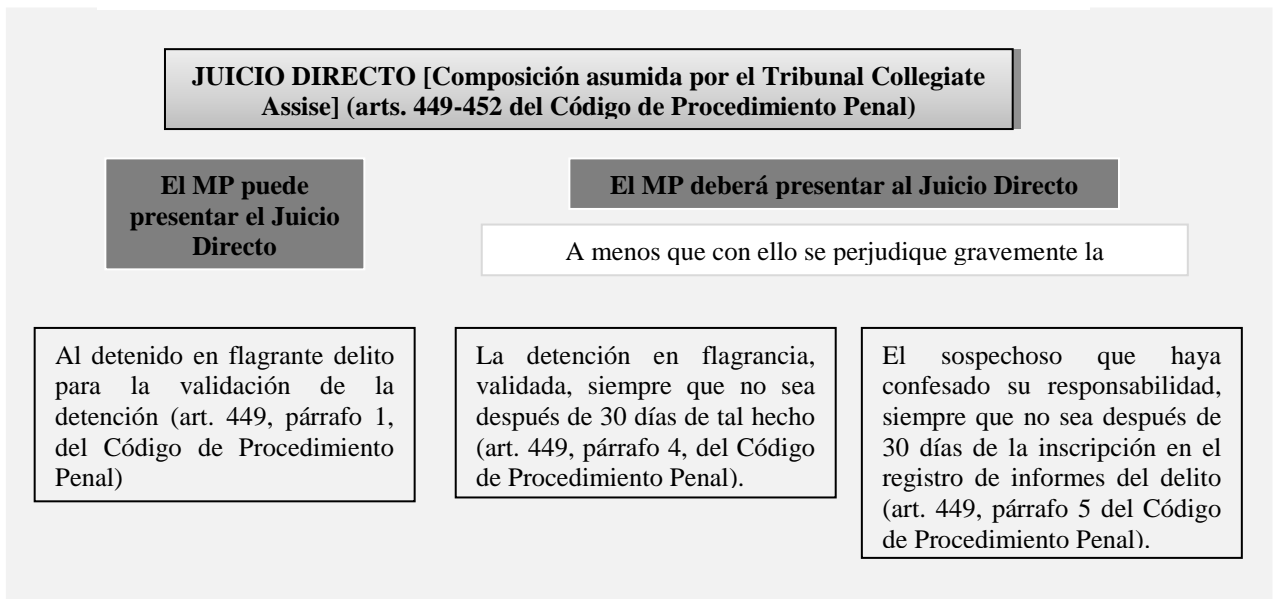
Respecto del *Giudizio direttissimo*, se tiene que reúne dos de los tres presupuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal peruano, la flagrancia delictiva, tanto la propiamente dicha, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia así como el supuesto de la confesión sincera; por lo tanto, dicho tipo de proceso regula parcialmente el contenido del proceso inmediato peruano que, consecuentemente, contiene tanto al *giudizio direttissimo* como al *giudizio immediato*; respecto del primero tenemos:

Cuadro 1: El Juicio Directo en el Código de Procedimiento Penal italiano



FUENTE: GIUDIZIO DIRETTISSIMO (DAVANTI AL TRIBUNALE O ALLA CORTE D'ASSISE)

Cuadro 2: El Juicio Directo en el Código de Procedimiento Penal italiano



FUENTE: GIUDIZIO DIRETTISSIMO (DAVANTI AL TRIBUNALE O ALLA CORTE D'ASSISE)

Tal y como podemos observar en los cuadros anteriormente presentados, la regulación para el Juicio Directo italiano se asemeja a nuestra regulación del Proceso inmediato contenida en el artículo 446 del Código Procesal



Penal, específicamente a los supuestos consignados en el inciso 1, literales a y b; es por ello la afirmación de que constituye un antecedente normativo directo de dicho proceso en el siglo XX, resultando que cada uno de los procedimientos señalados anteriormente en realidad hacen referencia al proceso inmediato y a la acusación directa, cada cual con sus particularidades (Araya Vega A. G., 2016, p. 101).

En cuanto al tercer literal del inciso 1 antes referido, la existencia de evidentes elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado (SPIJ, 2017), se encuentra relacionado a la regulación del *giudizio immediato* italiano, el mismo que "...se caracteriza por ser un proceso especial regulado en el art. 453 del Código de Procedimiento Penal italiano, que se tramita con ausencia de una audiencia preliminar y constituye un pasaje directo desde la etapa de investigación preliminar al juzgamiento, basados en la convicción que generan los elementos de prueba..." (Cataldi, 2017).

Consecuentemente, en el caso italiano, "Si se trata del Juicio Inmediato "*giudizio immediato*", se evita la Audiencia Preliminar; en el caso del Juicio Directísimo, "*giudizio direttissimo*" se evitan tanto las Investigaciones Preliminares (salvo las que se hayan realizado de forma inmediata) como la Audiencia Preliminar" (Rubio Eire, 2017).

En el caso peruano, salvando las diferencias, hacen falta que los elementos de convicción hagan evidente la responsabilidad penal, lo que obliga al fiscal para propiciar la incoación del proceso inmediato.

En nuestro país, este tipo de procesos especiales que buscan celeridad en la tramitación tampoco es reciente, pues “Hace casi dos décadas (1998) se dictó un paquete normativo de procesamientos céleres. Esos procesamientos de emergencia, además de su rapidez en ser resueltos, tenían algunas particularidades: Se trata del paquete normativo compuesto por los Decretos Legislativos 895, 896 y 897.” (Salas Arenas, 2016).

En cuanto al primer Decreto Legislativo mencionado, 895, se tiene que se encuentra referido, también con clara determinación político criminal, a los delitos comunes de asociación ilícita a agrupación criminal en la que se emplean armas de guerra para perpetrar secuestros, robos y otros delitos contra el patrimonio, contra la libertad de tránsito o contra la vida, el cuerpo y la salud.

Respecto de estos delitos, se instituyó un procedimiento especial que estaba compuesto o determinado por una estructura castrense, es más, se dispuso que “...el juez común que se hallara conociendo causas de esta clase se inhibiera de oficio, dándose competencia en este tipo de procesos al juez instructor militar...” (Salas Arenas, 2016, p. 29).

La investigación debía durar un máximo de 20 días prorrogables por 10 días más, el encargado de la misma era un Fiscal militar, y la detención preventiva duraba 15 días, luego de lo cual la causa quedaba expedita para ser juzgada por el Concejo de Guerra en audiencia pública (Decreto Legislativo 895, 1998).

Salta a la vista la celeridad con la que se realizan las investigaciones, situación que tampoco genera certeza respecto de la técnica legislativa inmersa en la emisión del referido Decreto Legislativo, sino de la coyuntura de criminalidad existente en el país y, tal vez, actuaciones de política criminal tendenciosa dado el contexto político por el que atravesaba el país.

En definitiva una regulación tan inexacta como la contenida en el Decreto Legislativo comentado es lesiva de la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, entre otros varios derechos fundamentales y principios que determinan el sistema penal. Por ello es importante resaltar la necesidad de dotar de madurez al nuevo proceso inmediato, así como la importancia de que sea interpretado de conformidad con los principios anteriormente mencionados.

Otro de los antecedentes normativos relativos en nuestro país es el Decreto Legislativo 897, que regulaba los procedimientos a llevarse a cabo respecto de los delitos de homicidio calificado, secuestro, violencia sexual de menores de 14 años, robo agravado y extorsión, en casos de flagrancia. Ante tal situación, el juez instructor, por medio del Ministerio Público, abría proceso con mandato de detención, la instrucción duraba 20 días calendario prorrogables por 10 días más y el juzgamiento 15 días (Decreto Legislativo 897, 1998).

Tal y como ocurre con el anterior decreto, el ánimo por reducir determinado tipo de criminalidad, terminó por afectar otros derechos básicos, además de las teorías de la finalidad de la pena, pues, en este caso no se favorece a la prevención general, pues la exoneración de procedimientos necesarios no da la impresión a la población de un sistema penal eficiente ni mucho menos conmina al delincuente a dejar de delinquir; por lo que, finalmente, dicha regulación fue derogada por la Ley 27472 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 005-2001-AI/TC.

Ahora, el Decreto Legislativo 957, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 del mismo mes y año, reguló una primera forma de proceso inmediato que a pesar de encontrarse vigente no cobró eficacia, “Originalmente este proceso estaba destinado a reducir los plazos, dándole al fiscal la oportunidad de interponer acusación cuando cumplía con los

presupuestos para imputarle responsabilidad al detenido...” (Herrera, 2016, p. 18); sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se convirtió en “obligatoria”.

## **B. Concepto**

En primer término, el proceso inmediato puede ser definido como un proceso especial, es decir, se trata de una alternativa al proceso ordinario que por la razón de la gravedad del delito “...pronto se reveló ineficaz, por lento y complejo para hacer frente al crecimiento de la delincuencia...” (Moreno Catena & Cortés Domínguez, 2015, p. 132).

Dicho proceso especial tiene por principal característica la economía y celeridad procedimental, es decir, “...la simplificación de los trámites y el aceleramiento procesal, de tal forma que la subfase de diligencias preliminares se convierte en el aspecto central, eliminándose la etapa intermedia...” (Espinoza Ariza, 2016, p. 184).

Finalmente, para lograr tal cometido, es necesario que se encuentre en consonancia con los principios constitucionales de debido proceso y derecho de defensa, entre otros como la racionalidad y proporcionalidad en

la toma de decisiones y en los procedimientos determinados, para lograr tal efecto, la reducción de etapas procesales únicamente podrá llevarse a cabo bajo determinados presupuestos, comulgando la efectividad con la justicia.

Es por ello que el artículo del Código Procesal Penal peruano ha establecido para su incoación el cumplimiento de los siguientes “...requisitos: 1) alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha, previa declaración del imputado...” (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, 2016, p. 803).

En consecuencia, el proceso inmediato es un proceso especial con el cuál se busca, de manera excepcional y bajo determinados supuestos, obtener una justicia eficaz, racional y proporcional, favoreciendo la celeridad y economía procesal, en el marco del respeto de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

El concepto señalado del proceso inmediato busca resaltar la visión de que ningún proceso jurisdiccional puede encontrarse desprovisto del respeto de los principios del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario nuestro país volvería a anteriores épocas en que los procesos especiales, *sui generis*, lesionaban derechos fundamentales con la excusa de la protección de la seguridad nacional.

### C. Tratamiento en el Derecho Comparado

La tendencia por instituir procedimientos en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal en el escenario del proceso penal inició en nuestra región, con la adopción del nuevo sistema acusatorio penal<sup>2</sup> que “...resulta conforme al Estado de Derecho y los principios constitucionales contenidos. (...) conforme a los derechos humanos, que dignifica al ser humano como eje del sistema, privilegia la transparencia judicial, (...) fundado en los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación...” (Araya Vega A. , El nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada, 2016, p. 69).

Dicho modelo que tiene como principal finalidad descubrir la verdad oculta en los vestigios dejados tras la comisión de un hecho delictivo, no así la búsqueda de culpables, sino la determinación de responsabilidades, de manera objetiva, en base a los medios probatorios y con absoluto respeto de las garantías procesales y los derechos constitucionales; fue adoptado por primera vez en los países latinoamericanos de tradición europeo continental por el Estado de Guatemala “...en 1991, fue el primer

---

<sup>2</sup> “En su gran mayoría, los países latinoamericanos cuentan con una tradición europeo continental, sistema *civil law*. La justicia heredada por la colonia estuvo basada en un sistema inquisitorial (escritural, lento, formalista, jerarquizado). Empero, con la reforma procesal gestada se ha dado una transición paulatina de los sistemas hacia uno marcadamente acusatorio. El primer antecedente lo encontramos en Argentina con el Código Tipo para Latinoamérica de 1989 – el cual nunca entró en vigencia, pero se convirtió en un documento de buenas intenciones –, seguido por los países años después” (Araya Vega A. , El nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada, 2016, p. 69).

país en modificar su ordenamiento procesal penal e instauró el sistema acusatorio...” (p. 69).

El segundo país en asumir el sistema acusatorio fue Costa Rica con el Código Procesal Penal de 1998, vigente desde el primero de enero del mismo año, promulgación que “...representa un cambio no solo en la ritualidad del proceso, sino fundamentalmente en la cultura e idiosincrasia jurídica costarricense, y obedece a la imperiosa necesidad de adecuar el juzgamiento penal, a los principios de un Estado democrático y al requerimiento fundamental de dar contenido práctico a las garantías y derechos reconocidos a los ciudadanos...” (Hernández Barrantes, Rodríguez Montoya, & Tenorio, 2008, p. 5).

Respecto del Derecho Comparado, el estudio acerca de los procedimientos especiales de juzgamiento, se tiene lo siguiente:

#### **a. El procedimiento acelerado en Alemania**

La preocupación por el letargo en los procesos judiciales en Alemania se expresó en las:

“...conferencias anuales de primavera de los Ministros de Justicia Estatales, de las que surgieron las llamadas «leyes de simplificación de la justicia» (últimamente Bol, Of. Fed., 1993, p. 50, Frankfurter Allgemeine Zeitung -FAZ- del 5 y 7-6-1996; Süddeutsche Zeitung-SZ del 7-6-1996; Bertram, Entwurf eines zweiten Gesetzes zur Entlastung der Rechtspflege (Strafrecht) 1995, Zeitschrift für RechtspolitikZRP 2/1996, p. 46-48) ...” (Ambos, 1997, p. 305)



Dicha situación generó la emisión de la Ordenanza Procesal Penal

Alemana, que establece que:

Tras la solicitud formal de la Fiscalía para "...el libramiento de un mandato penal en el juzgado de primera instancia (*Amtsgericht-AG*) cuando se dan los presupuestos para promover la acción pública (§ 170 I), no se considere necesaria la celebración de la vista de la causa (§ 407 I frase 2) y el hecho que se persigue constituye un delito leve de competencia del AG (§ 407 I en relación a los §§ 24 y ss. de la Ley Orgánica de Tribunales-GVG). La petición equivale a la acusación (§ 407 I frase 4) y debe estar dirigida a determinadas consecuencias jurídicas (§ 407 I frase 3; II).

En base a la ampliación de la potestad punitiva del juez penal del AG hasta dos años (§25 I N° 2 GVG) y de la limitación de las consecuencias jurídicas en el § 407 II, prácticamente sólo aquél -no el tribunal de escabinos del AG 1- es competente para el libramiento de un mandato penal. El juez penal tiene -sin previa audiencia del imputado (§ 407 III)- tres posibilidades resolutivas:

— Rechazar el mandato penal por falta de sospecha suficiente (§ 408 II frase 2).

— Llama a la vista de la causa, cuando -en contra de la fiscalía la considera necesaria, quiere apartarse de la calificación jurídica de la petición del mandato penal o quiere fijar otra consecuencia jurídica porque la fiscalía insiste en su petición (§ 408 III 2). No es necesaria una resolución especial de apertura; al acusado (por ello) sólo se le da a conocer, con la notificación, una copia de la petición del mandato penal -que vale como acusación- sin la consecuencia jurídica. (§ 408 m 3).

— Debe librar el mandato penal si no existen inconvenientes (§ 408 II 1). En este caso debe responder al mandato penal (§ 408 a II 1 en reí. § 408 III 1) solicitado en la vista de la causa de acuerdo al § 408 a I en reí. con § 407 I S. 1 y 2 120. (Ambos, 1997, p. 333)

Como se observa, la Ordenanza Procesal Penal alemana regula todo un procedimiento especial que dota de celeridad y economía al proceso penal bajo un presupuesto específico y bajo la solicitud de la Fiscalía,

dicho presupuesto específico está referido a la advertencia de “...una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión (Araya Vega A. G., El Delito en flagrancia - Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial, 2015, p. 28).

En consecuencia, este tipo de proceso llamado “procedimiento acelerado” es parcialmente comparable al proceso inmediato regulado en nuestro Código Procesal Penal peruano, debido a que únicamente contiene uno de los presupuestos consignados en su artículo 446, inciso 1, literal c, es decir la suficiencia o evidencia de los elementos de convicción acumulados durante las diligencia preliminares.

Bajo este supuesto, el propio Juez de Primera instancia alemán, tiene la posibilidad de emitir sentencia, o lo que su ordenamiento denomina libramiento de mandato penal, sin celebración de vista de la causa o audiencia de juzgamiento, sin necesidad de acusación porque esta es equiparada a la denuncia o formulación de denuncia y sin la autorización del imputado, bastando con la notificación de la decisión a éste.

Como podemos observar, el procedimiento difiere severamente del establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal peruano que establece un procedimiento que asegura el respeto de la garantías y

derechos del imputado quien goza de presunción de inocencia hasta la emisión de la sentencia. Saltando a la vista que en el caso peruano únicamente se prescinde de la etapa intermedia que es fusionada con el juzgamiento y que se protege la imparcialidad judicial al diferenciar al juez de incoación de proceso inmediato con el juez de emisión de sentencia.

#### **b. La Sentencia de Conformidad y el Procedimiento rápido e inmediato en España**

En el caso de España, son dos las figuras que deben ser comentadas, la primera es la Sentencia de Conformidad incorporada por la Ley 38/2002 del 24 de octubre de 2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (Boletín Oficial del Estado - España, 2002).

El artículo 779 de la referida norma, establece en su inciso 5 que:

Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801. (Ley 38/2002).

Es decir, que la conformidad del acusado es un fundamento para que se omita la realización de mayores actos de investigación y la realización de una etapa intermedia, habilitando el proceso para pasar al enjuiciamiento, de conformidad con lo regulado en los artículos 800 y 801 de la referida Ley<sup>3</sup>. Abreviando de esta manera el proceso penal en

---

<sup>3</sup> Artículo 800

1. Cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. En todo caso, si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa, el Juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

3. El Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el Ministerio Fiscal, llevándose a cabo en el acto las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

4. Si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días. Presentados dichos escritos ante el mismo Juzgado, procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4, respectivamente, el Juez, sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 782, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en

virtud de la confesión presentada por el acusado, es decir, uno de los supuestos contemplados en el artículo 446, literal b, del Código Procesal Penal peruano.

Por otro lado, el artículo segundo de la mencionada Ley, establece una nueva redacción al Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 38/2002), regulando el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos<sup>4</sup> “...de aplicación a

---

plazo, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

6. Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 785, salvo en lo previsto para el señalamiento y las citaciones que ya se hubieran practicado.

7. En todo caso, las partes podrán solicitar al Juzgado de guardia, que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

<sup>4</sup> Artículo 795

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2. Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.

c) Delitos de robo.

d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.

e) Delitos contra la seguridad del tráfico.

3. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

hechos castigados con pena privativa de la libertad no superior a cinco años que debían además ser delitos flagrantes, estar incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla...” (Araya Vega A. G., El Delito en flagrancia - Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial, 2015, p. 28).

Como puede observarse de la propia redacción del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Penal, modificada por la Ley 38/2002, los supuestos de aplicación del procedimiento para enjuiciamiento rápido son: la flagrancia delictiva, encontrarse inmerso en los delitos de robo, hurto, robo y hurto de vehículos, delitos contra la seguridad del tráfico y hechos punibles con instrucción presumiblemente sencilla.

Es decir que, en comparación con los supuestos contemplados en el artículo 446 del Código Procesal Penal peruano, existe similitud respecto del establecimiento de un catálogo de delitos, aunque no exista necesaria coincidencia entre estos delitos, asimismo, el supuesto de la flagrancia delictiva y, de alguna manera, la suficiencia de los elementos de convicción.

---

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

### **c. El procedimiento simplificado en Francia**

La regulación francesa contempla al denominado procedimiento simplificado, el cual tiene similitud con el proceso inmediato de nuestra legislación, básicamente por la inmediatez y simplificación con la que se desarrolla. Sin embargo, como se anotará en los párrafos siguientes, también existen diferencias sustanciales entre ambas figuras.

El Código Procesal Penal francés regula en su sección VII el procedimiento simplificado; dicho procedimiento, como prescribe su artículo 495, solo puede ser aplicado a los delitos previstos en el Código de Circulación<sup>5</sup> y delitos en materia de reglamentaciones relativas a los transportes terrestres de ese país.

En este entendido, a diferencia del proceso inmediato peruano contenido en el Código Procesal Penal, este procedimiento no es aplicable para todos los delitos.

Por otro lado; el presupuesto para que el fiscal pueda recurrir a este procedimiento, es que del resultado de las investigaciones policiales los hechos reprochados al investigado hayan sido establecidos y que las informaciones relativas a la personalidad de este, y especialmente sus

---

<sup>5</sup> Referidas a las leyes de tránsito en Francia.

cargas y recursos, sean suficientes para permitir la determinación de la pena<sup>6</sup>.

Con relación al procedimiento, el artículo 495-1 hace mención de la siguiente manera:

El fiscal habiendo optado por el procedimiento simplificado comunica al presidente del tribunal los autos de la persecución y sus conclusiones. El presidente resuelve sin **debate previo**<sup>7</sup> por medio de un auto que comporta la puesta en libertad o la condena (...). Si estimara que un debate contradictorio sería útil (...) el juez remite los actuados al fiscal”.

Como vemos, en este procedimiento, no existe un juicio (debate previo) en el cual se pueda debatir la culpabilidad o inocencia del acusado. Es así, que se deja *prima facie*, bajo la discrecionalidad de los magistrados del tribunal penal establecer la absolución o condena del investigado.

Esto puede explicarse por el tipo de ilícito cometido que puede ser considerado de poca monta, de fácil identificación y con suficiencia probatoria, tal y como ocurre en el Perú respecto de la conducción en estado de ebriedad; sin embargo, en el caso francés, en catálogo de delitos referidos al tránsito es más amplio y cuenta con regulación propia.

#### **d. El juicio directo y juicio inmediato italiano**

---

<sup>6</sup> Último párrafo del artículo 495º del Código Procesal Penal francés.

<sup>7</sup> Resaltado por nosotros.



En Italia existen dos procesos que priman la celeridad y disminuyen actos procesales, tal es el caso del juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio immediato*) (Pandía Mendoza, 2016). Como menciona (Rubio Eire, 2014), "...a la hora de sintetizar el juicio directo, como el juicio inmediato estamos ante dos procesos que guardan más semejanzas que diferencias".

En cuanto al primer juicio mencionado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe un acuerdo de por medio, entre el fiscal y el imputado, para llevar a cabo el juicio oral. Por otro lado, el juicio inmediato, procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar (*Giudice per le indagini preliminari*) se proceda al juicio oral (Pandía Mendoza, 2016).

Como se puede apreciar, el juicio directo procede únicamente en dos supuestos; siendo el primero de ellos el supuesto de que el imputado sea detenido en flagrancia; y el segundo, que exista un acuerdo entre el fiscal y el acusado, es decir, tanto el acusado como el fiscal de común acuerdo optan por hacer uso del juicio directo y pasar directamente a juicio oral.

Por otro lado, el juicio inmediato parte del supuesto de que la comisión del hecho delictivo sea evidente y se relacione con el imputado, es decir, el imputado puede ser relacionado como autor o partícipe; esto en razón del resultado de las diligencias realizadas en la investigación preliminar.

De los tres supuestos mencionados, solo dos son similares con los supuestos de aplicación del proceso inmediato peruano, esto es los contenidos en el artículo 446º, inciso 1, literales a) y c). Imputado encontrado y detenido en flagrancia y los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, respectivamente.

Si bien es cierto, los supuestos de procedencia de estos dos juicios penales italianos son distintos, tienen un objetivo en común, es decir, lo que se pretende es obviar la audiencia preliminar con el fin de acudir directamente al juez que va a decidir la causa.

Aunque, como ya fue mencionado en los antecedentes históricos, cada uno guarda características particulares.

#### **e. El proceso sumarísimo en Portugal**

El proceso sumarísimo de Portugal, es aquel destinado a abarcar los delitos leves. Jorge Figueiredo Díaz, citado por (Bertolino, 1999) menciona que las ideas que dan vida a este proceso son los de “...informalidad, celeridad y consenso”. Esto con el fin de simplificar y acelerar los actos procesales.

Es un procedimiento simplificado para los asuntos (menores en razón de las circunstancias) en el que se prescinde del juicio oral cuando de los hechos aparecen claramente establecidos y parece cierto que el denunciado es el autor de la infracción (Rodríguez García, 1997).

Como señala Rodríguez García, estamos ante un proceso especial simplificado, acelerado y desformalizado en el que ya no hay ni instrucción ni juicio (1997).

Es de anotar que el proceso sumarísimo portugués ha sido regulado en compañía de otros dos procesos especiales en el Libro VIII del Código del Proceso Penal portugués; en este libro se ubica: En el Título I, el proceso sumario, regulado desde el artículo 381 al 391; en el Título II, el proceso abreviado, contenido en el artículo 391-A al 391-F;

finalmente, en el Título III, el proceso sumarísimo, regulado en los artículos 392 al 398 (Verbo jurídico, 2017).

El proceso sumarísimo regulado en el Código de Proceso Penal Portugués, guarda la misma lógica que el proceso abreviado argentino, no así que el proceso inmediato peruano; esta afirmación la realizamos debido a que en el artículo 392, se establece como presupuesto para la incoación del mismo que el crimen sea penado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años; es decir, que el primer presupuesto es la consideración del rango punitivo.

En cuanto al artículo 393, establece la imposibilidad de participación de la parte civil en el proceso sumarísimo; esto es relevante debido a que se prefiere la inmediatez en la actuación jurisdiccional y la imposibilidad de introducir incidentes.

Por otro lado, de la revisión de los artículos 394 y 395, se tiene que el requerimiento fiscal es facultativo y está sujeto al control judicial; por otro lado, del articulado siguiente se anota que no existen otros presupuestos para su incoación mas que el presupuesto temporal señalado en párrafos precedentes.

En consecuencia, en el caso portugués no se puede aseverar que exista un procedimiento similar al proceso inmediato peruano.

**f. El procedimiento abreviado en Chile**

En el proceso penal chileno existen las llamadas “salidas alternativas”, siendo el procedimiento abreviado una de ellas. Consecuentemente, este proceso es definido como “...una salida alternativa, puesto que su brevísima tramitación corresponde al juez de garantía, quien también deberá dictar la sentencia definitiva, evadiendo el juicio oral cuya competencia corresponde al tribunal oral en lo penal” (González San Martín & Mardones Loyola, 2007).

De la definición de los autores citados se puede desprender que es un proceso en el cual se privilegia la celeridad de la actuación judicial, en este caso del Juez de garantías, quien se encarga de decidir, a través de una sentencia, si absuelve o condena al acusado, sin ni siquiera llegar a juicio oral.

El primer supuesto para su aplicación supone la aceptación, por parte del imputado, de los hechos materia de acusación. Un segundo supuesto, importa que la pena solicitada por el Fiscal no exceda de cinco años. De esto último fluye que la facultad de pedir la aplicación de este procedimiento, únicamente le corresponde al Fiscal.

Ello nuevamente nos ubica en la comparación con el sistema peruano en el que los supuestos son cuatro, tres establecidos en el inciso 1 y uno en el inciso 2, coincidiendo con el ordenamiento chileno únicamente en el caso del literal b del inciso 1 del artículo 446; por lo que puede afirmarse que el proceso especial chileno es más parecido al argentino que al peruano.

#### **g. El proceso abreviado en Ecuador**

El proceso abreviado ecuatoriano es definido por Juan Antonio Garrido, citado por Palacios Palacios, “figura jurídica como el juicio que se hace a un imputado en donde se le impone una pena, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado” (2010).

Asimismo, la autora cita una sentencia en la cual se define a este procedimiento: “(...) forma de brindar soluciones rápidas y efectivas a los conflictos originados en delitos de gravedad menor; es un procedimiento distinto al tradicional que persigue una administración de justicia más ágil.” (Palacios Palacios, 2010, p. 56).

De las definiciones citadas, podemos decir que este procedimiento se caracteriza por la celeridad a la hora de administrar justicia, no existe juicio oral, se aplica en delitos no graves y que para su aplicación se requiere el consenso entre el imputado y el fiscal.

Justamente, esta última característica es uno de los presupuestos que se deben tomar en cuenta a la hora de operar este procedimiento, tanto es así que en el artículo 339°, inciso 2 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano se tiene previsto como requisito que “El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y **consienta**<sup>8</sup> en la aplicación de este procedimiento”. Asimismo, el inciso 1 del mismo artículo que la pena privativa de libertad no puede exceder a cinco años.

Como podemos apreciar, estos presupuestos actúan como si fueran requisitos de procedibilidad, *sine qua non* el fiscal no podrá hacer uso de este procedimiento.

Es menester mencionar que la oportunidad para que el fiscal proponga el procedimiento abreviado puede ser desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes del juicio oral. (Palacios Palacios, 2010).

---

<sup>8</sup> Resaltado por nosotros.

## **h. El procedimiento extraordinario en Uruguay**

Respecto a la normatividad de este país, salvando las denominaciones, es bastante parecida a la regulación peruana; el Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código del Proceso Penal Uruguayo, contempla al proceso en audiencia (arts. 302 - 308), cuyos presupuestos son los siguientes:

Artículo 302. (Reglas de procedencia).- Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior, pueden decretar la realización del proceso en audiencia, siempre que medie alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que el imputado haya sido aprehendido en flagrante delito;
- B) Que medie confesión, prestada regularmente, de su participación penal;
- C) Que por la naturaleza o levedad del delito o la poca complejidad de la prueba pueda preverse una instrucción breve y exacta y una pronta decisión.

Vemos que una diferencia marcada con el proceso inmediato peruano es el hecho de que la potestad para la celebración del proceso especial es del Juez, lo que implica que no existe la obligación hacia el fiscal para que solicite el proceso inmediato que ha sido incluida en el Perú con la modificatoria del Decreto Legislativo 1194.

Por otro lado, también es de apreciar que los supuestos para la incoación del proceso inmediato, o llamado proceso en audiencia, han sido redactados de manera genérica, tal y como ocurría en nuestro país antes de la modificatoria; es decir, que hace referencia a la flagrancia, pero no especifica cuáles de todos los supuestos de flagrancia deben ser



comprendidos lo mismo respecto de la confesión del imputado, teniendo como único requisito que esta sea prestada regularmente.

En cuanto al tercer requisito, sí difiere del caso peruano, en el Código Procesal Penal, se establece como requisito a la suficiencia de elementos que generen convicción en el juzgador (art. 446, inc. 1, lit.), a diferencia del proceso en audiencia uruguayo que prefiere la consideración de la naturaleza o levedad del delito o la poca complejidad de la prueba pueda preverse una instrucción breve y exacta y una pronta decisión.

Asimismo, el proceso en audiencia uruguayo tampoco contiene el supuesto regulado en el artículo 446, inc. 4, del Código Procesal Penal, referido a la inclusión como presupuestos para la incoación del proceso inmediato a la comisión de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad que, según se ha criticado en acápite anteriores, se encuentra incluido en los literales del inciso 1.

Otra diferencia importante es la contenida en el artículo 303 del Código del Proceso Penal Uruguayo, que establece la posibilidad de desistir del proceso en audiencia "...si la producción de las pruebas se tornare compleja, o sobrevinieren demoras o inconvenientes en su diligenciamiento...", resultado de ello que la instrucción requiera de

actuación probatoria y se complejice, por lo que la incompatibilidad con la finalidad del proceso en audiencia podría generar la posibilidad de que “...el Juez, por sí o a pedido del Ministerio Público o del imputado, disponga que se continúe de la manera establecida en los Títulos II y siguientes de este Libro...”.

Posibilidad que en el caso peruano no se ha contemplado y que podría salvar los casos de incoación de proceso inmediato por flagrancia indiciaria antes comentada.

Por otro lado, de la revisión de los artículos 304 y 305, se tiene que este tipo de proceso sí cuenta con instrucción preparatoria y audiencia de prueba y debate, lo que significa otra diferencia respecto del proceso inmediato peruano.

#### **i. El procedimiento especial para flagrancia de Argentina**

Nicolás Grappasonno define a este procedimiento como un “(...) un trámite predeterminado, sencillo, **reservado a aquellos de escasa complejidad probatoria**, en donde se trata de acortar los plazos y resolver la mayor cantidad de cuestiones, en forma oral y pública, respetando la forma contradictoria y la inmediación (El procedimiento en caso de flagrancia, 2008)”.

Asimismo, Juan F. Tapia, menciona que este procedimiento se aplica al imputado que haya sido detenido al momento o inmediatamente después de cometer un delito, o mientras es perseguido por los funcionarios de las agencias policiales. De esta definición fluye que este procedimiento procede en los casos de flagrancia propiamente dicha y en cuasi flagrancia.

Teniendo claro que un presupuesto para la actuación de este procedimiento es la flagrancia, es necesario mencionar que el segundo presupuesto es el de la pena, para ello recurriremos a Juan F. Tapia, quien indica que “(...) existe una limitación derivada de la *gravedad de la pena en expectativa* previsto para el delito atribuido, ya que los casos en que la sanción exceda en su escala punitiva los *quince años de prisión*, se deben tramitar por el *procedimiento común* (...)”.

Entonces, este procedimiento no es aplicable para todos los delitos, aun en los que se haya detenido a su autor en flagrancia. Sino, solo a los que son penados con una pena no mayor de quince años.

En el caso del Código Procesal Penal argentino, el libro III denominado Juicios, contiene en su Título II los Juicios Especiales, el mismo que en su Capítulo IV contempla al denominado Juicio Abreviado; este juicio es una opción al juicio o procedimiento común.

El juicio o proceso abreviado procede cuando “...el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella...” (art. 431, inc. 1).

Ante tal situación, el fiscal podrá “...solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena...” (art. 431, inc. 1).

Este tipo de proceso o procedimiento es diferente al proceso inmediato peruano y, ocurre bajo el presupuesto señalado en el primer párrafo lo que ya significa una primera diferencia con la regulación nacional; por otro lado, el procedimiento requiere que “Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.” (art. 431, inc. 2).

En consecuencia, este segundo supuesto que debe ser entendido copulativamente con el primero, podría ser equiparable al caso peruano

de manera parcial, puesto que el artículo 446, inciso 1, literal b, del Código Procesal Peruano, contempla una situación similar como presupuesto para la incoación del proceso inmediato; siendo esta una primer y única similitud.

Nótese que la actuación a través de este procedimiento está supeditada a la decisión del tribunal, tras la remisión de la solicitud de parte del juez instructor (art. 431, inc. 3), lo que en el caso peruano ocurre en audiencia de incoación de proceso inmediato ante el Juez de Garantías; diferencia que puede ser entendida por causa de la diferencia en la estructura del proceso penal, así como de las competencias por función.

#### **D. Regulación en el Perú**

El anterior Código de Procedimientos Penales peruano reguló en su Título cuarto a los procedimientos especiales, siendo el primero de éstos el Procedimiento especial para delitos de Calumnia, Difamación, Injuria y contra el Honor Sexual, en segundo lugar, el juicio por delitos de imprenta y otros medios de publicidad, en tercer lugar, el juicio contra reos ausentes, en cuarto lugar, el juicio por faltas. Solo en el caso del juicio por faltas, se aplicaba el procedimiento sumario regulado en el Decreto Legislativo N° 124 (SPIJ, 2017).

El acotado cuerpo normativo cuya vigencia data del año 1940 en nuestro país no contemplaba la figura del proceso inmediato, sino que diferenciaba entre un proceso ordinario en este descrito y el procedimiento sumario regulado por Decreto Legislativo N° 124.

A pesar de que el proceso o juicio sumario involucraba menos etapas que el ordinario, su ejecución no era para nada simplificada puesto que existían múltiples etapas y formalismos que reducían las posibilidades de obtener justicia oportuna; es decir, el proceso sumario, aunque menos engorroso que el proceso ordinario, de ninguna manera favorecía la celeridad y economía procesal (Santana, 2009).

En el caso del proceso ordinario, se verifica que cuenta con los estadios de instrucción y juicio oral o enjuiciamiento, que el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses y que, una vez concluida esta etapa los autos debían ser remitidos a sede fiscal, con la opción de prorrogar el plazo en caso de deficiencia en los autos remitidos con la finalidad de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos advertidos, luego de lo cual se emite el dictamen del fiscal y los autos se encuentran expeditos para elaborar el informe final de la instrucción señalando si existe responsabilidad o no del imputado. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Finalmente, todo lo actuado se eleva a la Sala Penal a fin de que, con

previa acusación del fiscal superior, dicte sentencia. Contra dicha sentencia procede recurso de nulidad que es elevado a la Corte Suprema (SPIJ, 2017).

En el caso del proceso sumario, en términos formales, la instrucción es más sencilla puesto que el plazo fijado para su ejecución es de 60 días prorrogables por 30 días más, posteriormente, la causa se remite al fiscal provincial, para que acuse, luego de lo que el juez sentencia. Al presentarse la acusación fiscal, lo actuado se ponía a disposición de los abogados por espacio de 10 días en la Secretaría del Juzgado a fin de que presenten sus informes finales, a partir de cumplido dicho plazo, el juez contaba con 15 días para emitir sentencia, contra la que cabía el recurso de apelación (SPIJ, 2017).

Empero, toda esta estructura, aparentemente sumaria, se ampliaba por efecto de la propia acción de la justicia y por la ausencia de principios básicos que aseguren la celeridad y la economía procesal en el contexto de la ejecución de un proceso acusatorio adversarial como el que tenemos en la actualidad.

Es recién desde la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, de aplicación progresiva en nuestro país, para el caso de Cajamarca desde el

mes de abril de 2010, que se toma conciencia de la importancia de la celeridad procesal, a fin de asegurar la consecución de una justicia eficaz.

En este contexto, surgen otra noción de procesos especiales, los mismos que favorecen la obtención de una justicia célere, en simplificación de procedimientos que resultan innecesarios a la luz de determinados presupuestos, sin dejar de atender a la seguridad jurídica, la racionalidad y proporcionalidad en la actuación del juez y la defensa del debido proceso.

Así, por ejemplo, en el caso de la regulación del proceso penal inmediato en el Perú, se parte de la noción de evidencia delictiva (San Martín Castro, 2016, p. 153), la misma que se deriva de los supuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Dicha afirmación responde a la consideración de que la frase evidencia delictiva, por el contrario de lo que señala San Martín Castro (op. Cit.), no se restringe únicamente a la noción de flagrancia delictiva, sino que se extiende a la confesión del imputado y la suficiencia de elementos de convicción. Cada uno de dichos supuestos analizados con sus particularidades y vistos en un mayor o menor grado de certeza para efectos de determinar la evidencia de la comisión de un delito.

La regulación original del Código Procesal Penal de 2004, establece:



Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.-

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. (SPIJ, 2017).

Respecto del inciso primero del artículo 446, tenemos que contempla los supuestos por lo que el Fiscal podrá, de manera facultativa, solicitar la vía del proceso inmediato, tales supuestos son los siguientes:

#### 1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito

Este es el supuesto clásico para la instauración de un procedimiento inmediato, sin embargo, como se observa de la redacción, se puede colegir que el inciso únicamente se refiere a la flagrancia estricta o propiamente dicha, cuando el “delincuente sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo” (López Romaní, 2015, p. 15) o a la cuasi flagrancia por la que “...una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan

perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo...” (Silva Silva, 2013, p. 53).

No es posible señalar que se trata de la flagrancia por identificación inmediata o presunción de flagrancia, debido a que los verbos utilizados en el artículo denotan inmediatez, pues sorprender a alguien, de conformidad con lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, significa “2. Descubrir lo que ocultaba o disimulaba” (RAE, 2017), es decir que el hecho de sorprender o descubrir involucra tomar conocimiento inmediato de un hecho.

Es por esto que la modificación de este literal señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando “...a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259...” (SPIJ, 2017)

Como puede notarse de la nueva regulación, que ha sido complementada respecto de la anterior, se especifica que existe delito flagrante cuando se configuran los supuestos contemplados en el artículo 259 del Código Procesal Penal que prescribe los supuestos de detención policial.

#### Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

El inciso 1, en el que se establece que la policía se encuentra habilitada para la detención siempre y cuando el agente haya sido descubierto al momento de la perpetración del hecho punible, contempla a la flagrancia propiamente dicha, en la que se tiene mayor certeza de la realización del ilícito penal, la relación del sujeto hallado en la escena del crimen con su ejecución y la posibilidad de que éste sea el responsable de la comisión.

En cuanto al segundo inciso, señala la posibilidad de detención del agente descubierto cuando acaba de cometer el hecho punible, vale decir, en los momentos inmediatamente posteriores a su comisión; en este inciso, a pesar de la redacción deficiente, es posible señalar que se configura cuando una persona es encontrada en la escena del crimen momentos posteriores a su comisión y es razonable presumir que éste podría ser quien lo cometió, no así, se podría asegurar que el hallado acaba de cometerlo; este supuesto, es conocido como cuasiflagrancia

puesto que se trata de una situación inmediata a la flagrancia propiamente dicha.

El tercer inciso, está orientado a reconocer aquellas situaciones en las que el agente ha huído de la escena del crimen pero ha sido identificado al momento o inmediatamente después de la comisión del delito de manera fehaciente, por el agraviado u otra persona que presencié el hecho, así como por medios tecnológicos que registren su imagen y, además, haya sido encontrado 24 horas después del hecho. Esta descripción corresponde a la denominada flagrancia por identificación inmediata.

Finalmente, en el cuarto inciso se contempla a la presunción de flagrancia, flagrancia por evidencias o flagrancia inferida, que comparte con la flagrancia por identificación inmediata el plazo de las 24 horas pero se diferencian porque en este tipo de flagrancia no existe reconocimiento inmediato por ningún medio, sino que se infiere por motivo de haberse encontrado al imputado con efectos o instrumentos procedentes de la escena delictiva o utilizados para cometer el delito, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Con esta nueva regulación, entonces, se aclara el espectro de flagrancia que debe ser considerada como presupuesto para la incoación del proceso inmediato; aunque, es dificultoso pensar que en la realidad se vayan a utilizar con eficiencia los dos últimos tipos de flagrancia, se deja abierta la posibilidad para que el Fiscal intente subsumir los hechos en cualquiera de éstos.

## 2. El imputado ha confesado la comisión del delito

De igual manera el segundo supuesto señala de manera general la ocurrencia de que el imputado haya confesado la comisión del delito sin embargo, de la interpretación sistemática con el artículo 160 del Código Procesal Penal, se tiene que no toda confesión contiene valor probatorio ni involucra presunción de responsabilidad, motivo por el que resulta lesivo de la seguridad jurídica considerarla de manera general para la incoación del proceso inmediato.

Es por esto que la modificación del año 2015 resulta pertinente y sumamente importante para asegurar la coherencia del sistema procesal penal, pues ha incluido a su redacción, que la confesión del imputado sea prestada “...en los términos del artículo 160...”, concretamente:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
  - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
  - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades

- psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea." (SPIJ 2017)

3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

Este tercer supuesto se ha mantenido con la misma redacción.

Sin embargo, salta a la vista la exclusión contenida en el inciso segundo, referida a la declaración de casos complejos regulados en el numeral 3 del artículo 342, por evidentes razones, puesto que en estos casos se hace necesario ulteriores actos de investigación a efectos de recabar mayores elementos de convicción y pruebas que den certeza de la comisión del delito así como de la responsabilidad penal.

La antigua redacción del inciso 2, se ha convertido en el inciso 3 en el artículo 446, y ha mantenido básicamente el mismo sentido al señalar las reglas aplicables ante la pluralidad de individuos que presumiblemente hayan cometido el hecho delictivo. Según este inciso sólo es posible la incoación del proceso inmediato, siempre que la totalidad de imputados haya incurrido en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso 1 y estén implicados en el mismo delito, no así en el caso de la comisión de delitos conexos con otros imputados que no se acumulan, salvo que ello

perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Finalmente, el inciso 4 del comentado artículo, adhiere como supuestos la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad que, como ya se indicó, podrían ser ubicados en el literal “c” del inciso 1, puesto que la existencia de un proceso familiar en el que la liquidación no ha sido cancelada por el demandado y se hayan remitido copias al Ministerio Público ya constituye de por sí suficiencia probatoria, lo mismo ocurre cuando la prueba preconstituida es un examen toxicológico cuya exactitud en el resultado produce certeza de la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del agente.

En cuanto al artículo 447 original, establecía los pormenores del requerimiento fiscal para la incoación del proceso inmediato de la siguiente manera:

**Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.-**

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal. (SPIJ, 2017).

En este articulado radica la principal diferencia entre el actual y el anterior proceso inmediato, pues, en la redacción anterior se establece que el requerimiento de proceso inmediato se interpone luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, acompañando la carpeta fiscal; sin especificar ningún otro procedimiento.

En cambio, la modificación establecida por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, establece un procedimiento más detallado y que difiere del anteriormente señalado en los siguiente:

Según esta última modificación, la audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva se solicita por el Fiscal al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, es decir 24 horas, luego de lo cual el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes realiza la mencionada audiencia a fin de determinar la procedencia del proceso inmediato, supuesto bajo el cual la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Con esto observamos que, se establecía una excepción al mandato constitucional establecido en el artículo 2, numeral 24, literal “f” pues a manera de detención preliminar se extiende el plazo establecido por dos



días más; no obstante, debe tenerse en cuenta la reciente reforma constitucional en la que se amplía el plazo de detención contenida en los dispositivos normativos anteriormente señalados a 48 horas.

Esta disposición, para los casos específicos de flagrancia delictiva, varía respecto del plazo establecido en la redacción original de 2004, en la que se permitía la incoación incluso hasta antes de los 30 días de iniciadas las diligencias preliminares.

Además, en el segundo inciso, la nueva redacción adhiere pormenores necesarios para la elaboración del requerimiento fiscal, en concordancia con el artículo 336, numeral 2, del Código Procesal Penal.

En ese mismo sentido, el inciso 3, establece los procedimientos para que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda; a instancias de la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Asimismo, de la redacción del inciso cuarto se tiene que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable, rige lo establecido en el artículo 85 referido al reemplazo del abogado defensor inasistente, y es obligación del Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, pronunciarse oralmente en el siguiente

orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; asimismo, el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación; de igual manera, la resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto, no siendo necesaria su formalización por escrito, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 278.

Si resulta procedente la interposición del proceso inmediato, la acusación se hará dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del Fiscal. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Un análisis particular merece la regulación reservada para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 446, supuestos para los cuales rige el procedimiento antes descrito en lo que

corresponda, manteniéndose los plazos de la regulación original para la presentación del requerimiento, que debe ser realizada luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.” (SPIJ, 2017).

Guarda silencio el artículo en comento respecto de los supuestos contemplados por el numeral 4 del artículo 446, cuyo plazo para el requerimiento de incoación de proceso inmediato no se señala.

Finalmente, el artículo 448 es modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, el mismo que entrara en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano, que está referido a la Audiencia de Única de Juicio Inmediato que es realizada obligatoriamente por el Juez en el día o hasta un máximo de setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional; es oral, pública e inaplazable; rige lo establecido en el artículo 85 y es responsabilidad de las partes preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

Una vez instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si

el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”. (SPIJ, 2017).

#### **E. Supuestos de aplicación**

A pesar de haber explicado normativamente el contenido de los supuestos de aplicación del proceso inmediato, resulta relevante tratarlos desde la perspectiva doctrinaria, debido a que es la doctrina la que analiza con mayor detalle los temas dogmáticos, asimismo, se aclara que solo se tendrán en cuenta los supuestos consignados en el inciso 1 del artículo 446

del Código Procesal Penal, en vista de que los supuestos establecidos en el artículo 4 del artículo modificado se encuentran subsumidos en el literal c del referido inciso.

### **E.1. Flagrancia delictiva**

Se trata del primer supuesto que la normatividad de nuestro país considera para justificar la incoación de un proceso inmediato y que, por razón de su importancia histórica y su particularidad probatoria es diferenciada de los otros dos presupuestos dotando su trámite de plazos distintos.

Con la intención de tentar el acercamiento a una definición adecuada de esta figura jurídico penal, hemos de señalar que la “...flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía” (Escriche, 1957, p. 298), la consumación pública no necesariamente involucra la concurrencia de varios testigos o la utilización de un medio de difusión masiva, sino la intervención de una autoridad en su registro o la inmediata comunicación de la consumación a la misma.

Para ello deben concurrir tres momentos, la consumación de un hecho delictivo, el descubrimiento de su perpetrador en el momento que se encuentra cometiendo el delito, en instantes posteriores o con medios para

su consumación, y el conocimiento de tales circunstancias por la autoridad pertinente directa o indirectamente.

El descubrimiento en flagrancia y la aplicación de las consecuencias jurídicas que ello genera no está referida a un tipo de delitos o a uno solo de los delitos, sino que se dirige a cualquier delito siempre y cuando sea descubierto, se convierta en público, dado que, no es una cualidad del delito mismo sino de la persona que lo comete, puesto que, no se trata de un delito flagrante, sino de la comisión de un delito descubierta en flagrancia (Carnelutti, 1950, p. 77).

Ergo, puede decirse que la certeza de la comisión del hecho delictivo no es suficiente en términos de flagrancia, por lo menos no en el caso de la flagrancia propiamente dicha, puesto que no basta con encontrar a un individuo en la escena del delito, sino comprobar que éste fue quién lo perpetró, de manera que debió identificársele en el momento en que se encontraba perpetrándolo. Este es el tipo de flagrancia que importa sumo valor probatorio y que puede ser motivo de incoación de proceso inmediato sin problema alguno, no así, la cuasiflagrancia o la flagrancia por identificación inmediata o la flagrancia por evidencias.

Al respecto, para tener por válidos, a efectos de persecución penal, los otros tipos de flagrancia, debemos tener en cuenta que el delito *in fraganti*

“... es el que comete actualmente o acaba de cometerse (...) y (...) por el cual se ve al culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente...” (Chiossone, 1967, p. 116).

Es decir que, a pesar de la relatividad en la incriminación, la doctrina y nuestra legislación aceptan como supuestos de flagrancia delictiva la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia, la flagrancia con identificación inmediata y la flagrancia por evidencias; sin embargo, para efectos de generar la convicción en el juzgador, las circunstancias con las que se presentan todos estos tipos de flagrancia deben estar imbuidas del respeto de los principios procesales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, la razonabilidad y la proporcionalidad en la actuación jurisdiccional, entre otros.

En la legislación nacional, “...se ha establecido como parámetro de la inmediatez 24 horas” (Arcibia Mejía, y otros, 2011, p. 27) para efectos de considerar la existencia de cuasiflagrancia, lo que significa un parámetro de cuidado de la seguridad jurídica al momento de considerar la existencia de flagrancia delictiva.

Con lo dicho, "...se reputaría flagrante delito, o mejor delincuente *in fraganti*, solo al que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible, al asesino hallado apuñalando a la víctima, al ladrón interrumpido al cargar objetos robados, etc. Pero al lado de estos casos se colocan los otros que los autores llaman cuasi-flagrancia y que asimilan a los anteriores para determinados efectos en la forma de proceder o como entre nosotros, especialmente para la cuestión de la captura del reo sin intervención judicial..." (Cero, 1968, p. 133).

Recalamos, que la consideración de las circunstancias que configuran o no como flagrancia de la comisión de un hecho, cuando el presunto autor ha sido capturado en instantes posteriores a la ocurrencia del hecho, cuando ha sido capturado dentro de las 24 horas posteriores a la comisión debido a que había sido identificado por un testigo o por un medio idóneo o cuando se lo encuentra con los instrumentos o medios de comisión; exige la actitud responsable del juzgador y la actuación utilizando parámetros preestablecidos tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente, debido a que la línea que separa a la responsabilidad penal de la no responsabilidad penal en este tipo de flagrancia es muy delgada.

Es por ello que existe una parte de la doctrina que considera que existe flagrancia de la comisión de un delito cuando éste "...se perpetra o se



acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial. Ello no quiere decir, lógicamente, que sea sólo el que se cometa al alcance directo de aquellos: flagrancia no es más que constancia sensorial, es decir, visual, del hecho.” (Queralt, 1999, p. 58).

Es decir que, para considerar la existencia de flagrancia no solo basta con la constatación directa de la comisión, a través de los sentidos de los testigos o autoridades policiales, sino que esta constatación pueda otorgar certeza de la relación entre el agente y la comisión del hecho delictivo, aunque no sea concomitante, tal es el caso del registro en una cámara filmadora de seguridad, que los elementos con los que se produjo el delito estén revestidos de otros medios comprobatorios de responsabilidad tales como los vestigios de sangre con el ADN de la víctima en el cuchillo con el que se perpetró el asesinato o el semen del violador en las prendas de la víctima; claro está, que en un sistema jurisdiccional tan lento como el nuestro, en el que las pericias a practicarse en los dos últimos ejemplos son imposibles de realizar en corto tiempo, resulta imposible también catalogar dichos hechos como flagrancia, sin embargo, anotamos que eso ocurre por motivos de incapacidad operacional y no por cuestiones de contenido de la figura.

A pesar de los conflictos teóricos o prácticos que pueden generar los otros tipos de flagrancia distintos de la flagrancia propiamente dicha, se trata de

“...un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia...” (Meini Mendez, 2006, p. 294).

Este autor, incluye en el concepto de flagrancia no solamente los actos comisivos del delito, sino los de inicio o el *iter criminis*, los que comulgan con el concepto ya señalado de Carneluti que diferencia al delito *in fraganti* del delito en sí y lo identifica con el autor y su *ànimus* de comisión; dichos actos de inicio en la comisión son considerados parte del acto delictivo y por tanto son perfectamente punibles.

En la normatividad peruana, la flagrancia ha sido reconocida constitucionalmente (Palacios Dextre, 2011, p. 409), en el artículo 2, inciso 24, literal f de nuestro Código Constitucional; y es ubicada dentro del contexto de una situación particular de urgencia que habilita al personal policial o a cualquier ciudadano a privar de la libertad personal al individuo que se encuentra cometiendo un delito.

En este tenor, “...la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial...” (San Martín Castro, 1999, p. 806) y, ocasionalmente, la denominada detención ciudadana, que se trata

de la conducción del agente comisario hasta las instalaciones de la entidad facultada para ejercer la detención preliminar.

Motivo por el que, a efectos de proceder con dicha detención en flagrancia es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a) Inmediatez temporal, que consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito. Lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer b) Inmediatez personal, es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. c) Necesidad urgente, se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. (Arcibia Mejía, y otros, 2011, p. 29)

La inmediatez señalada, entonces, exige la urgente concurrencia de la autoridad policial o fiscal a efectos de que constate que el agente se encuentra cometiendo el delito o acaba de cometerlo, resaltando el hecho de que para considerar que un delito se encuentra en comisión, debe haberse configurado el *iter criminis*, es decir que los actos deben haber salido de la esfera subjetiva del agente y deben haberse materializado en una acción determinada.

Por otro lado, ocurre que la flagrancia además de determinadas características cuenta por una clasificación determinada, que es la siguiente:

### **E.1.1 Flagrancia estricta**

Este concepto se encuentra vinculado a la fase consumativa o ejecutiva del delito e involucra el hecho de que el agente se encuentra en el preciso instante de la comisión del mismo. Es decir que "...hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito..." (Oré Guardia, 1999, p. 345).

### **E.1.2. Cuasiflagrancia**

La cuasiflagrancia "...se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces..." (Oré Guardia, 1999, p. 345); es decir, que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la captura del agente es corto debido a que es el producto de una persecución tras haberse comprobado su relación con dicha comisión.

### **E.1.3. Presunción de flagrancia**

"...En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho..." (Oré Guardia, 1999, p. 346).

Estos tipos de flagrancia, con mayor detalle se encuentran regulados en el Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 259, y han sido incluidos en la última modificatoria del artículo 446, numeral 1, literal “a” para efectos del proceso inmediato.

No debe perderse de vista que resulta peligroso ampliar el espectro de esta figura hacia innumerables circunstancias, motivo por el cual la interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto posible a los derechos fundamentales.

“Así pues, una vez que el delincuente huyó, y por ende se quiebra e interrumpe el criterio de la inmediatez, lo que corresponde es una investigación, que permita acopiar la evidencia necesaria para identificarlo con certeza y determinar las circunstancias en que el delito fue cometido. Precisamente la investigación, sujeta a reglas y garantías, tiene por objeto impedir conclusiones arbitrarias de responsabilidad penal por la apariencia, la sospecha, la sindicación maliciosa, etc.” (Caballero Guevara, 2009, p. 147).

En consonancia con esta última autora citada, no podemos dejar de mencionar el peligro que representa considerar a la presunción de flagrancia como parte del presupuesto para incoar un proceso inmediato, principalmente porque se ha visto interrumpido el criterio de inmediatez que forma parte de su contenido conceptual, lo que genera inseguridad al someter estos supuestos a un proceso desprovisto de etapa intermedia.

## **E.2. Confesión del imputado**

El artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004 define a la confesión como "...la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra..." (SPIJ, 2017), sin embargo, en un sistema acusatorio adversarial como el imperante, ¿es posible considerar confesión con valor probatorio únicamente un sí, la admisión de los cargos o la imputación?, la respuesta es negativa, es por eso que el mencionado artículo, en su inciso segundo, establece que solo tendrá valor probatorio la confesión cuando; a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea." (SPIJ, 2017).

Sin embargo, dicha categoría jurídica no siempre ha sido empleada de esta manera, puesto que históricamente se conoce que en la antigüedad contaba con una relevancia superior basada en la creencia de que "nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa" (Mittermaier, 2006, p. 217).

Empero, como ya fue señalado, no basta con una confesión completa para tener constancia de la responsabilidad del imputado en la comisión de un ilícito penal, menos en la época antigua en la que se presentaba "...la

marcada tendencia de quien oficia de instructor, en lograr por cualquier medio y a cualquier precio, la aceptación o el reconocimiento de los hechos incriminatorios por el imputado, con manifiesto desprecio y menoscabo a su libertad y dignidad, caracterizado por el uso formal de la violencia en todas sus manifestaciones, como la tortura y amenaza propio del sistema inquisitivo puro (siglos XIII al XVIII)...” (Taboada Pilco, 2008).

Es cierto que la humanidad ha pasado por varias etapas oscuras y, esta institución de la confesión se ha encontrado presente en una de las más oscuras de todas, la etapa de la denominada Santa Inquisición en la que las confesiones eran el producto de las más sádicas torturas propiciadas por los miembros de la iglesia católica, a efectos de reconocer delitos que muchas veces no eran cometidos o que eran productos de la mera superstición.

Durante mucho tiempo, la consideración de la obtención del conocimiento de los pormenores de la comisión del hecho delictivo de primera mano, por la persona que aparentemente lo había cometido, hacían creer que la confesión era la “...prueba plena, directa y suficiente, “la reina de las pruebas”; pese a contrariar tal acto el natural “instinto de conservación de inocencia” o “esperanza de exculpación” del imputado en el proceso...” (Taboada Pilco, 2008).

Tal instinto de protección se presenta en la mayoría de los individuos quienes buscan protegerse en busca de la obtención de una absolución, de cualquier manera, toda declaración de imputado ante una magistrado es rendida en busca de obtener una resolución favorable a su perdón, en términos formales, por lo que muy pocas veces se observa la existencia de una confesión de responsabilidad libre y espontánea, aun en nuestros tiempos, dicha opción es tomada por el investigado o imputado en busca de un beneficio otorgado por colaborar con la justicia.

La diferencia, entonces, en la actual regulación de la confesión con la anterior, que encontrábamos incluso en el anterior Código de Procedimientos Penales, es que aquella tenía como finalidad convertirse en la prueba fundamental para acreditar responsabilidad y, ésta, requiere de la concurrencia de otros supuestos para que se le otorgue el valor probatorio que no tendría sola.

Al respecto, la jurisprudencia norteamericana, primero en el caso *Gideon vs. Wainwrihgt* (1963)<sup>9</sup> y después en el caso *Miranda vs. Arizona* (1966)<sup>10</sup>,

---

<sup>9</sup> Caso *Gideon vs. Wainwrihgt*: En 1961 Clarence Earl Gideon fue arrestado en Florida por entrada con fractura en una sala de billar. Cuando Gideon solicitó que le asignaran un abogado de oficio para defenderle, el juez se lo negó por entender que la ley estatal sólo la había previsto en casos capitales, o sea, aquéllos que están relacionados con la muerte de una persona o que son punibles con la pena de muerte. Gideon se encargó de su propia defensa y fue declarado culpable. Mientras estaba en prisión pasó horas en la biblioteca estudiando libros de derecho y escribió una petición al Tribunal Supremo para que revisara su caso. El Tribunal entendió que a Gideon se le había denegado un juicio imparcial y resolvió que todos los Estados debían proporcionar asistencia letrada a todos los reos indigentes. Cuando Gideon fue juzgado de nuevo disponía de abogado defensor y fue absuelto. Tres años más



desarrolló en su contenido actual los alcances del derecho a la no auto incriminación, a la previa existencia de salvaguardas específicas, que aseguren una declaración libre e informada, la misma que estableció reglas de observación obligatoria por los agentes policiales, conocida como la “tarjeta Miranda”, curiosamente reproducida en casi toda película norteamericana de corte policial, probablemente como recordatorio sistemático y reiterado de los derechos que tienen los ciudadanos detenidos y el deber de los policías de respetarlos, estos son: “tiene derecho de permanecer en silencio, todo lo que diga puede y será usado en su contra en el tribunal, tiene el derecho de consultar un abogado y de asistirse por el defensor a lo largo del interrogatorio” (Taboada Pilco, 2008).

En nuestra realidad nacional, el artículo 71. 2º del Código Procesal Penal del 2004 -en adelante CPP-, también ha reconocido estas salvaguardas, extendiendo su cumplimiento a todas las autoridades intervinientes en el marco del proceso penal como jueces, fiscales y policías, de hacer saber al imputado –detenido por flagrancia o mandato judicial- de manera

---

tarde, el Tribunal Supremo dictaminó que el reo debía tener derecho a la asistencia letrada mucho antes de presentarse ante un tribunal de justicia.

<sup>10</sup> Caso Miranda vs. Arizona: El 02 de marzo de 1963, en el desierto que rodea Phoenix, Estado de Arizona - EEUU., una joven fue raptada y violada, siendo arrestado Ernesto Miranda por coincidir con la descripción física del atacante, fue llevado a la Comisaría local, luego de un interrogatorio de dos horas por dos oficiales, sin habersele informado que tenía derecho a la presencia de un abogado y a guardar silencio, confeso que había cometido el delito, prueba que sirvió para condenarlo por secuestro y violación sexual. El caso fue apelado a la Corte Suprema de Justicia, invocándose la violación de la Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana. El Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información Miranda. Posteriormente, en el caso Dickerson contra los Estados Unidos en 1999, una persona condenada por robo a un banco alegaba que no le habían leído debidamente sus derechos, el Tribunal Supremo en junio del 2000, anuló Dickerson por 7 votos contra 2, en un fallo que reafirmó rotundamente la validez de Miranda.

inmediata y comprensible el delito que se le atribuye y cuáles son sus derechos. Tal es la preocupación del legislador nacional respecto a la información efectiva de los derechos del imputado detenido, que el artículo 263.2 del CPP ha regulado que, ejecutada la medida de detención preliminar judicial, el detenido primero deber ser puesto a disposición del Juez de Investigación Preparatoria, para verificar su identidad, comunicarle sus derechos y de ser el caso asignarle abogado de oficio, luego de la sumaria diligencia, recién es puesto a disposición del fiscal.

La confesión es regulada en el artículo 160° del CPP, como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae una imputación formal – imputado-, que para su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “es un medio de prueba más, pero no cualquiera”, pues siempre su presencia dará un plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria.

La declaración indagatoria del imputado como regla general constituye un medio de información de los cargos objeto de imputación criminal y de los derechos que le asiste como investigado. Así mismo, es un medio de defensa-de la misma opinión Juan Montero Aroca (Moreno Aroca, 1997, p. 157)-, expresión del derecho a la no auto incriminación (“*nemo tenetur*

*edere contra se*” - nadie está obligado a declarar en su contra), tanto en su dimensión negativa de abstención de declarar (Reyna Alfaro, 2007, p. 471), como en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad.

Si la libre declaración del inculcado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en medio de prueba (art. 160° del CPP), que permite la realización de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria.

La confesión en un sistema acusatorio adversarial también es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena, pero reducida la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso).

La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos,

pueda derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento, como precisaba Mittermaier producto de “una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que la oprime” (Mittermaier, 2006).

La confesión es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra (art. 160.1º del CPP). La confesión del imputado se encuentra exclusivamente referida a los hechos y sus circunstancias, descartándose aspectos jurídicos de reconocimiento de criminalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o grado de participación, así como tampoco aspectos subjetivos como juicios de valor.

No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de cómo se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión del animus confitendi. No basta decir “yo he matado a una persona”, sino que valdrá como confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias del homicidio y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del *iter criminis*, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del delito; de ser el caso la identificación y

participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo.

### **E.3. Evidentes elementos de convicción**

Para que el fiscal pueda acusar y por ende pedir el enjuiciamiento penal de una persona debe existir “fundamento serio” y luego debe el Juez de Control analizar la acusación, a fin de establecer si hay alta probabilidad de una sentencia condenatoria.

Para ello, el Fiscal debe contar con suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho y la responsabilidad del sujeto; en este sentido, debe estar acreditado el hecho delictivo y fundados elementos de convicción que señalen al sujeto como autor o partícipe de los hechos, pero adicionalmente debe realizar el ofrecimiento de los medios de prueba que resulten necesarios a los efectos de generar la convicción suficiente en el Juez de Juicio, a los fines de desvirtuar la presunción de inocencia que arroja al imputado.

Decretado el inicio de la investigación, el fiscal del Ministerio Público debe ordenar sin perder tiempo se investigue para el esclarecimiento de los hechos y lograr la identificación del o los autores y cómplices del delito, cuyos resultados serán la base sobre la cual el representante fiscal sostendrá su acusación. A ello se refiere el Código Procesal Penal, cuando

establece que toda acusación debe contener “los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan”, los que representan las razones por las cuales el fiscal del Ministerio Público considera que el imputado fue autor o partícipe del delito investigado; debiendo posteriormente comprobar que los hechos cometidos son ciertamente conductas consideradas como delito por la ley.

Así las cosas, debe reiterarse que los elementos de convicción están conformados por las evidencias obtenidas en la fase de investigación o en el momento de la detención en los casos de flagrancia, que permiten reconocer que estamos en presencia de un delito y por ello se debe solicitar el enjuiciamiento del imputado, razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación basada en los elementos de convicción.

Al respecto, la Doctrina del Ministerio Público ha señalado lo siguiente:

“...Los elementos de convicción a que se refiere el ordinal 3 del artículo 326 del Código Procesal Penal, lo integran el resultado de las diligencias practicadas en la fase preparatoria, conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, sirviendo de basamento para solicitar el enjuiciamiento de una persona.”

## **F. Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194**

Mediante Oficio N° 135-2015-PR de fecha 01 de septiembre de 2014, el entonces Presidente de la República, Ollanta Humala Tasso y el entonces Presidente del Consejo de Ministros, comunican al entonces Presidente del Congreso de la República, Luis Iberico Núñez, de la Promulgación del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336.

Este oficio lleva anexada la redacción del mencionado decreto más su exposición de motivos, la misma que comienza su disertación con la exposición de los antecedentes, las problemáticas identificada y finalmente la propuesta normativa procesal en torno a la flagrancia delictiva.

En cuanto a los antecedentes planteados, la primera referencia gira en torno a la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en la que se determina que “...si bien las tasas de victimización se han reducido en un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos 12 meses.” (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, 2015, p. 8).

Otro de los datos contenidos en esta parte de la exposición de motivos es el hecho de que del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses, contados a la fecha, la mayor incidencia la representan los delitos contra el patrimonio, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, 2015, p. 8).

Un aspecto importante señalado en el mismo acápite de los antecedentes lo representa la naturaleza flagrante de los delitos, que sugiere una intervención oportuna de la policía o la incidencia en los arrestos ciudadanos y que, este hecho conjugado con la existencia de inseguridad ciudadana y su percepción de parte de los ciudadanos justifica la intervención célere y en actuaciones sintetizadas de parte de la administración de la justicia.

Dicha propuesta es justificada por encontrarse en el contexto de la reforma procesal penal en el Perú, que pretende y de hecho ha conseguido propiciar la descongestión de los juzgados penales en la tramitación de los casos, basándose en los principios de "...celeridad, transparencia e imparcialidad, entre otros..." (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, 2015, p. 9).

Dichos principios, es cierto, consiguen mayor satisfacción del usuario del sistema procesal penal y redundan en el correcto funcionamiento del



sistema de justicia, tal y como lo sostiene la propia exposición de motivos; sin embargo, dicho afán por conseguir una justicia rápida debe ser actuado de conformidad y bajo el respeto del resto de principios fundamentales de proceso penal, llámese: presunción de inocencia, debido proceso, juez natural, derecho de defensa, etc.

Es por ello, que en la misma exposición de motivos se reconoce la necesidad de determinación de criterios para la correcta aplicación del nuevo sistema penal, éstos son:

El carácter selectivo del Sistema de Justicia penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo.

Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.

La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal.

Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia en aquellos casos que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación. (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, 2015, p. 10).

En el primer caso, la racionalización de la persecución pública puede bifurcarse de la siguiente manera: la mínima intervención del derecho penal y la intervención penal en la menor cantidad de actos. La segunda cualidad es la que interesa para efectos del proceso inmediato, puesto que,

de incoarse este tipo especial de proceso deberá hacerse con la intención de racionalizar los procedimientos penales.

El segundo caso, referido a la relación entre proceso penal y reinserción del delincuente a la sociedad, encuentra su fundamentación en la utilización de la acción penal tradicional, proceso común, como excepción y no como regla; dicha excepción deberá estar fundada tanto en la aplicación de procesos céleres como los beneficios que importa someterse a los mismos tanto al imputado como al sistema penal. El proceso inmediato, evidentemente, no encaja en este principio, puesto que la celeridad que se busca es netamente para el favorecimiento del sistema penal y no necesariamente de la reinserción del imputado como sí para con los casos del principio de oportunidad o la terminación anticipada.

En cuanto a la satisfacción de los intereses de la víctima y del sistema de justicia penal, nuevamente, dada la celeridad del proceso inmediato, los intereses que le corresponden a la propia víctima, que no son equiparables con la sanción penal, sino con el resarcimiento civil, no pueden ser subsumidos en el caso del proceso inmediato, cuya finalidad favorece principalmente al sistema penal.

El cuarto caso o característica del proceso penal sí sirve de fundamento para el proceso inmediato, puesto la eficiencia sobre aquellos casos en los

que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación, sirve de base para la organización y planificación del sistema penal.

Siendo que, en el último caso, primigeniamente, se logra simplificar, economizar, y descongestionar el Sistema de Justicia Penal; logrando mayor eficacia de la justicia penal ante los hechos punibles.

Esta es la principal fundamentación para la regulación del proceso inmediato, el favorecimiento de los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, concentración, entre otros relativos que permiten, en determinados casos con cualidades particulares, realizar un procedimiento sintetizado.

Otro fundamento señalado en la exposición de motivos, es la emisión del Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, denominado Acusación Directa y Proceso Inmediato, del dieciséis de noviembre de dos mil diez; en el que se definió al proceso inmediato como “un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación (Fundamento N° 07). A partir de esto, el proceso común es aplicable o

debería ser aplicable únicamente de manera supletoria, según se expresa en la exposición de motivos en comento.

Otra fundamentación para establecer una nueva regulación del proceso inmediato contenida en la exposición de motivos, es la confusión que ha existido en años anteriores con otras figuras procesales penales como es el caso de la acusación directa, y la incertidumbre que esto generó respecto de su aplicación (p.11).

Sin embargo, uno de los principales inconvenientes identificado en los antecedentes de la exposición de motivos, es la equiparación del proceso inmediato al proceso en flagrancia, dejando de lado los otros supuestos que posteriormente han sido consignados en la norma.

En la problemática consignada en la exposición de motivos, se establece la preocupación por el escaso uso de este mecanismo procesal, que en los nueve años de vigencia del Código Procesal Penal únicamente representa el 0.24% de procesos incoados; es decir, que hasta entonces era prácticamente ineficaz; es por ello que en la regulación del artículo 446, dejó de ser facultativo para pasar a establecerse en una obligación del Fiscal.

La propia redacción de la exposición de motivos, hace referencia a la necesidad de privilegiar los principios de celeridad y economía procesal,

pero en aplicación concordante con las garantías procesales (p. 14); este punto es importante, debido a que, a pesar de la finalidad determinada, existe consciencia de que ningún procedimiento o proceso penal puede ser aplicado de manera divorciada del sistema penal mismo.

Por lo tanto, el objeto de la norma se ha resumido en los siguientes puntos (pp. 17 y 18):

- a. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- b. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- c. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- d. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales ni de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.
- e. Generar el ahorro de los recursos públicos evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- f. Reducir la carga procesal significativamente.
- g. Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

Estas finalidades serán tomadas en cuenta al momento de la discusión de los resultados a fin de obtener o cumplir con el primer objetivo específico de la investigación.

Y por último, con relación a la *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 1194, cabe precisar que aquella señalada en la exposición de motivos, como el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, no resulta muy coherente con la excepción que se señala en el mismo decreto legislativo, al indicarse que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación. Pues, los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requieren la realización de actos de investigación ulteriores sucesivos, que no hacen viable de por sí la incoación de procesos inmediatos (Pandía Mendoza R., 2016).

## **G. Tratamiento a nivel jurisprudencial**

### **G.1. Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116**

Este acuerdo se tomó tras la reunión de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República con la finalidad específica de concordar la jurisprudencia penal respecto al asunto de la

acusación directa y el proceso inmediato, ambos procedimientos regulados en el Código Procesal Penal de 2004.

Dicho acuerdo apostó por resolver los problemas relativos a la formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento de medidas de coerción personales y reales, la oportunidad de la constitución de las partes procesales en ambos casos y en particular sobre la posibilidad de realizar audiencia para el trámite del proceso inmediato, así como la oportunidad del ofrecimiento, admisión y control de medios probatorios.

Tal y como ya se ha señalado en la presente investigación, el principal problema que tenía la anterior redacción de los artículos que regulan estos procedimientos es su parquedad y las diversas interpretaciones que ésta generaba en los diferentes órganos jurisdiccionales del país.

Con lo dicho, que constituyen parte de los fundamentos esgrimidos en el propio Acuerdo Plenario, luego del análisis realizado por los magistrados y de sustentadas las posiciones, se arribó a las siguientes soluciones:

#### A. Respecto de la Acusación Directa

- a. El requerimiento acusatorio cumple las funciones de la formalización de la investigación preparatoria (Fundamento 12).
- b. Establece un plazo de 10 días para el traslado de la acusación directa a las partes procesales (Fundamento 13).
- c. Permite que la víctima solicite su constitución en actor civil en el mismo plazo del traslado de la acusación, así como plantear cualquier otra cuestión que pueda permitir preparar mejor el juicio, objetar la reparación civil y aportar pruebas para ella para ser actuadas en juicio (Fundamento 13).
- d. Finalmente, el Acuerdo Plenario permite que el Fiscal pueda solicitar la medida de coerción que corresponda en una audiencia autónoma. (Fundamento 14).

#### B. Respecto del Proceso Inmediato:

- a. El requerimiento de incoación de proceso inmediato debe incorporar los mismos elementos que la disposición de formalización de la investigación en los casos en los que esta última no se haya realizado.
- b. Determina claramente que el proceso inmediato, al ser uno especial, no tiene etapa intermedia (Fundamento 17).



- c. Establece que, a pesar de carecer de etapa intermedia, se deben realizar dos controles: El primero es el control del requerimiento fiscal para la incoación de proceso inmediato y el segundo el control de acusación. Respecto al primero señala que podrá hacerse citando a audiencia de ser el caso (Fundamento 18).
- d. Indica además que en el caso de las medidas coercitivas estas se solicitarán de manera separada al requerimiento de incoación de proceso inmediato, debiendo discutirse esto en audiencia (Fundamento 18.A, último párrafo).
- e. El ofrecimiento de pruebas se realizará ante el Juez del Juzgamiento y será este quien realice el examen de admisibilidad de ellas (Fundamento 20).
- f. Los sujetos procesales pueden solicitar su constitución de parte en el proceso al inicio del juicio oral (Fundamento 23).

## **G.2. Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116**

En el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, sobre la aplicación del proceso penal inmediato –conocido popularmente como “Ley de flagrancia”– las salas penales supremas reiteraron la posibilidad de recurrir a la vía del proceso común aun cuando ya se haya iniciado el proceso inmediato.

Esta posibilidad que no había sido consignada normativamente es sumamente importante para efectos de protección de las garantías procesales del imputado y para favorecer la eficacia del proceso penal, puesto que por encima de la celeridad, economía o concentración de actos se encuentra el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Ha sido regulada en el caso de otros ordenamientos jurídicos como es el caso del Código Procesal Penal uruguayo que ha sido comentado en el estudio del derecho comparado.

### **2.2.2. Derecho y principios en el Proceso Penal relevantes para el tema específico**

#### **A. Derecho de Defensa**

San Martín Castro, de acuerdo con Gimeno Sendra, define al derecho de defensa como “el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional del ciudadano (Derecho Procesal Penal, 2014)”.

Por su parte, Manuel Luján Túpez indica que “el derecho de defensa es la garantía judicial o la norma – principio integrante del derecho al debido proceso, por el cual toda persona que ha sido emplazada judicialmente posee la facultad de preparar la contradicción o la contraargumentación con el fin de que se le descarte el pedido incoado en su contra, o mejor aun que se le reconozca y garantice que su posición jurídica es mejor arreglada a derecho con relación a la de su atacante (2013)”.

El profesor mexicano Oscar Cruz Barney, menciona que el derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (Defensa a la Defensa y la Abogacía en Mexico, 2015).

Camps Zeller, citado por Luis Miguel Reyna Alfaro, En virtud a este derecho, a toda persona se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no le excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad (2009)”.

El derecho de defensa no solo se encuentra regulado en todo nuestro ordenamiento jurídico, sino que también se descubre en la normatividad internacional. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 11º, menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma en inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías para su defensa<sup>11</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14º inciso 3 prescribe que durante todo el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, el derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos

---

<sup>11</sup> Resaltado por nosotros.

de cargo; f) A ser asistida gratuitamente, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni declararse culpable. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8°. 2 determina que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c)concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable; y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Como vemos, el derecho de defensa, está regulado en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos. Estos instrumentos

obligan a los Estados parte, a adecuar su normatividad interna cumpliendo y respetando con lo dispuesto en los tratados.

En el caso del Perú, cabe mencionar que es parte de estos tres citados instrumentos internacionales, por lo que en nuestra legislación también se encuentra presente tan importante derecho.

En la cúspide de nuestra normatividad, tenemos que se encuentra regulada en nuestra Constitución Política, Art. 139° inciso 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

La Constitución no solo lo establece como derecho, sino también como principio de la administración de justicia. En ese sentido, el principio de derecho de defensa se encuentra inmersa en cualquier tipo de proceso y procedimiento, es decir, cuando un ciudadano se encuentre inmiscuido en cualquier tipo de proceso, por ejemplo civil, penal, laboral, entre otros; y, en los procedimientos administrativos de los que es parte.

Entrando ya en lo que es el proceso penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, artículo 10° menciona que, tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

En lo referido a esta norma, se ve que el derecho de defensa debe ser respetado también por el órgano persecutor del delito, como lo es el Ministerio Público.

Por su parte el Código Procesal Penal, Art. IX del Título Preliminar y Art. 80° al 85°, con el Art 71° del mismo cuerpo de ley. De estas normas citadas, podemos afirmar y en acuerdo con el Doctor José Antonio Neyra Flores cuando menciona que el derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer todos los

elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución (2010).

De acuerdo con este autor, el derecho de defensa es un derecho continente, puesto que dentro de él se comprenden otros de gran importancia, tal es el caso del derecho a probar, invocar prueba prohibida, entre otros.

Gálvez Villegas y otros, afirmando esto dicen que “el derecho de defensa es un derecho que da vida a las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba, etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos serían una quimera (2008)”.

Los mismos autores señalan que “(...) se le considera un derecho fundamental de las personas, consagrado en la mayoría de constituciones de los Estados (art. 139.14), puesto que todos tienen la protección constitucional de defenderse antes de emitir una resolución final (...)”.

Es así que, estos autores (2008), citando a Carocca Pérez, afirman que este derecho tiene dos dimensiones: a) derecho subjetivo; y b) garantía del proceso. En cuanto al primero, es un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (las partes no pueden decidir que no se les conceda la



oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). Respecto a la segunda dimensión, de carácter institucional, la defensa constituye un verdadero requisito de validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

En relación al momento en que se pone en marcha el derecho de defensa, San Martín Castro, menciona que este surge de la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Estamos de acuerdo con lo que dice el autor, puesto que esto fluye de la norma prescrita en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto mencionan que la persona tienen derecho de defensa desde el momento en que es citada o detenida por la autoridad.

Por otro lado, tribunal constitucional peruano en la sentencia recaída en el Exp. N° 2028-2004-HC/TC ha desarrollado una doble dimensión del derecho defensa. Primero tenemos a la dimensión material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de

determinado hecho delictivo. En segundo lugar, se encuentra la dimensión formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

En la dimensión material, el propio imputado es el que ejerce su derecho, puede hacerlo a través de su declaración, presentar su propia versión de los hechos, afirmando o negando la imputación en su contra. En cambio en la dimensión formal, el imputado ejerce su derecho de defensa a través de un letrado, el mismo que puede ser de su propia elección o en todo caso uno de oficio.

Cabe mencionar, que ambas dimensiones forman parte del contenido esencialmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. Este contenido esencial, establecido por el máximo intérprete de la constitución, lo define de una manera más positiva; teniendo en cuenta que dos años antes en la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2002-HC/TC desarrolló el contenido del derecho de defensa, de forma negativa, diciendo que el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa es aquel derecho que asiste a todas las personas que se encuentran involucradas en un proceso penal, desde el momento en que se le imputa un hecho delictivo hasta la terminación del proceso. Este derecho, si bien es cierto forma parte del contenido del derecho al debido proceso, no menos cierto es que es también es continente de otros derechos sin los cuales no se podría llevar a cabo un correcto desarrollo del proceso penal.

#### **B. Principio de razonabilidad**

El principio de razonabilidad es uno de los principios fundamentales para que los hombres de derecho lleven a cabo la interpretación o integración de la norma (Maldonado Muñoz, 2012, p. 140), en el caso de la presente tesis, que servirá para constatar que se ha cumplido con los elementos componentes del principio al momento de notificar al imputado para su concurrencia a la audiencia de incoación del proceso inmediato debidamente representado por un abogado defensor.

Dicho principio, es la expresión de la garantía del debido proceso sustantivo pues busca proteger el “...valor justicia en el contenido de todos los actos de poder, y también de los particulares...” (Bidart Campos, 2008, p. 71); pues, en virtud de la razonabilidad es posible exigir a los funcionarios o servidores públicos, a los miembros de los órganos

jurisdiccionales y a la ciudadanía en general que sus actuaciones sean llevadas a cabo con el respeto del conglomerado de derechos fundamentales que le asisten a las personas y, en el caso de los procedimientos formales, sin sobrepasar los límites constitucional y legalmente establecidos.

Sin embargo, dicho principio no debe ser entendido, como lo han señalado algunos sectores de la doctrina, en relación al producto de la razón humana (Sapag, 2008, pp. 161-161); sino como el mecanismo que permite racionalizar la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica más que la mera ejecución de un razonamiento humano, sino, el respeto de las convenciones sociales y jurídicas pre establecidas en determinado ordenamiento jurídico y con efecto en una sociedad específica; es decir que este principio participa de una exigencia del derecho y de la justicia que, de hecho, define lo jurídico en torno a su función y finalidad (Finnis, 2011).

Una interpretación racional de la norma, entonces, involucra alcanzar un óptimo en la aplicación de cualquier norma jurídica por la que se logre favorecer en gran medida a la protección de un derecho en particular afectando lo menos posible otro derecho o los derechos de otros.

### **C. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad surge como un derivado específico del principio de razonabilidad, ideado para la solución de controversias entre dos principios o normas derivadas de valores con rango fundamental, se diferencia de la razonabilidad debido a que este se avoca a la protección de los derechos fundamentales en eventuales confrontaciones que sufran en un plano concreto (Carbonell, 2008).

Dada la situación de conflicto entre dos normas fundamentales, este principio interviene a través de la necesaria revisión de tres etapas que son escalonadas, la primera conocida como el sub test de adecuación o idoneidad, por el cual, debe identificarse, de todas las medidas existentes en la realidad fáctica del caso específico, aquella que sea más adecuada para proteger los derechos o principios fundamentales involucrados, más adecuada en el sentido de que resulta eficiente o medianamente eficiente para tal protección (Alexy, 2008, p. 14).

El segundo sub test es el que contiene un “...mandato del medio alternativo menos lesivo o mandato de necesidad...” (Clérigo, 2008, p. 125) por el que se debe escoger la medida que resulte menos lesiva a un derechos fundamental de los que se encuentran en pugna por preferir una protección mayor del otro; en este sentido, de todas las medidas idóneas, debe preferirse la que sea necesaria.

El tercer su test es el de ponderación o proporcionalidad propiamente dicha que, según plantea Alexy (2008) deber ser corroborado a través de una fórmula de peso con la cual se logre alcanzar la aplicación óptima de los derechos en el caso concreto pues, si bien éstos guardan el mismo peso en abstracto, no puede decirse lo mismo desde el plano concreto.

#### **D. Derecho al plazo razonable**

Lo anteriormente dicho, apoya la tesis de que todas y cada una de las subdisciplinas jurídicas, deben desarrollarse y aplicarse con absoluto respeto de los principios supremos de la sociedad en la que se estructuran y sistematizan. El Derecho Penal no puede ser la excepción a la regla, por lo que bien puede decirse que su ejercicio y desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario debe estar orientado al respeto de los principios y derechos fundamentales y las garantías procesales.

Algunas de las normas de nivel fundamental con los que cuenta el Derecho Penal y Procesal Penal peruano son: el principio de presunción de inocencia, la reeducación, rehabilitación y reincorporación como única finalidad de la pena, el debido proceso y el respeto del plazo razonable que, como ya fue indicado, no solo deben ser tenidas en cuenta a nivel de jurisdicción, sino además a nivel de legislación.

Es precisamente, de esto último que se genera el problema a desarrollar en la presente investigación, puesto que es a partir del artículo 447 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que se inicia la discusión acerca de si el plazo para notificar la incoación del proceso inmediato es el adecuado, pues en la realidad material, las 48 horas que establece dicho artículo o los cinco días que amplía el Acuerdo Plenario resultan insuficientes.

Dicha insuficiencia afecta al derecho al plazo razonable que no se encuentra recogido explícitamente en la Constitución Política de 1993, pero sí lo encontramos en los tratados de los que el Perú es parte<sup>12</sup> y por lo tanto, acorde con el artículo 55 de la norma líneas arriba citada, forma parte del derecho interno y demanda eficacia en el desarrollo del proceso penal. Así pues el Artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( CADH) prescribe “... *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable...*”.

El plazo razonable forma parte del derecho continente de debido proceso y por su indefinición conceptual, el aspecto temporal dentro de un proceso, que es lo en estricto garantiza, debe contrastarse o ponerse a prueba de acuerdo a tres reglas que el Tribunal Constitucional ha recogido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del

---

<sup>12</sup> V.gr. Convención Americana de Derechos Humanos

interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales" (2005, f.j. 11). De su análisis resulta la razonabilidad o no periodo del tiempo que duró el proceso.

El plazo razonable se encuentra recogido en instrumentos jurídicos internacionales, así la Convención Americana en su artículo 7, numeral 5, expresa la temporalidad racional durante la cual una persona debe ser juzgada con el fin de que su situación precaria no sea la misma de manera prolongada. Y esto no solo hace referencia a la efectividad de la justicia interna, sino y sobre todo al "malestar" que en un imputado provoca el encontrarse en una situación de suspenso, al no saber qué será de él mañana.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha asumido la doctrina del "no plazo" al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos al mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso ( penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales ( o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos (Viteri Custodio, 2013, p. 3) .



Dentro de la normatividad interna, el Código Procesal Penal prescribe también en el Artículo I del Título Preliminar “*La Justicia Penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable*”

Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano, en las sentencias recaídas en los expedientes 03987-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC ha establecido dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo en la investigación preliminar, a decir, ***el criterio subjetivo*** que está referido a la actuación del investigado cuya actividad procesal será valorada para determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación, con la no concurrencia a las citaciones efectuadas por el fiscal a cargo de la investigación, el ocultamiento o negativa a entregar información relevante para la investigación, así como el excesivo uso de medios procesales que son manifiestamente improcedentes, además de todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia; de otro lado, deberá también valorarse la actuación del fiscal a cargo de la investigación, a través de la evaluación de su capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos de investigación que ordena. Y, ***el criterio objetivo***, que están referidos a la naturaleza de los hechos que son materia de investigación a fin de determinar la complejidad del caso.

Ergo, si el ideal de justicia es el que determina que el proceso debe ser ejecutado en estricto respeto de derechos y garantías y, dentro de estos derechos se encuentra la tutela del derecho de defensa que se hace patente a partir de una notificación debida del imputado con los motivos de su imputación, es consecuencia directa, que se cuente con el tiempo necesario no solo para realizar esta notificación, sino y sobretodo que se garantice al investigado un plazo razonable ( dentro de los plazos procesales) para que cuente con defensa técnica y que ésta conozca la imputación así como los elementos de convicción acopiados en su contra para a partir de allí establecer su estrategia de defensa.

### **2.2.3. Interpretación e integración normativa**

#### **A. Interpretación normativa**

La interpretación normativa supone la preexistencia de un texto normativo general completo que, en virtud de la aplicación del derecho, deba ser interpretado para aplicarlo a un caso específico; esto genera la necesidad de que el intérprete se esfuerce por:

...tomar conscientemente su posición axiomática de interpretación, no solo en general, sino cada vez que interpreta. De esta manera podrá llenar los vacíos de la interpretación simple con elaboraciones más sutiles y, también, podrá conocer anteladamente los defectos y puntos débiles tanto de su proceso de interpretación como de sus conclusiones. (Rubio Correa, 2012, p. 237).

Con esto debe entenderse que la interpretación no solamente consta de la comprensión del texto en su dimensión semántica, sino que además, pueden existir muchas otras perspectivas dentro de las cuales llevarla a cabo, especialmente en el campo jurídico en que las normas importan diversidad de aplicaciones prácticas de acuerdo a la situación material en la que se aplican.

Así, la integración surge como un remedio práctico, específico, a la generalidad de la ley que, de ser entendida literalmente, resultaría insuficiente para abarcar todas las variadas circunstancias con implicancias jurídicas que se generan en la realidad, es por esto que el Derecho cuenta con los denominados métodos de interpretación, ya sea de la Constitución o de la Ley, que son aplicados cada vez que hace falta darle contenido a determinada norma del ordenamiento jurídico.

Dichos métodos son el “...literal, histórico, ratio legis, sistemático por comparación con otras normas y sistemático por ubicación de la norma...” (Donayre Lobo, 2014, p. 189).

En cuanto al primer método, el literal, se trata de “...averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma...” (Rubio Correa, 2012, p. 238), este es el método primigenio de

interpretación jurídica que denota el respeto estricto de los contenidos semánticos de las normas interpretadas, este tipo de método todavía es aplicable en la actualidad siempre y cuando las normas interpretadas sean aquellas que cuentan con una estructura de regla y no contengan dogmas fundamentales con contenidos más allá de los límites semánticos (Salazar Londoño, 2012).

Respecto del método histórico aporta los argumentos prácticos de la interpretación (Alexy, 1995, pp. 55-58), puesto que aporta las experiencias fácticas que se ha presentado en torno a la figura jurídica analizada, registro que ha sido debidamente sistematizado por los estudios jurídicos teniendo como base a la evolución normativa, jurisprudencial como doctrinaria; es por ello que el método histórico implica:

...investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos que elaboraban. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de ley de que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Se estudian las exposiciones de motivos y los mensajes del poder ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, los de las comisiones de los consejos legislativos, por último, aquellos debates plenarios que han precedido la adopción de la ley... (Du Pasquier, 1990)

En tercer lugar, se ubica el método *ratio legis* o razón de la ley que involucra la tarea de averiguar lo que la norma quiere decir, la razón de ser de la misma, el motivo por el que fue creada, "...la cual debe fluir del

texto mismo de la norma o del cuerpo normativo en el que dicho texto se encuentra inserto...” (Donayre Lobo, 2014, p. 192); es decir que, este principio determina las circunstancias específicas en las que puede ser aplicada determinada norma teniendo en cuenta el contenido mismo de la norma como el sistema normativo dentro del cual se encuentra inserto.

En cuanto al método sistemático, se erige como uno de los principales métodos de interpretación del catálogo de métodos con los que contamos en la actualidad, pues, permite comprender al Derecho como un sistema integrado de normas cuya aplicación debe darse tomando en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, hablamos del método sistemático por comparación con otras normas aquel en que “...el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella...” (Rubio Correa, 2012, p. 242), es decir que el desarrollo normativo de una norma de igual jerarquía permite ampliar o entender el contenido de otra que cuente con un contenido similar; en cuanto a la interpretación sistemática por la ubicación de las normas implica “...darle significado a la norma a partir del “medio ambiente” de su conjunto, subconjunto o grupo normativo. En otras palabras, del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar...” (p. 246) ello significa que la norma toma sentido en

tanto se la entienda como parte de un conjunto, es así que, por ejemplo, la jerarquía es un elemento determinante para su entendimiento, en tanto una norma con rango legal debe ser interpretada de conformidad con las normas superiores y fundamentales.

Cabe resaltar que este catálogo de principios no es un *numerus clausus* puesto que las circunstancias y la parte del derecho que necesite ser interpretada requerirá del desarrollo de nuevos métodos de interpretación, tal como ha ocurrido en el caso de los derechos constitucionales cuyos métodos de interpretación han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

## **B. Integración normativa**

La integración normativa, en cambio, opera cuando no existe norma jurídica, o la norma jurídica no contiene dentro de su regulación el contenido requerido para ser aplicado en una situación concreta, a esta circunstancia se la conoce como vacíos o lagunas de la ley (Ferrari Yaunner, 2010), cabe resaltar que únicamente la norma con rango infra constitucional puede ser entendida como una norma con vacíos o lagunas, las mismas que deben ser integradas en virtud de los principios o los derechos relativos; tómesese en cuenta que la diferencia entre la interpretación y la integración es el hecho de que en el primer caso existe

derecho regulado pero este debe ser complementado, en el caso de la integración no existe regulación específica y ésta debe ser completada.

La integración, entonces, involucra "...analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico..." (Galiano Maritant, 2012, p. 438); al respecto, Galindo Garfios (1981) indica que ante la constatación de una laguna legal "...Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho..." (p. 75); con lo que aporta dos mecanismos por los cuales puede darse solución al vacío normativo a ser utilizado por el operador encargado de la solución de una controversia o incertidumbre jurídica.

La analogía, entiéndase, no es exclusiva de la integración, sino que, dependiendo de las circunstancias, podría ser utilizada también para la interpretación pues se trata de "...un procedimiento lógico que trata de inducir, de otras soluciones particulares consagradas por el Derecho, el principio íntimo que las explica para someter un caso semejante a la misma solución por vía deductiva..." (Galiano Maritant, 2012, p. 441).

En el caso específico de la notificación en el contexto de la incoación del proceso inmediato, no existe norma específica acerca del momento en el que debe ser notificado el imputado con la imputación misma y el requerimiento de que designe abogado defensor bajo apercibimiento de designársele uno de la defensa pública; sin embargo, este vacío normativo ha venido siendo integrado por acción de la analogía normativa, debido a que, en el proceso común, los requerimientos fiscales le son notificados a las partes con su presentación; siendo que, en el caso específico dicha integración no resulta eficiente para la protección del derecho a la defensa del imputado, por cuanto, de seguir en el campo de la integración debe recurrirse a los principios generales del derecho “...como medida de fiscalización de la administración, junto con contribuir a la desmitificación de la omnipresencia de la ley, supone una apertura para la creación judicial del Derecho en pos de una efectiva vigencia de las garantías de que dispone el ciudadano frente a los arbitrios del poder público...” (Alcalde Rodríguez, 2001, p. 221); uno de dichos principios es el contenido en el artículo 139, inciso 14, del texto constitucional, el mismo que reza: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...”.



## **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **2.3.1. Derecho fundamental de defensa**

Derecho reconocido a nivel constitucional y en el título preliminar del Código Procesal Penal de 2004 que contiene la posibilidad del imputado de acceder a una representación técnica de abogado en tiempo oportuno a fin de que logre estructurar su teoría del caso y coordinar su defensa técnica.

### **2.3.2. Proceso Inmediato**

Proceso especial regulado en el Código Procesal Penal por el que se privilegian los principios de economía y celeridad procesal ante la presencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado y suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y la relación de responsabilidad penal del imputado con dicha comisión.

### **2.3.3. Flagrancia delictiva**

Situación que le corresponde al agente que comete el hecho delictivo, por la que éste es descubierto al momento de su comisión, en instantes posteriores, dentro de las veinticuatro horas posteriores siempre y cuando haya sido identificado al momento de la comisión o se lo halle con los elementos o instrumentos con los que fue cometido.

#### **2.3.4. Confesión del imputado**

Declaración de responsabilidad penal de parte del imputado que tiene que concurrir con la debida corroboración con otro u otros elementos de convicción; la prestación libre y en estado normal de las facultades psíquicas; la prestación ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y que sea rendida de manera sincera y espontánea.

#### **2.3.5. Elementos de convicción**

En el contexto del actual proceso penal acusatorio, los elementos de convicción son todos aquellos probables medios de prueba que generan convicción en el representante del Ministerio Público para sustentar su requerimiento acusatorio y que, de corresponder, se convierten en medios de prueba ofrecidos para ser actuados en instancia judicial.

## **CAPITULO III: PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **3.1. HIPÓTESIS**

Es posible asegurar el respeto de derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016, de la siguiente forma:

- A. Privilegiando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones de los fiscales y jueces, en lo que se refiere a la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato pese a la imposibilidad de notificar al investigado en su domicilio real.
  
- B. Modificando el procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal, exigiendo que se le notifique con la disposición de inicio de diligencias preliminares que contenga la imputación necesaria y el requerimiento de designación de abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designársele uno de la defensa pública.

### **3.2. CATEGORÍAS**

- C1: Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación de los fiscales y jueces.
  
- C2: Modificación del procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal.

### 3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LAS HIPÓTESIS

HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	DIMENSIONES	INDICADORES
Es posible asegurar el respeto de Derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016, de la siguiente forma:	Respeto del Derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato.	Afectación del derecho a la defensa con la tramitación del proceso inmediato.	Nivel de afectación del principio de proporcionalidad.
		Acciones a tomar para prevenir dicha afectación.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.
Privilegiando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones de los Fiscales y Jueces, en lo que se refiere a la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato sin la debida notificación del imputado.	Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación de los Fiscales y Jueces.	Acciones tomadas para favorecer al principio de razonabilidad.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.
		Acciones tomadas para favorecer el principio de proporcionalidad.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.
Modificando el procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal, exigiendo que se le notifique con la disposición de inicio de diligencias preliminares que contenga la imputación necesaria y el requerimiento de designación de abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designársele uno de la defensa pública.	Modificación del procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal.	Acciones realizadas a nivel de Fiscalía.	Integración normativa.
		Acciones tomadas a nivel de juzgados.	Integración normativa.
		Acuerdos alcanzados en la Corte Suprema.	Integración normativa.

## **CAPITULO IV: MARCO METODOLÓGICO**

### **4.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

La presente investigación ha sido desarrollada en la sede de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ciudad de Cajamarca, provincia de Cajamarca, región de Cajamarca; en donde se han llevado a cabo los estudios acerca de la posible vulneración del derecho a la defensa con la notificación indebida del imputado para asistir a la audiencia de incoación del proceso inmediato.

### **4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

En cuanto al diseño de la investigación, es de tipo transversal, y ha estudiado un determinado corte en el tiempo en que se ha puesto en vigencia la regulación del proceso inmediato, a fin de comprender su exposición de motivos, su concordancia con los fines del proceso penal y su correspondencia con los derechos constitucionales anteriormente indicados.

Dentro del diseño de la presente investigación corresponde señalar el alcance o nivel que ha sido explicativo-propositivo, pues buscó el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa- efecto. Precisamente dicha relación ha sido establecida respecto de la regulación existente del proceso inmediato y los derechos y principios constitucionales señalados; consecuentemente, la necesidad

de establecer fundamentos que nos permitan realizar una correcta interpretación de dicha regulación.

a) **Respecto de las etapas de la investigación**

La presente investigación tuvo tres etapas, tanto en el ámbito empírico como teórico, es decir, constituyen la sistematización para el análisis de la información, debido a que ésta está constituida por material legislativo, doctrinario y jurisprudencial referente a la ejecución del proceso inmediato y los derechos y principios constitucionales señalados.

La primera etapa correspondiente a la recopilación de información no hace distinción entre cada uno de los tipos de datos a obtener, puesto que se han llevado a cabo las actuaciones tanto para recopilar datos referidos a los procesos judiciales llevados a cabo mediante proceso inmediato, y el derecho interno, siendo irrelevante si se trata de legislación, jurisprudencia o doctrina.

En la segunda etapa de ejecución, recién se ha llevado a cabo la sistematización de los datos recopilados, discriminando entre los que corresponden a legislación, doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, la última etapa, que es la más importante, es la de procesamiento de datos, pero desde la perspectiva cualitativa, es decir, se ha llevado a cabo

el análisis, síntesis, inducción y deducción, así como la aplicación de los métodos específicos a fin de alcanzar la explicación del fenómeno en estudio.

**b) Respeto de las estrategias, actividades y procedimientos para la obtención de datos**

Las estrategias están definidas por las técnicas y métodos determinados para la presente investigación, puesto que ocurre que se ha determinado el método y técnica utilizar por cada etapa.

Las actividades y procedimientos seguidos han sido los estrictamente necesarios para conseguir los objetivos que, en el presente caso, son netamente teóricos, por lo que no se ha llevado a cabo un estudio de campo que requiera de estrategias específicas para cada actividad programada.

### **4.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **4.3.1. Exegético**

Desde la perspectiva sistémica, cabe señalar que se hemos usado el método exegético (Sánchez Vásquez, 2012) para comprender la perspectiva del legislador al momento de dictar las normas relativas al proceso inmediato, lo que se ha llevado a cabo mediante el estudio e interpretación de la exposición de motivos que dio lugar a su regulación; sin embargo, este es sólo el primer paso de la investigación, puesto que ha servido de pilar para

el resto de estudios que tendrán como principal protagonista al método dogmático.

#### **4.3.2. Dogmático**

Es el principal método utilizado en la investigación, debido a que busca atenerse en los principios constitucionales como medio principal para interpretar el contenido que le otorga ley al proceso inmediato, así como para determinar su naturaleza y la estructura sistémica de su contenido con la ayuda de la doctrina que se ha desarrollado al respecto (Bielsa, 1961, p. 69). Se ha elegido el método dogmático por ser un método de interpretación jurídica que no se limita al estudio de los significados de los términos, sino que además se ubica en la concepción interpretativa intelectualista racionalista lógica de la figura, con lo cual se ha desentrañado la *ratio legis* de la figura en estudio, su carácter público.

#### **4.3.3. Teleológico**

Fundamental para la investigación, en cuanto buscamos reforzar la importancia del fin último del proceso inmediato, utilizando los significados del bien común y la justicia y, principalmente, ponderando su importancia respecto de los fines netamente procesales (Melián Vega, 2015, p. 182).



#### **4.3.4. Dialéctico**

Adquiere importancia en el tercer momento de la tesis; pues, una vez interpretados los textos legales, analizados los textos doctrinarios y obtenidos los resultados empíricos, éstos han exigido una confrontación, lo que implica la obtención de una tesis y una antítesis respecto del contenido del proceso inmediato y su relación con los principios constitucionales y, finalmente, una síntesis del contenido completo de la propuesta (Ponce de León Armenta, 2016, p. 70).

#### **4.4. POBLACIÓN, MUESTRA, UNIDAD DE ANÁLISIS Y UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

##### **A. Universo**

La totalidad de expedientes en los que se han tramitado los Procesos Inmediatos desde noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2016 en el Segundo y Sexto Juzgados de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CVEE- del Distrito Judicial de Cajamarca; que, de conformidad con el reporte estadístico de la Corte Superior de Justicia que se señala corresponde a 1073 procesos en el caso del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CVEE- y 263 procesos en el caso del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CVEE-.

## **B. Muestra**

La muestra se ha determinado por conveniencia<sup>13</sup> y se trata de los expedientes en los que se han tramitado los Procesos Inmediatos con posible vulneración del derecho de defensa por deficiente notificación seleccionados desde noviembre del año 2015 hasta diciembre del año 2016 en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CVEE- del Distrito Judicial de Cajamarca, que en total son 63; y, agosto de 2016 hasta diciembre de 2016 en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF y CVEE- del Distrito Judicial de Cajamarca, que en total son 11; cabe aclarar que los meses de inicio corresponden a la fecha en que cada juzgado contó con competencia para conocer los requerimientos de incoación de proceso inmediato.

## **C. Unidad de Análisis**

Cada expediente en el que se ha tramitado el Proceso Inmediato con posible vulneración del derecho de defensa por deficiente notificación.

---

<sup>13</sup> Conocida también como muestreo opinático o intencional:

Este tipo de muestreo se caracteriza por un esfuerzo deliberado de obtener muestras "representativas" mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típicos. Es muy frecuente su utilización en sondeos preelectorales de zonas que en anteriores votaciones han marcado tendencias de voto. También puede ser que el investigador seleccione directa e intencionadamente los individuos de la población. El caso más frecuente de este procedimiento el utilizar como muestra los individuos a los que se tiene fácil acceso (los profesores de universidad emplean con mucha frecuencia a sus propios alumnos). (Cuesta & Herrero, 2014, p. 123)

## **4.5. TÉCNICAS**

### **4.5.1. REVISIÓN DOCUMENTAL**

Debido a que el estudio será cualitativo, la técnica de recolección de datos será la revisión de documentos que contengan los expedientes generados por los procesos inmediatos, la doctrina respecto al tema y las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales; que han sido mencionadas en el marco referencial y el marco metodológico, amén de otras propuestas que se vayan encontrando en el desarrollo de la tesis.

### **4.5.2. FICHAJE BIBLIOGRÁFICO**

A ser utilizado para la revisión de los tratados doctrinarios respecto de la materia.

### **4.5.3. ANÁLISIS DE CONTENIDO**

Aplicable para cada método mencionado en el acápite anterior, según sus características específicas.

## **4.6. INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN**

### **4.6.1. HOJA DE RUTA**

Instrumento a utilizar con las técnicas de Revisión Documental y Análisis de Contenido.

#### **4.6.2. FICHA TEXTUAL Y EN PARÁFRASIS**

A ser utilizadas para la técnica de fichaje bibliográfico.

#### 4.7. Matriz de consistencia metodológica

COMPATIBILIZACIÓN ENTRE EL PROCESO INMEDIATO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA								
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	METODOLÓGICA	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cómo es posible asegurar el respeto del Derecho fundamental de defensa desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la tramitación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194 llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre	Determinar cómo es posible asegurar el respeto del Derecho fundamental de defensa desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la tramitación del Proceso Inmediato modificado por el Decreto Legislativo 1194 llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca	Es posible asegurar el respeto de Derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016, de la siguiente forma:  Privilegiando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones de los Fiscales y Jueces, en lo que	Respeto del Derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato.	Afectación del derecho a la defensa con la tramitación del proceso inmediato.	Nivel de afectación del principio de proporcionalidad y razonabilidad.	Ficha de revisión de documentos.  Ficha de revisión bibliográfica.	<b>MÉTODOS</b>  Exegético Dogmático Teleológico Dialéctico	<b>POBLACIÓN</b> Expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria con adición al Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.  <b>MUESTRA</b> Expedientes de Proceso Inmediato en los que se hayan presentado situaciones que amenazan el derecho de defensa del imputado
				Acciones a tomar para prevenir dicha afectación.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.	Ficha de revisión de documentos.		
				Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación de los Fiscales y Jueces.	Acciones tomadas para favorecer al principio de razonabilidad.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.		
				Acciones tomadas para favorecer el principio de proporcionalidad.	Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.	Ficha de revisión de documentos.		
				Acciones realizadas a nivel de Fiscalía.	Interpretación o integración normativa.	Ficha de revisión de documentos.		
				Modificación del procedimiento de notificación del imputado en				

del año 2015 a diciembre del año 2016?	desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016.	se refiere a la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato sin la debida notificación del imputado.	sede fiscal.	Acciones tomadas a nivel de juzgados.	Interpretación o integración normativa.	Ficha de revisión bibliográfica.		desde la vigencia del Proceso Inmediato.
		Modificando el procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal, exigiendo que se le notifique con la disposición de inicio de diligencias preliminares que contenga la imputación necesaria y el requerimiento de designación de abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designarse uno de la defensa pública.		Acuerdos alcanzados en la Corte Suprema.	Interpretación o integración normativa.			

## **CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **5.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

La presentación de resultados únicamente se centrará en la interpretación de los resultados obtenidos de manera empírica, puesto que este recojo de datos de los expedientes judiciales constituye un apoyo al trabajo dogmático desarrollado principalmente en la discusión de resultados; en consecuencia, esta presentación se centra en la consecución del tercer objetivo específico y se realiza de la siguiente manera:

#### **5.1.1. Establecer la afectación del derecho fundamental de defensa**

La afectación al derecho fundamental de defensa puede justificarse argumentativamente a partir de los antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios mencionados tanto en el acápite anterior como en el marco teórico y referencial, no obstante, se ha preferido, además, llevar a cabo una revisión cualitativa de la celebración de las audiencias de incoación de proceso inmediato en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca con la finalidad de tener cuenta directa de la material afectación del derecho de defensa que se podría presentar desde un plano fáctico; siendo la presentación de resultados la que desarrollamos en adelante.

### **5.2. ACERCA DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS**

Se ha seleccionado especialmente los procesos en los que se ha declarado improcedente la incoación del proceso inmediato por causas relativas al derecho de defensa y, concretamente, a la debida notificación judicial al imputado, tanto en el Sexto como en el Segundo Juzgados de Investigación Preparatoria. Los Expediente son los siguientes:

**a. Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria**

**Tabla 1: Expedientes del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria**

<b>Nº</b>	<b>Nº EXP.</b>	<b>MATERIA</b>
<b>1</b>	1335-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>2</b>	1339-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>3</b>	1526-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>4</b>	1564-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>5</b>	1632-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>6</b>	1364-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>7</b>	1369-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>8</b>	1385-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>9</b>	1391-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>10</b>	1395-2016-0-0601-JR-PE-06	Omisión a la asistencia familiar.
<b>11</b>	1676-2016-0-0601-JR-PE-06	Conducción en Estado de Ebriedad.



## b. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Tabla 2: Expedientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Nº	Nº EXP.	MATERIA
1.	2119-2015-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
2.	2143-2015-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
3.	2151-2015-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
4.	2152-2015-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad
5.	2176-2015-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
6.	013-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
7.	014-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
8.	019-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad
9.	0101-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
10.	0119-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
11.	0123-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
12.	0126-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
13.	0151-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
14.	0158-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
15.	0182-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
16.	0185-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
17.	0190-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
18.	0219-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
19.	0228-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.

<b>20.</b>	0232-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>21.</b>	0234-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>22.</b>	0237-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>23.</b>	0260-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>24.</b>	0262-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>25.</b>	0277-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>26.</b>	0279-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>27.</b>	0280-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>28.</b>	0284-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>29.</b>	0306-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>30.</b>	0309-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>31.</b>	0331-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>32.</b>	0332-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>33.</b>	0338-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>34.</b>	0341-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>35.</b>	0342-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>36.</b>	0345-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>37.</b>	0446-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>38.</b>	0523-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>39.</b>	0534-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>40.</b>	0539-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>41.</b>	0540-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.

<b>42.</b>	0541-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>43.</b>	0544-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>44.</b>	0547-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>45.</b>	0548-2016-0-0601-JR-PE-02	Lesiones leves por violencia familiar.
<b>46.</b>	0556-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>47.</b>	0557-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>48.</b>	0560-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>49.</b>	0565-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>50.</b>	0567-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>51.</b>	0576-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>52.</b>	0586-2016-0-0601-JR-PE-02	Falsificación de documentos.
<b>53.</b>	0588-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>54.</b>	0591-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>55.</b>	0614-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>56.</b>	0617-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>57.</b>	0622-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>58.</b>	0629-2016-0-0601-JR-PE-02	Uso de documento falso.
<b>59.</b>	0963-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>60.</b>	0989-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>61.</b>	1039-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.
<b>62.</b>	1131-2016-0-0601-JR-PE-02	Conducción en Estado de Ebriedad.
<b>63.</b>	1589-2016-0-0601-JR-PE-02	Omisión a la asistencia familiar.

## **B. ACERCA DE LOS INDICADORES IDENTIFICADOS EN CADA EXPEDIENTE**

Los indicadores consignados en la matriz de consistencia han sido los siguientes:

### **a. Afectación del principio de proporcionalidad y razonabilidad**

La afectación que se analizó es única y exclusivamente respecto del derecho de defensa, por ello se ha observado si a nivel fiscal se han asegurado de notificar debidamente al investigado, si se le ha hecho conocimiento la imputación que pesa en su contra, si se ha posibilitado el acceso a la defensa de un abogado defensor; lo mismo a nivel judicial; motivo por el cual, de presentarse afectación, al momento de tabular se consigna el número 1 (SI) y si no existe tal afectación el número 2 (NO).

### **b. Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto**

En igual sentido, se ha observado si tanto a nivel fiscal como jurisdiccional se ha actuado en protección del derecho de defensa, de ser así, se consignará el número 1 (SI), de no ser así, el número 2 (NO).

### **c. Integración normativa**

Ocurre que en el caso específico de la notificación existe la necesidad de integrar las disposiciones del código con la finalidad de proteger además del principio de celeridad procesal a los derechos

fundamentales y demás principios del sistema penal acusatorio y del texto constitucional; asimismo, existen otros casos en los que no se actúa por deficiencia normativa, como por ejemplo en el caso de la notificación con la imputación a nivel fiscal o la posibilidad de que se designe abogado defensor a este nivel; motivo por el cual es sumamente relevante observar las actividades de integración que realizan tanto integrantes del Ministerio Público como del Poder Judicial; de existir una integración normativa en favor de cautelar los derechos constitucionales se consigna el número 1 (SI), de no existir, se consigna el número 2 (NO).

Estos tres indicadores deben ser identificados tanto a nivel de actuaciones fiscales como judiciales en los expedientes analizados, por lo que deben ser codificados de la siguiente manera a efectos de agilizar el procedimiento de revisión:

**Tabla 3: Indicadores**

<b>INDICADOR</b>	<b>CÓDIGO A NIVEL FISCAL</b>	<b>CÓDIGO A NIVEL JUDICIAL</b>
<b>Nivel de afectación del principio de proporcionalidad y razonabilidad.</b>	PRF	PRJ
<b>Actuación fiscal y jurisdiccional al respecto.</b>	AF	AJ
<b>Integración normativa</b>	IF	IJ

A continuación, se tabularán los resultados generales acerca de la presencia o no de los indicadores antes referidos en los expedientes analizados:

**a. Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria**

**Tabla 4: Tabulación de los expedientes del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria**

<b>N°</b>	<b>N° EXP.</b>	<b>PRF</b>	<b>AF</b>	<b>IF</b>	<b>PRJ</b>	<b>AJ</b>	<b>IJ</b>
<b>1.</b>	1335-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>2.</b>	1339-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>3.</b>	1526-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>4.</b>	1564-2016-0-0601-JR-PE-06	1	2	2	1	2	2
<b>5.</b>	1632-2016-0-0601-JR-PE-06	1	2	2	1	2	2
<b>6.</b>	1364-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>7.</b>	1369-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>8.</b>	1385-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>9.</b>	1391-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>10.</b>	1395-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1
<b>11.</b>	1676-2016-0-0601-JR-PE-06	2	1	1	2	1	1

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

DONDE:

1 = SI.

2 = NO.

3 = Causas distintas.

**b. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria**

<b>N°</b>	<b>N° EXP.</b>	<b>PRF</b>	<b>AF</b>	<b>IF</b>	<b>PRJ</b>	<b>AJ</b>	<b>IJ</b>
1.	2119-2015-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
2.	2143-2015-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
3.	2151-2015-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
4.	2152-2015-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
5.	2176-2015-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
6.	013-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
7.	014-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
8.	019-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
9.	0101-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
10.	0119-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
11.	0123-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
12.	0126-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
13.	0151-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
14.	0158-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
15.	0182-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
16.	0185-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
17.	0190-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
18.	0219-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
19.	0228-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1

20.	0232-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
21.	0234-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
22.	0237-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
23.	0260-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
24.	0262-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
25.	0277-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
26.	0279-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
27.	0280-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
28.	0284-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
29.	0306-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
30.	0309-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
31.	0331-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
32.	0332-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
33.	0338-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
34.	0341-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
35.	0342-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
36.	0345-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
37.	0446-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
38.	0523-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
39.	0534-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
40.	0539-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
41.	0540-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1



42.	0541-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
43.	0544-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
44.	0547-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
45.	0548-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
46.	0556-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
47.	0557-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
48.	0560-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
49.	0565-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
50.	0567-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
51.	0576-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
52.	0586-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
53.	0588-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
54.	0591-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
55.	0614-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
56.	0617-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
57.	0622-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
58.	0629-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
59.	0963-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
60.	0989-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
61.	1039-2016-0-0601-JR-PE-02	3	3	3	3	3	3
62.	1131-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1
63.	1589-2016-0-0601-JR-PE-02	1	2	2	2	1	1

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

DONDE:

1 = SI.

2 = NO.

3 = Causas distintas.

## 2. ACERCA DEL ANÁLISIS CUALITATIVO POR CADA EXPEDIENTE

### A. Expedientes del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria

#### a. Expediente N° 1335-2016-0-0601-JR-PE-06

Expediente N°	1335-2016-0-0601-JR-PE-06
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente: “JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia que se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	La frase anteriormente reseñada da cuenta de una correcta actuación de parte del Ministerio Público al notificar al imputado válidamente en su domicilio real consignando el apercibimiento de designar abogado defensor público en caso de que no designe uno particular; lo que posibilita

	<p>que en sede judicial se prosiga válidamente con el trámite que corresponde.</p> <p>En consecuencia, pese a que no existe regulación normativa al respecto, tanto fiscales como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado.</p>
--	--

**b. Expediente N° 1339-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1339-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p>La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es exactamente el mismo que se ha consignado en el anterior expediente, lo que podría indicar que se trata de una frase copiada sin sustento fáctico; sin embargo no se ahonda en esta posibilidad debido a que no tiene influencia directa en el tema bajo análisis.</p>

**c. Expediente N° 1526-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1526-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al

	<p>derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia de la incomparecencia del imputado, y que mediante providencia le requirió al designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>La frase reseñada parece indicar que el juez ha requerido mediante providencia al imputado que designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle uno de la defensa pública; sin embargo, se trata de una redacción errónea de la frase que consignan las dos actas anteriormente revisadas.</p> <p>Con todo, de resultar cierto que la notificación se ha realizado efectivamente en sede fiscal consignando el apercibimiento correspondiente, lo que debe haber ocurrido debido a que no se ha presentado observación alguna de parte del abogado defensor y, asimismo, como se constata de la carpeta fiscal; por lo que puede considerarse protegido el derecho a la defensa del imputado.</p>

**d. Expediente N° 1564-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1564-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p>La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZA: Deja constancia que el imputado fue notificado vía telefónica al N° 998058383, para la realización de esta audiencia, asimismo en la carpeta fiscal se verifica que también fue incoado para que se designe a su abogado de libre elección, y al no haberlo realizado para este acto se</p>

	cuenta con el apoyo del defensor público que se ha acreditado...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	En la frase señalada se deja constancia de una notificación telefónica en audiencia pero no de si el imputado se encontraba o no en posibilidad de asistir, dada la premura y cercanía en la notificación; también se indica que en sede fiscal se han remitido las notificaciones pero no que hayan regresado válidamente diligenciadas en el domicilio real del imputado; motivo por el cual se ha afectado su derecho de defensa pues se le ha designado abogado de la defensa pública sin que exista constancia fehaciente de su notificación.

**e. Expediente N° 1632-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1632-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente: “JUEZA: Deja constancia de la incomparecencia del imputado, toda vez que se encuentra trabajando en zona alejada (Bambas-Cuzco), por más que intento solicitar permiso para concurrir no fue posible por la distancia, lo cual imposibilita su presencia a la audiencia, asimismo según referencia de la defensa del imputado, las partes estarían tratando de arribar a un acuerdo extrajudicial, respecto al pago de la deuda. Luego de ello declara válidamente INSTALADA la presente audiencia...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	En el presente caso, dado que el imputado cuenta con abogado de la defensa pública y, asimismo, no se constata la existencia de notificación válida, el derecho de defensa no se encuentra debidamente tutelado. Preocupa el hecho de que en ningún considerando de la resolución se haga referencia a la debida notificación del imputado.

**f. Expediente N° 1364-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1364-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al

	<p>derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia que mediante disposición N° 01 emitida por la Primera Fiscaliza Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, el día 15 de junio del 2006, a folios 3, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal auxiliar, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es el mismo que se ha consignado en anteriores expedientes.</p>

**g. Expediente N° 1369-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1369-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p>La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha</p>

	acreditado...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es el mismo que se ha consignado en anteriores expedientes.

**h. Expediente N° 1385-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1385-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente: “JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es el mismo que se ha consignado en anteriores expedientes.

**i. Expediente N° 1391-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1391-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se

	<p>consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es el mismo que se ha consignado en anteriores expedientes.</p>

**j. Expediente N° 1395-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1395-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p>La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente:</p> <p>“JUEZ: Deja constancia que mediante la providencia se le requirió al investigado designe su abogado de libre elección, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designárselo uno de la defensoría pública, dicha disposición ha sido debidamente notificado en el domicilio real del imputado, tal como aparece las constancias de notificación de la carpeta fiscal, sin que el investigado haya designado su abogado de libre elección, siendo ello así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en sede fiscal y en consecuencia se designa como defensa del imputado al abogado defensor público que se ha acreditado...”</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Frase que permite concluir que tanto fiscal como juez actúan en integración de la norma con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del imputado.</p>



	Sin embargo, no puede dejar de anotarse que el tenor del texto citado es el mismo que se ha consignado en anteriores expedientes.
--	---

**k. Expediente N° 1676-2016-0-0601-JR-PE-06**

<b>Expediente N°</b>	<b>1676-2016-0-0601-JR-PE-06</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	La Resolución de incoación del proceso inmediato no contiene considerando alguno que haga referencia al derecho de defensa o a la debida notificación del imputado; sin embargo, en el contenido del acta, se consigna lo siguiente: “JUEZ: Deja constancia de la incomparecencia injustificada del imputado, quien en la instancia fiscal se acogió al principio de oportunidad, y al no haber cumplido con el mismo...”
<b>CONCLUSIÓN</b>	En el presente caso se presenta una situación distinta por cuanto el imputado ya haría fijado domicilio procesal y abogado defensor en su oportunidad por lo que no existe necesidad de apercibirlo en sede fiscal ni afectación del derecho defensa.

**B. Expedientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria**

**a. Expediente N° 02119-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>02119-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> Finalmente, es de tenerse en cuenta que no obra en los actuados la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa y que además permita conocer el domicilio procesal en el cual sería notificado para que asista a la audiencia de incoación del proceso inmediato solicitado, dado que la notificación al procesado para que asista a la aludida audiencia se realiza a través de su domicilio procesal válidamente establecido durante la declaración del imputado, puesto que se torna en materialmente imposible correr traslado al

	<p>procesado para que designe abogado de su libre elección y realizar las notificaciones en los respectivos domicilios reales debido al plazo con el que cuenta esta judicatura para instalar la audiencia en mención.</p> <p>Siendo ello así, al no contarse con la declaración del encausado, es criterio de la suscrita que no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que, lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo, específicamente al debido proceso y a la defensa, en este último caso, respecto del derecho que tiene toda persona de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y de ser asesorada por éste <b><u>desde que es citada</u></b> o detenida por cualquier autoridad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú...</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse en esta primera resolución, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**b. Expediente N° 02143-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>02143-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato y del escrito obrante a fs. 79 de la carpeta fiscal, éste actualmente cuenta con su domicilio real ubicado en el país de Brasil – Rua Manuel Alfredo Dos Santos S/N Guarda Do Enbeau Cidade – Palhoca – Santa Cararina</p>

	CEP 8813-9481 (...) no cuenta con domicilio procesal conocido. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**c. Expediente N° 02151-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>02151-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO:</b> En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de aplicación del proceso inmediato <b>no ha especificado</b> en cuales de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal sustenta su solicitud.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Por tal motivo, declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**d. Expediente N° 02152-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>02152-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO:</b> En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de aplicación del proceso inmediato <b>no ha especificado</b> en cuales de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 446

	del Código Procesal Penal sustenta su solicitud.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Por tal motivo, declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**e. Expediente N° 02176-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>02176-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO:</b> En el caso de autos, el representante del Ministerio Público en su requerimiento de aplicación del proceso inmediato <b>no ha especificado</b> en cuales de los supuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal sustenta su solicitud.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Por tal motivo, declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**f. Expediente N° 014-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>014-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado en referencia que no cuenta con domicilio procesal; de igual modo sucede con la parte agraviada que no cuenta con abogado que ejerza su defensa técnica. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de

	<p>su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	--

**g. Expediente N° 019-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>019-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado en referencia que no cuenta con domicilio procesal indicando el representante del Ministerio Público que el domicilio real del imputado se encuentra ubicado en la Calle Arequipa N° 204 – Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, haciendo evidente que para efectos de citar al imputado para la realización de la audiencia del proceso inmediato, resulta imposible debido a la distancia; más aún si en el desarrollo del presente proceso este procedimiento cuenta con plazos establecidos e impostergables. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su</p>

	derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

**h. Expediente N° 00101-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00101-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...en el caso de autos no se pudo llevar a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato programada para el día de la fecha, por la inasistencia del representante del Ministerio Público como ente titular de la acción penal encargado de sustentar su requerimiento de incoación de proceso inmediato, cuya presencia es indispensable.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Motivo por el cual se declaró la improcedencia de incoación del proceso inmediato.

**i. Expediente N° 0119-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0119-2015-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato que no se ha adjuntado a la carpeta fiscal. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración

	<p>alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	--

**j. Expediente N° 0123-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0123-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo de la revisión de la carpeta fiscal no obra su declaración ni se aprecia que haya designado abogado de su libre elección o en su defecto se nombre abogado defensor público; y si bien, en dicho requerimiento se han indicado sus domicilios reales, necesariamente debe notificarse en las dos direcciones; sin embargo, uno de ellos se encuentra ubicado en el distrito judicial de La Libertad, lo cual imposibilita su inmediata notificación con la resolución que cita a la audiencia respectiva; incluso con el término de la distancia excedería el plazo establecido para la realización de la audiencia sobre incoación de proceso inmediato, no cumpliéndose conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal; por lo tanto, en efectividad al derecho de defensa y contradicción que le asiste al imputado, preliminarmente debería darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta

	<p>interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	--

**k. Expediente N° 0126-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0126-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado en referencia que no cuenta con domicilio procesal; de igual modo sucede con la parte agraviada la misma que no cuenta con abogado que ejerza su defensa técnica. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su</p>



	derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

**l. Expediente N° 0151-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0151-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado en referencia que no cuenta con domicilio procesal (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**m. Expediente N° 02119-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>019-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
----------------------	---------------------------------

<p><b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b></p>	<p><b>SÈPTIMO: ...</b>  ...se ha corroborado del requerimiento de incoación de proceso inmediato que no sea consignado el domicilio procesal del imputado, asimismo de la revisión de la carpeta fiscal no obra la declaración del referido imputado, donde se pueda apreciar que el referido investigado ha nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público, lo cual imposibilita su inmediata notificación con la resolución que cita a la audiencia respectiva; incluso con el término de la distancia excedería el plazo establecido para la realización de la audiencia sobre incoación de proceso inmediato, no cumpliéndose conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal; por lo tanto, en efectividad al derecho de defensa y contradicción que le asiste al imputado, preliminarmente debería darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**n. Expediente N° 0182-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0182-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO: ...</b>          ...se ha corroborado del requerimiento de incoación de proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; no cumpliéndose conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal; por lo tanto, en efectividad al derecho de defensa y contradicción que le asiste al imputado, preliminarmente debería darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**o. Expediente N° 0185-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0185-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO: ...</b> ...sin embargo, durante la oralización del requerimiento fiscal, en audiencia, el representante del Ministerio Público indicó que en folios 72 a 73 obra un escrito presentado por la defensa del procesado, en el cual deduce cuestión prejudicial, el cual hasta la fecha no ha sido materia de pronunciamiento por el representante del Ministerio Público, por lo que a efectos de evitar la vulneración de derechos y garantías personales del procesado, los cuales deben ser protegidos durante todos los estadios del proceso, por lo que se desistió del requerimiento de incoación del proceso inmediato.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Motivo por el cual se resuelve tener por desistido el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

**p. Expediente N° 0190-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0190-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no existe declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado en referencia no cuenta con domicilio procesal; y si bien, se ha indicado su domicilio real, este está ubicado en otro distrito judicial lo cual imposibilita la inmediata notificación con la resolución que cita a la audiencia respectiva; incluso por el término de la distancia se excedería el plazo señalado para la audiencia sobre incoación del proceso inmediato, no cumpliéndose conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal; por lo tanto, en efectividad al derecho de defensa y contradicción que le asiste al imputado, preliminarmente debería darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal (...). En consecuencia,

	<p>a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**q. Expediente N° 0219-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0219-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO: ...</b>  ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; asimismo, no se ha acreditado que el representante del Ministerio Público haya solicitado al imputado en referencia que designe un abogado de su libre elección bajo apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>

<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
-------------------	--

**r. Expediente N° 0228-2015-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0228-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado en referencia no cuenta con domicilio procesal, tampoco se ha acreditado que el representante del Ministerio público haya solicitado al imputado que designe a un abogado defensor de su libre elección, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento; más aún, si no se adjunta la carpeta fiscal completa. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso

	que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

s. **Expediente N° 0232-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0232-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado en referencia no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 45, mediante Providencia N° 02, el representante del Ministerio Público solicita al imputado que designe a un abogado de su libre elección, bajo el apercibimiento de designarle un abogado defensor público en caso de incumplimiento, pero de la carpeta auxiliar no se observa la notificación correspondiente en el domicilio real del imputado. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo

	por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

**t. Expediente N° 0234-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0234-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal, tampoco se ha acreditado que el representante del Ministerio público haya solicitado al imputado que designe a un abogado de su libre elección, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.



**u. Expediente N° 0237-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0237-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado, lo cual resulta esencial con el supuesto establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 446 del Código Procesal Penal, para la aplicación del proceso inmediato invocado por fiscalía; así mismo de la carpeta fiscal no se ha acreditado las debidas garantías constitucionales que hayan permitido al imputado el uso de su irrestricto derecho a la defensa o contradicción a través de su declaración o manifestación; y si bien, del requerimiento de incoación del proceso inmediato se indica que el imputado en mención cuenta con domicilio procesal; empero de las copias certificadas adjuntadas al requerimiento no se aprecia documento alguno donde el imputado se apersona a nivel de fiscalía o designe un abogado de su libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

v. Expediente N° 0260-2016-0-0601-JR-PE-02

<b>Expediente N°</b>	<b>0260-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no existe declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, esencialmente a la elección de un abogado de su libre elección; así mismo, conforme se verifica de la carpeta fiscal no existe providencia o disposición fiscal que requiera al imputado cumpla con designar un abogado de su libre elección que ejerza su defensa técnica en la presente investigación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de designarse un abogado defensor público, requerimiento que es totalmente diferente a la disposición que cita al imputado para la aplicación del principio de oportunidad (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**w. Expediente N° 0262-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0262-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público; y si bien, en la carpeta fiscal obra la Providencia N° 03 (FS57) mediante la cual se decide que se ponga en conocimiento al referido imputado sobre los hechos que se le imputa, así como designe un abogado defensor de su libre elección en el plazo de dos días bajo apercibimiento de nombrarle un abogado defensor público, requerimiento que se debió notificar a través de edictos a tal efecto, a fojas 57-A de la carpeta fiscal existe el reporte de notificación vía edictos al imputado, el mismo que indica que el periodo de publicación de los edictos el desde el 12-02-2016 hasta el 17-02-2016, estando a la fecha de término o última publicación de dicho edicto y a la fecha de presentación del requerimiento del proceso inmediato (18-02-2016); por lo que, a la fecha de presentación del requerimiento del proceso inmediato, el plazo otorgado al imputado para que designe abogado defensor de su libre elección no ha transcurrido. Asimismo, es de apreciar del requerimiento del proceso inmediato que la parte agraviada, no cuenta con domicilio real ni procesal, indicándose en dicho requerimiento que se desconoce su domicilio lo cual tornaría en imposible una correcta notificación con las resoluciones recaídas en el presente procesal, es decir, la imposibilidad de notificar con la resolución que cita a la audiencia respectiva; por lo tanto, en efectividad al derecho de defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales, preliminarmente debería darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal (...). En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso

	<p>inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**x. Expediente N° 0277-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0277-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrársele un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación</p>

	Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

y. **Expediente N° 0279-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0279-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de las copias adjuntadas de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrarse un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de

	<p>los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	--

**z. Expediente N° 0280-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0280-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de las copias adjuntadas de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrarse un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración</p>

	alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

**aa. Expediente N° 0284-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0284-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO: ...</b></p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de las copias adjuntadas de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrarse un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela

	Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	--

**bb. Expediente N° 0262-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0279-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO: ...</b></p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación del proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la revisión de las copias adjuntadas de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde se aprecie que el referido investigado haya nombrado un abogado de su libre elección o en su defecto se nombre un abogado defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrársele un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>



cc. Expediente N° 0306-2016-0-0601-JR-PE-02

<b>Expediente N°</b>	<b>0306-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra la declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que él mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa, esencialmente a la elección de un abogado de su libre elección; asimismo, fundamentalmente no existe providencia o disposición alguna de parte de la fiscalía a cargo de la investigación, mediante la cual requiera al imputado que nombre un abogado de su elección, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de nombrársele un defensor público. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**dd. Expediente N° 0309-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0309-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 76, mediante Disposición N° 02 el representante del Ministerio Público cita a la referida imputada a efecto de rendir su declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, no se ha corroborado el diligenciamiento de tal requerimiento en el domicilio real de la imputada no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

ee. Expediente N° 0331-2016-0-0601-JR-PE-02

Expediente N°	0331-2016-0-0601-JR-PE-02
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 80-82, mediante Disposición N° 01 el representante del Ministerio Público cita a la referida imputada a efecto de rendir su declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, dicho apercibimiento está referido a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**ff. Expediente N° 0332-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0332-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 62-64, mediante Disposición N° 01 el representante del Ministerio Público cita a la referida imputada a efecto de rendir su declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, dicho apercibimiento está referido a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**gg. Expediente N° 0338-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0338-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 141-144, el representante del Ministerio Público cita al mencionado imputado a efecto de rendir su declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, dicho apercibimiento está referido a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**hh. Expediente N° 0341-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0341-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 65-66, mediante providencia N° 01 el representante del Ministerio Público cita al mencionado imputado a efecto de rendir su declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, dicho apercibimiento está referido a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta interpretación de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**ii. Expediente N° 0342-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0342-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que obra declaración del imputado; sin embargo, es de verificarse que de folios 42-43, la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal, la misma que en numeral quinto establece que los efectos de la acción penal quedan suspendidos hasta que el imputado cumpla con pagar el íntegro de la reparación civil, la misma que conforme al principio de oportunidad está programada para el 18 de marzo de 2016. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando existe un procedimiento pendiente; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**jj. Expediente N° 0345-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0345-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien, de la carpeta fiscal a folios 48-49, el representante del Ministerio Público cita al mencionado imputado a efecto de rendir su

	<p>declaración, requiriéndole designe un abogado defensor bajo apercibimiento de designarle un abogado defensor público, sin embargo, dicho apercibimiento está referido a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento; más aún si no se ha adjuntado la carpeta auxiliar correspondiente. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**kk. Expediente N° 00446-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00446-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈXTO:</b> ...</p> <p>De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que luego de haberse cursado la notificación al procesado en su domicilio real consignado en su ficha RENIEC, el asistente administrativo notificador dejó constancia que no se ha diligenciado la notificación dado que no existe el domicilio, tras lo cual mediante Providencia N° 01 se requirió al investigado designe abogado de su libre elección bajo el apercibimiento de designársele un</p>



	abogado de la defensa pública, disponiéndose en dicha providencia que la notificación sea cursada al domicilio laboral del investigado; sin embargo, hasta la fecha no se ha recabado la constancia de notificación que permita establecer que la misma se ha diligenciado válidamente, por lo que no se tiene certeza que el procesado haya tomado conocimiento de dicha providencia.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

## II. Expediente N° 00523-2016-0-0601-JR-PE-02

<b>Expediente N°</b>	<b>00523-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈXTO:</b> ...</p> <p>De la revisión de la carpeta fiscal se advierte que el domicilio del procesado se encuentra ubicado en Sullana, lugar donde ha sido dirigida la notificación correspondiente, pues, mediante Disposición N° 01 se le requirió que acuda a sede fiscal en compañía de su abogado defensor de libre elección y posteriormente mediante Providencia N° 01 se reprogramó la diligencia solicitándole además que concurra con su abogado de libre elección; sin embargo, en el presente incidente no obra ningún requerimiento en el cual se le haya solicitado se designe un abogado de libre elección y señale su domicilio procesal bajo apercibimiento de designarle un abogado de la defensa pública. Y ello con la finalidad de que sea factible la notificación para que concurra a la audiencia, ello obedece a que el procesado domicilia en una ciudad distinta a la ciudad de Cajamarca; pues, el Ministerio Público en estos casos deberá requerir al procesado como se ha establecido precedentemente que</p>

	designe su abogado de libre elección y su domicilio procesal, bajo apercibimiento de designarle defensor público, ello con la única finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**mm. Expediente N° 0534-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0534-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÈPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado del requerimiento de incoación de proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde no se puede apreciar que el referido investigado ha ejercido su derecho a la libre elección de un abogado defensor o en su defecto nombrar un defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe disposición o providencia alguna mediante la cual se requiera al imputado que nombre un abogado de su libre elección bajo apercibimiento de designársele un defensor público; y si bien existe una Disposición N° 01 está referida únicamente a la concurrencia del imputado a rendir su manifestación. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>

<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
-------------------	---

**nn. Expediente N° 0539-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0539-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal, tampoco se ha acreditado que el representante del Ministerio público haya solicitado al imputado que designe a un abogado de su libre elección, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el

	<p>órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	---

**oo. Expediente N° 0540-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0540-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa; así mismo, conforme se verifica del requerimiento del proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal, tampoco se ha acreditado que el representante del Ministerio público haya solicitado al imputado que designe a un abogado de su libre elección, bajo el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**pp. Expediente N° 0541-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0541-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado de la carpeta fiscal que no obra declaración del imputado con las debidas garantías que permitan acreditar que el mismo ha hecho uso de su irrestricto derecho de defensa; asimismo, como se verifica del requerimiento de proceso inmediato el imputado no cuenta con domicilio procesal; y si bien las providencias N° 01 y 02 las que están referidas únicamente a la concurrencia del imputado para rendir su manifestación en el despacho fiscal, mas no existe la disposición o providencia que requiera taxativamente al imputado designar abogado defensor de su libre elección, no pudiéndose hacer efectivo el apercibimiento. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**qq. Expediente N° 0544-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0544-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO: ...</b> ...se ha corroborado del requerimiento de incoación de

	<p>proceso inmediato que no se ha consignado el domicilio procesal del imputado; asimismo, de la carpeta fiscal no obra declaración del imputado en referencia, donde no se puede apreciar que el referido investigado ha ejercido su derecho a la libre elección de un abogado defensor o en su defecto nombrar un defensor público. Asimismo, fundamentalmente no existe disposición o providencia alguna mediante la cual se requiera al imputado que nombre un abogado de su libre elección bajo apercibimiento de designársele un defensor público; y si bien existe una Disposición N° 01 está referida únicamente a la concurrencia del imputado a rendir su manifestación. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**rr. Expediente N° 0547-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0547-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SEXTO: ...</b> ...Sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal se

	<p>advierte que en folios 65 obra la providencia N° 02 de fecha 21 de marzo del año en curso, a través de la cual se requiere al procesado que designe abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento de designarle defensor público. Pero, de la revisión de la carpeta auxiliar del presente incidente no obra ninguna constancia de notificación que se haya cursado al procesado con la referida providencia que permita colegir válidamente que éste ha tenido pleno conocimiento del requerimiento decretado y como tal ante el incumplimiento se haga efectivo el apercibimiento decretado. Siendo ello así, a criterio de la suscrita no es procedente el presente requerimiento de incoación del proceso inmediato; ya que, de lo contrario se estaría vulnerando derechos y garantías constitucionales del procesado, los cuales deben ser protegidos durante todos los estadios del proceso penal...</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**ss. Expediente N° 0548-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0548-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>QUINTO:</b> ...</p> <p>En el caso de autos el Representante del Ministerio Público, durante la oralización del requerimiento fiscal, en audiencia, indicó que no existen suficientes elementos de convicción para acreditar la imputación de procesado respecto de los hechos que son materia de investigación; precisando que no es suficiente una sola sesión para determinar el daño psíquico que se ha producido a la agraviada lo que se ha presentado en el caso de autos; pues, para determinar el daño psíquico es necesario que se</p>

	realicen cuatro sesiones aproximadamente las cuales toman el lapso de ocho meses. En consecuencia, en base al principio de objetividad se desiste del requerimiento de incoación del proceso inmediato.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Razón por la cual se tiene por desistido el requerimiento.

**tt. Expediente N° 00556-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00556-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SEXTO: ...</b> ...se ha requerido a la defensa pública para que designe un defensor público y no se ha obtenido respuesta, no se ha consignado por tanto domicilio procesal y el domicilio real se encuentra en zona rural, siendo imposible que dentro del plazo de 48 horas se cumpla con la notificación; sumado a ello al no haberse designado abogado defensor es imposible instalar la audiencia. Siendo ello así, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.



**uu. Expediente N° 0557-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00557-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SEXTO: ...</b> ...se ha requerido al procesado que designe abogado defensor de su libre elección, bajo apercibimiento de designársele defensor público, providencia debidamente diligenciada; en virtud de ello se ha oficiado a la defensoría pública para la designación de defensor público sin que tal designación se haya dado por lo que el imputado no cuenta con defensa técnica. Siendo ello así, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**vv. Expediente N° 0560-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00560-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SEXTO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de

	<p>libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**ww. Expediente N° 0565-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00565-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SEXTO:</b> ...</p> <p>...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la</p>

	<p>incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>
--	--

**xx. Expediente N° 0567-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00567-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SEXTO:</b> ...</p> <p>...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**yy. Expediente N° 0576-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00576-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SEXTO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**zz. Expediente N° 0586-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00586-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita,

	liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**aaa. Expediente N° 0588-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00588-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>QUINTO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado

	no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	--

**bbb. Expediente N° 0591-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00591-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**ccc. Expediente N° 0614-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00614-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**ddd. Expediente N° 0617-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00617-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita,

	liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

eee. **Expediente N° 0622-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00622-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÈPTIMO:</b> ... ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los



	representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.
--	---

**fff. Expediente N° 0629-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00629-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO:</b> ... ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**ggg. Expediente N° 0963-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>0963-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.

**hhh. Expediente N° 0989-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>00989-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<b>SÉPTIMO: ...</b> ...luego de haber escuchado a las partes y de la revisión de la carpeta fiscal se debe señalar en primer lugar que no se está realizando una valoración de los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento es la declaración del imputado obrante a folios 35 a 36 y en la parte in fine de la misma, este ha solicitado la realización de un acto de investigación; esto es, la declaración de la

	hija de María Alejandra Terrones Fernández sin que en la carpeta fiscal obre pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado lo cual podría considerarse vulneratorio del derecho a impugnar. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Motivo por el cual se ha declarado improcedente la incoación del proceso inmediato.

**iii. Expediente N° 01039-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>01039-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>QUINTO:</b> ...</p> <p>...se ha invocado el supuesto contenido en el literal c) numeral 1 del artículo 446.</p> <p><b>SEXTO:</b></p> <p>...de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que no obra la declaración del procesado, lo cual es exigido por la norma procesal pues la causal invocada exige que sumado a la suficiencia probatoria se haya recabado previamente la declaración del imputado siendo que este último presupuesto no ha concurrido en el presente caso.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	Motivo por el cual se declara improcedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

**jjj. Expediente N° 01131-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>01131-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SÉPTIMO:</b> ...</p> <p>...en los actuados no obra la declaración del imputado por lo que no se puede asegurar que haya hecho uso de su irrestricto derecho a la defensa, el imputado tampoco cuenta con domicilio procesal, no se lo ha notificado a su domicilio real, y no existe apercibimiento de designar abogado defensor público en caso no se designe uno de</p>

	<p>libre elección. En consecuencia, a criterio de la suscrita, liminarmente no es procedente incoar el proceso inmediato, puesto que de realizar lo contrario sería vulnerar los derechos y garantías constitucionales del mismo; más aún que debiéndose tener en cuenta además que conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores el Juez de Investigación Preparatoria cumple no solo la función de control sino también de garantías.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Como es de observarse, no ha existido una correcta integración de los mecanismos normativos de parte de los representantes del Ministerio Público y se ha solicitado la incoación del proceso inmediato aun cuando el imputado no ha guardado conocimiento real del proceso que obra en su contra, sin que haya rendido declaración alguna, fijado domicilio procesal, designado abogado de su libre elección ni preparado su teoría del caso; motivo por el cual el órgano jurisdiccional decide, en cautela de su derecho al debido proceso (139, inc. 3), a la Tutela Jurisdiccional Efectiva (139, inc. 3), a la presunción de inocencia (2, inc. 24, lit. e), a la defensa (139, inc. 14), declara improcedente liminarmente la incoación del proceso inmediato.</p>

**kkk. Expediente N° 01589-2016-0-0601-JR-PE-02**

<b>Expediente N°</b>	<b>01589-2016-0-0601-JR-PE-02</b>
<b>CONSIDERANDO DE INTERÉS</b>	<p><b>SEXTO:</b> ...</p> <p>...el representante del Ministerio Público ha señalado que de la revisión de la carpeta fiscal advierte que no se ha proveído el escrito obrante de folios 48 a 49 presentado por el encausado mediante el cual se señala su domicilio procesal; asimismo, solicita nueva fecha para rendir su declaración en sede fiscal y la aplicación del principio de oportunidad, ante ello se desiste del presente requerimiento...</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	Motivo por el cual el requerimiento se tiene por desistido.

## **5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

La discusión de resultados ha sido estructurada teniendo en cuenta el cumplimiento de la totalidad de los objetivos específicos; según ello tenemos lo siguiente:

### **5.2.1. Analizar la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194 a fin de comprender si su finalidad se limita a la celeridad**

Es de conocimiento generalizado que en la actualidad nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, lo que implica que nuestro ordenamiento, o mejor dicho, sistema jurídico se ha estructurado en escalas, categorías o rangos, cada uno informante del siguiente que debe desarrollarlo (Caso Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República, 2006), es por ello que todavía resulta vigente su disposición en una pirámide normativa, claro está con la consciencia de que no se trata únicamente de un sistema formalizado de normas o disposiciones normativas, sino que al tratarse de normas, valores y contenidos, es sumamente importante su aspecto material.

En este contexto, es una verdad incontrovertible también que los valores supremos o principios son inspiradores de primera categoría que necesariamente deben estar contenidos en las disposiciones normativas de menor orden, pues estos "...establecen orientaciones generales que deben

seguirse en todos los casos, no predeterminados por el principio, pero que les sea aplicable...” (Paucar Espinoza, 2010, p. 63).

Se hace incapié en que estos principios inspiradores guardan existencia independientemente de si se encuentran contenidos o no en una disposición normativa o de la jerarquía de las mismas, debido a que dichas formalidades no condiciona su rango fundamental; en el caso concreto, el principio de celeridad procesal, el legislador ha debido “...hacer uso de su discrecionalidad política para ejercer su función legislativa (...) sin dejar de considerar la función que los principios cumplen en la actualidad...” (Paucar Espinoza, 2010, p. 63), es por ello que dicho principio debía estar, y de hecho se encuentra, contenido en la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194 que modifica los supuestos y la estructura del procedimiento a llevarse a cabo en el proceso inmediato.

Con lo dicho, se tiene que la referida exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194 contiene al principio de celeridad procesal como uno de sus fundamentos básicos para la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal, estableciendo que “La reforma procesal penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de

justicia y condiciones especiales para el adecuado funcionamiento del dicho sistema...” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 2).

Es más, toda la redacción y estadísticas mencionadas en la Exposición de Motivos comentada redonda en torno al privilegio de la celeridad y la economía procesal, el descongestionamiento de la administración de justicia penal, basada en la concentración de etapas procedimentales en los casos de flagrancia delictiva, suficiencia de elementos de convicción, confesión del imputado, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Se hace referencia a esta exposición de motivos debido a que la afectación del derecho a la defensa identificada no ha sido tocada por la última modificación contenida en el Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016.

Dicha celeridad procesal no es innovación de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194, sino que se encuentra ya inmersa en el proceso penal desde la dación misma del Código Procesal Penal contenido en el Decreto Legislativo N° 957; nótese que en su título preliminar se establece que “La justicia penal (...) Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable...”, lo que implica que para considerar razonable el plazo en el que se imparte la justicia penal, debemos asegurarnos de contar con procedimientos simplificados,

concentración de procedimientos y, celeridad en las actuaciones que los componen.

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. (Villavicencio Ríos, 2015, p. 94)

Tanto en el proceso común, como en los procesos especiales, la responsabilidad de dotar de eficiencia y eficacia al proceso penal corresponde en igual medida al Ministerio Público y al Poder Judicial, pues, el cumplimiento de los plazos definidos para la investigación, así como para las actuaciones judiciales depende no solo de una regulación racional, sino también de la administración que se realice de aquella.

La celeridad entonces, en un primer momento puede ser comprendida como una determinación normativa que dota, al menos desde el plano abstracto, de eficiencia y eficacia al proceso, en este caso penal, a través de la determinación de plazos razonables para la realización de las actuaciones procesales, así como el diseño de mecanismos adecuados para lograr aquella razonabilidad, tales como la oralidad en los procesos judiciales, la economía y la concentración de actuaciones procesales, etc., en ese sentido es que los principios mencionados van de la mano y cada uno coadyuva con la plasmación del otro; pero, principalmente, la celeridad procesal debe consistir en el imperativo de actuación para los órganos de impartición de



justicia y los órganos de apoyo a la justicia, no existe ni podrá existir celeridad si es que las personas que los administran no comprenden la nueva perspectiva del proceso penal y comienzan a realizar las actuaciones que les competen en tiempos pertinentes.

Como puede verse, la celeridad es de suma relevancia para la administración de justicia penal, es por ello que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, se refiere a esta, entre otros principios y regulaciones, como un mecanismo de solución a la creciente ola de delitos presentados estadísticamente en un clima de "...descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad, entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia..." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 9).

También dicha exposición de motivos relaciona la utilización de principios como el de eficacia para conseguir "Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia..." (p. 10), como uno de los pilares principales que permite simplificar el proceso penal y es que, dicha simplificación es importante debido a que permite tanto la satisfacción del usuario como la paulatina descarga procesal necesaria para ayudar al operador jurisdiccional a ser más eficiente; no obstante, debe cuidarse de no sobrepasar otro tipo de límites pues es tan cierto que la justicia deja de ser

justicia cuando llega tardíamente como el hecho de que también deja de serlo cuando llega antes de tiempo lesionando derechos fundamentales.

Por tal razón es necesario que, como ocurre en todas las regulaciones jurídicas, se consiga alcanzar un óptimo que permita desplegar celeridad procesal sin afectar a ningún otro principio o derecho fundamental conexo al proceso penal.

Entonces, tal y como se observa a lo largo de la redacción de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194, la principal preocupación del legislador gira en torno al incremento de la criminalidad en el país y la baja incidencia o uso de los procesos especiales para su atención a nivel jurisdiccional; motivo por el cual los objetivos de la norma son:

- “4.1. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- 4.2. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- 4.3. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- 4.4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, pues no se necesitan mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.
- 4.5. Generar ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- 4.6. Reducir la carga procesal significativamente.
- 4.7. Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, pp. 17 y 18).

En consecuencia, los objetivos de la redacción del Decreto Legislativo N° 1194, es cierto que su objetivo es dotar de eficacia al proceso penal mediante la utilización de la celeridad, propiciando una intervención rápida del estado, pero ello en el contexto de haberse corroborado la concurrencia de los supuestos de la norma y en todo cuanto sea posible; es decir, dicha utilización de la celeridad procesal no es irrestricta, sino que debe ser utilizada razonablemente; es por ello que el objetivo 4.4 antes señalado no hace referencia a los procedimientos inmersos en el proceso, sino al proceso mismo a elegir en casos de flagrancia delictiva.

Analizada la exposición de motivos, se ha tomado cuenta que la principal preocupación del legislador ha sido dotar de eficiencia al proceso inmediato<sup>14</sup> valiéndose para esto de los principios de celeridad, economía y concertación procesal; otorgando primacía a estos principios respecto de los principios generales establecidos en el Título Preliminar de Código Procesal Penal y en el ordenamiento constitucional para el proceso penal en general.

Dicha preeminencia de unos principios sobre los otros, desde nuestra perspectiva, genera la posibilidad de lesión de determinados derechos

---

<sup>14</sup> Cabe mencionar que el proceso inmediato no era muy utilizado por el Ministerio Público habida cuenta su carácter opcional en la regulación originaria del Código Procesal Penal de 2004 que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 que dispuso su obligatoriedad bajo responsabilidad funcional del Fiscal; disposición que posteriormente ha sido objeto de interpretación a través del Acuerdo Plenario N° 2-2016-CJ/116, en el que se ha prescindido de dicha obligatoriedad, reduciéndola únicamente a los casos en los que efectivamente se presenten los presupuestos para incoar proceso inmediato.

fundamentales en el contexto de la aplicación normativa en cada proceso concreto, por ejemplo, las diversas circunstancias que se presentan en la realidad y que están sujetas al arbitrio tanto de fiscales como de jueces al preferir la eficiencia y la celeridad procesal por encima de las garantías constitucionales y procesales.

Una de dichas circunstancias, que será desarrollada en el siguiente acápite, ha sido la falta de notificación válida al investigado con el inicio de la investigación preliminar que, si bien no es requerida taxativamente por el texto normativo, debe realizarse a efectos de garantizar el derecho de defensa, pues, pretende incoarse proceso inmediato sin que siquiera el procesado esté enterado de la existencia de una denuncia ante el Ministerio Público.

Debemos resaltar que la mencionada ocurrencia, debidamente registrada en la presentación de resultados, contempla una situación jurídica que involucra la obligación en el magistrado de realizar una debida valoración tanto de hechos como de la norma, pues si bien es cierto no existe un imperativo legal también lo es que el sistema acusatorio actual está impregnado de una serie de garantías procesales que deben encontrarse presentes en cada etapa procesal, incluida la investigación preliminar y que, deben ser observadas por todos los sujetos procesales, principalmente por el

Juez de Investigación Preparatoria a cargo del proceso inmediato, el cual no ha dejado de ser un Juez de Garantías.

Un segundo escenario que se condice con lo indicado en párrafo anterior, es que pretende incoar proceso inmediato aun cuando no se le ha requerido al investigado que designe abogado de su libre elección, arista también de derecho de defensa que de ser infringida puede conllevar incluso a un pedido de tutela de Derechos, tal y como ha sido determinado en el Acuerdo Plenario N° 04-2016-CJ/116, motivo por el que el juez de garantías, cuando se presentan estas circunstancias, debe velar por la protección del mencionado derecho, teniendo en cuenta que “...la finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consciente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la constitución y la leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria...”.

Entre otros escenarios que, según la revisión de los expedientes se han presentado y que han sido analizados por el juez correspondiente en favor de la protección de las garantías procesales del investigado, a pesar de no existir regulación específica; empero, debe resaltarse que al tratarse de una actividad interpretativa e integradora, se corre el riesgo de que otros jueces con iguales potestades, en uso de su arbitrio y criterio de conciencia, puedan

proceder de modo distinto alegando por ejemplo seguridad procesal, respeto al principio de legalidad, cumplimiento de roles, entre otros; que deberían ser, en cada caso, objeto de ponderación a fin de obtener una resolución proporcional, razonable y debidamente motivada.

En conclusión, la finalidad del proceso inmediato no es reducir irracionalmente dentro de él mismo los procedimientos, plazos, etapas; sino que, cuando concurren determinados supuestos, lejos de procesarlos por la estructura común, la vía de tramitación sea este proceso especial; en eso radica la celeridad invocada. Mal se hace, entonces al pretender que en el propio contexto del proceso inmediato se acorten los plazos irracionalmente lesionando, incluso, derechos fundamentales, tal y como ocurre en el caso de la notificación al imputado con los cargos que se le imputan, que no debe hacerse 48 horas antes de que se lleve a cabo la audiencia de incoación sino que debe realizarse desde la instancia fiscal. Mal se hace en entender al proceso inmediato únicamente como un mecanismo para dotar de eficiencia al trámite interno de determinados casos como instrumento para la lucha contra la inseguridad ciudadana, sin tomar en cuenta que a pesar de tratarse de un proceso especial, es una especie que se encuentra dentro del género proceso, tan igual como el proceso común, y por lo tanto, debe tener en cuenta además los principios establecidos por el sistema acusatorio adversarial vigente que de modo alguno permite o justifica el desconocimiento de los derechos y garantías de las partes procesales que

además constituye uno de los pilares del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

### **5.2.2. Analizar el contenido de la institución del proceso inmediato en el país**

La determinación del contenido del proceso inmediato en nuestro país pasa por el estudio tanto de las posiciones doctrinarias al respecto, las formulaciones normativas y, finalmente las definiciones de la jurisprudencia.

A pesar de que dicho estudio ha sido ya realizado en el marco teórico de la presente tesis, en éste acápite se pretende resumir lo dicho en el marco teórico y definir una posición particular del contenido antes señalado.

En primer lugar, y según lo mencionado en el marco teórico, es necesario delimitar el contenido que a nivel doctrinario se le ha dado al proceso inmediato, como heredero del proceso inmediato italiano y en concordancia con las propias características que se le han otorgado en el país, además del aporte necesario de la autora de la presente tesis.

Autores como Cataldi (2017) nos recuerdan de manera previa que el proceso inmediato originario, el italiano, se encuentra regulado en el art. 453 del Código de Procedimiento Penal italiano, siendo que una de sus características es el hecho de que se tramita sin audiencia preliminar,

reservada para el proceso común, y que constituye un pasaje directo al juicio.

Salvando diferencias de denominación y estructura del proceso, en el caso peruano, el proceso inmediato también se encuentra debidamente regulado en el Código Procesal Penal, carece de las etapas de investigación preparatoria e intermedia y también constituye un pasaje directo a la etapa judicial.

La denominación de proceso especial, del proceso inmediato, nos la alcanzan autores tales como Moreno Catena y Contez Dominguez (2015) y Espinoza Ariza (2016), quienes agregan además características tales como el hecho de que constituye una alternativa más célere al proceso común, que implica además la simplificación de trámites, la concentración de etapas, entre otras similares tendientes a cumplir con dicha celeridad.

Finalmente, Rodríguez García (1997), ya desde antes de la transformación penal mencionaba dichas características y, además, hablaba de una desformalización, que debe ser entendida como primacía de actuaciones de fondo dejando de lado la forma por privilegiar la celeridad.

Como ha sido señalado antes, todas estas características del proceso inmediato son sumamente importantes y coadyuvan al logro de una justicia



oportuna; empero, no puede exagerarse en una sola de sus finalidades, desconociendo todas las demás que contiene el proceso como institución, que se encuentra imbuido de otros principios y el respeto de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la proporcionalidad y racionalidad en las actuaciones, entre otros; por tal motivo y, a suerte de parecer repetitivos, la definición ensayada en la presente tesis, aun de forma doctrinaria, es la siguiente:

Proceso especial con el cuál se busca, de manera excepcional y bajo determinados supuestos, obtener una justicia eficaz, racional y proporcional, favoreciendo la celeridad y economía procesal, en el marco del respeto de los principios constitucionales y los derechos fundamentales; de manera que se logre obtener una justicia óptima y oportuna.

Con ese marco doctrinal, hemos de interpretar las normas existentes a nivel nacional, las mismas que son el producto de una evolución histórica que ha buscado el perfeccionamiento de la figura pero que, según es de advertirse, privilegia únicamente a la celeridad aletargando otros principios y derechos como los mencionados en párrafos precedentes.

En primer lugar tenemos al Decreto Legislativo 957, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 del mismo mes y año, que innovó en la primera propuesta de proceso inmediato que por su parquedad resultò

siendo ineficaz, prácticamente desdeñado por los operadores del proceso penal.

Este inconveniente de regulación y obligatoriedad fue solucionado, al menos formalmente, por el Decreto Legislativo N° 1194, que modificó varios artículos del anterior Decreto Legislativo y se aseguró de definir de manera más amplia el o los procedimientos a seguir en el contexto de un proceso inmediato y dotó a este de obligatoriedad ante la concurrencia de los supuestos regulados en el artículo 446.

Como ya ha sido señalado, el problema con este último Decreto Legislativo es que privilegia únicamente a la celeridad, desconociendo otros derechos y principios tales como la presunción de inocencia en el caso de la flagrancia indiciaria y, lo que interesa al presente trabajo, el derecho de defensa en el caso de la notificación oportuna para la audiencia de incoación del proceso inmediato, la misma que es imposible de ser diligenciada válidamente en 48 horas.

Debe aclararse en este punto que la afectación del derecho no puede ni debe ser atenuada con el cambio del plazo, puesto que la noción de celeridad del proceso inmediato cambiaría, sino con el cambio de actuaciones, como por ejemplo, la notificación en sede fiscal con la imputación y la posibilidad de

designar abogado defensor desde esa instancia tanto para la propia investigación como para un futuro proceso penal.

En el caso del primer supuesto, incluye en la redacción la mención a los supuestos del artículo 259<sup>15</sup>, es decir, es minucioso al indicar que la existencia de flagrancia involucra flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia (Arcibia Mejía, y otros, 2011, p. 30).

Al respecto, el reconocimiento de la constitución como una norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes (Caso Alberto Borea Odría y más de 5000 ciudadanos, 2003); dicha cualidad la habilita para desarrollar el sistema de fuentes a través de sus normas fundamentales, las mismas que actúan como parámetro de validez para el resto de normas de nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>15</sup> **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29569, publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 259.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (SPIJ, 2017).

Es en este contexto debe entenderse la afectación a los principios de coherencia jerarquía normativa que protagoniza la regulación contenida en el literal a del inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal recientemente modificado por el Decreto Legislativo 1194, que en su redacción señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando: "...a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259...".

Ello permitía concluir, que era posible incoar el proceso inmediato incluso en caso de configurarse la flagrancia indiciaria regulada en el inciso 4 del artículo 259 que señala: "El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."; supuesto en que no se presenta la cualidad de inmediatez de la flagrancia delictiva y que, de aplicarse en caso de proceso inmediato terminaría por afectar el principio de jerarquía normativa y coherencia normativa; el primero, debido a que en nuestra propia Constitución se han consignado derechos que le asisten al imputado en una causa penal como es el caso de la presunción de inocencia, interpretación *pro homine*, entre otros que pueden estar siendo lesionados

por dicha regulación infraconstitucional, situación que resulta contraria también al principio de coherencia normativa<sup>16</sup>.

Por tanto, tal y como ha sido advertido en el propio Acuerdo Plenario, este primer supuesto incluye en la redacción la mención a los supuestos del artículo 259<sup>17</sup>, es decir, es minucioso al indicar que la existencia de flagrancia involucra flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia (Arcibia Mejía, y otros, 2011, p. 30); sin embargo, respecto de la última se genera un serio problema al momento de someter al imputado a proceso inmediato pues éste “ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumar el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho...” (Oré Guardia, 1999, p. 346).

Este importante criterio ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario, lo que termina por asegurar que, incluso la ejecución del proceso penal, reconoce

---

<sup>16</sup> En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, f. 47)

<sup>17</sup> **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29569, publicada el 25 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 259.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (SPIJ, 2017).

estar supeditada a los principios constitucionales fundamentales, específicamente, al respeto de las garantías procesales.

En atención a ello es que debe entenderse, especialmente en la aplicación del proceso inmediato, que “La interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto posible a los derechos fundamentales en juego...” (San Martín Castro, 1999, p. 351).

Al respecto, el proceso penal, tanto el común como el inmediato, tiene como una de sus consecuencias jurídicas, a manera de sanción, a la privación de la libertad, es decir, que afecta directamente los derechos fundamentales de individuo contenidos en el artículo 2, incisos 11 y 24 de la Constitución Política del Perú, dicha afectación de derechos fundamentales obliga al Estado y a sus operadores a actuar en cautela de las garantías procesales que le asisten.

Por otro lado, no es posible aplicarse ninguno de los supuestos de proceso inmediato sin que se haya configurado el supuesto obligatorio contenido en el literal c) del inciso 1 del artículo 446, “Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.”; pues, en el caso de la flagrancia indiciaria, de no configurarse este supuesto, la incoación de proceso inmediato sería irracional y desproporcional.

Así, el proceso judicial inmediato no siempre será estrictamente necesario de aplicar solo en casos de delito flagrante, pues bastará que se cumplan los supuestos de delito confeso o delito evidente para que resulte viable que el fiscal inste también el proceso inmediato. Esto, en tanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles.

En cuanto al segundo supuesto, también es desarrollado con mayor detalle en la nueva redacción, debido a que señala que la confesión deberá cumplir con los términos del artículo 160<sup>18</sup> del mismo cuerpo normativo, es decir, que debe corroborarse con elementos de convicción, sea libre y conscientemente prestada, ante juez o fiscal y en presencia de abogado, que sea sincera y espontánea, para considerarse que cuenta con valor probatorio. Agregado que resulta sumamente importante por servir de apuntación para la interpretación e integración judicial.

---

<sup>18</sup> Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 160. Valor de prueba de la confesión**

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
  - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
  - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
  - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
  - d) Sea sincera y espontánea." (SPIJ, 2017)

El artículo también excluye de su aplicación a los casos complejos regulados en el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, redacción que no se encontraba anteriormente.

Finalmente, se agrega un cuarto inciso en el que se incluye como supuestos de incoación del proceso inmediato los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, situación que también supone innovación y hoy, en la práctica jurisdiccional, supone un importante porcentaje de los procesos inmediatos incoados (San Martín Castro, 2016).

Ahora, el Decreto Legislativo 1194, ha innovado al incluirlos como uno de los supuestos para la incoación del proceso inmediato, puesto que no se encuentran ni en situación de flagrancia delictiva y tampoco en el contexto de la confesión.

Es posible que dicha especificación resulte necesaria, no atendiendo a técnica legislativa, puesto que bien podrían ser incluidas en el tercer supuesto referido a la evidencia de los elementos de convicción, pero sí en cuestiones de política criminal y consideración de la alta incidencia en la ocurrencia de este tipo de delitos, los mecanismos utilizados para su comprobación y los presupuestos existentes para su configuración como en el caso de la omisión a la asistencia familiar en que el proceso penal es el



resultado de una comunicación judicial de incumplimiento de la obligación alimentaria, o en el caso de la conducción en estado de ebriedad que es comprobado por las autoridades policiales utilizando mecanismos certeros.

En cuanto a la modificación establecida por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 diciembre 2016, se tiene que presenta mayor detalle en el procedimiento y que difiere del anteriormente señalado en los siguiente:

La audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva se solicita por el Fiscal al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, es decir 48 horas, teniendo en cuenta la reciente modificación constitucional, luego de lo cual el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes realiza la mencionada audiencia a fin de determinar la procedencia del proceso inmediato, supuesto bajo el cual la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia; es decir, la detención en el proceso inmediato puede durar hasta 96 horas, lo cual de por sí parece lesivo de derechos fundamentales.

Respecto del punto que nos ocupa, la oportuna notificación de la incoación del proceso inmediato y de las imputaciones obrantes en contra del imputado, se presentan en supuestos distintos al señalado en el párrafo

precedente, puesto que al encontrarse el imputado detenido, es posible que durante el lapso de la detención pueda asistirse de un abogado defensor de su elección y definir debidamente su defensa; lo que no ocurrirá en los casos en los que el imputado no haya sido ubicado y conducido ante la justicia, casos en los que la notificación deberá hacerse de manera oportuna dentro del término de las 48 horas con las que se cuenta para la incoación del proceso inmediato, de no ser así, se designa un defensor público que podrá únicamente realizar una defensa de forma o defensa técnica necesaria, en ello radica la afectación al debido proceso, debido a que la intervención del defensor público se justifica en tanto y en cuanto se haya logrado una correcta notificación de la imputación, caso contrario, se estaría dejando inerte al imputado para ejercer su defensa material.

Finalmente, las determinaciones realizadas tanto en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 como en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, pueden entenderse actualmente incluidas en las recientes modificaciones, pero merece la pena mencionar el carácter garantista que, según el último Acuerdo Plenario, debería tener la ejecución del proceso inmediato, amén de otras particularidades ya mencionadas en el marco teórico que no resultan directamente relevantes para la discusión concreta.

### **5.2.3. Establecer la afectación del derecho fundamental de defensa**

Ha sido establecido ya en el trabajo que el derecho a la defensa constituye un valor fundamental inmerso también en el contexto del proceso penal, cualquiera sea la variante del mismo, para el caso del proceso inmediato no existe excepción y el derecho de defensa debe ser objeto de protección a lo largo de la tramitación.

Como se ha establecido también anteriormente, el extremo del derecho de defensa que, según nuestra propuesta se encontraba en peligro de lesión es el referido a la posibilidad de contar con un abogado defensor de libre elección y que se encargue de elaborar con el tiempo suficiente una teoría del caso sustentable.

Como ha podido observarse en la descripción elaborada para la presentación de resultados, de la revisión de los expedientes judiciales observamos que se presentan las siguientes circunstancias en la realidad:

#### **1. Existieron deficiencias en la notificación a nivel de Fiscalía.**

Como ha sido observado en los procesos revisados, tanto del Sexto como del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CVEE- del Distrito Judicial de Cajamarca, ambos con competencia para conocer los requerimientos de incoación del proceso

inmediato, los fiscales no cumplen en la totalidad de los casos con asegurarse de que existe una efectiva notificación al investigado, ello debido a que en la realidad la mayor cantidad de requerimientos de incoación de procesos inmediatos solicitados se refieren a los supuestos regulados en el inciso 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal; finalmente, en los casos en los que se ha cursado la notificación y se ha obtenido constancias de tal notificación, como ocurre en 8 de los 11 casos presentados en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, esta situación no es consignada en la parte considerativa de las resoluciones y, a nivel de acta, se consigna la misma frase para todos los casos.

En consecuencia no se configura lo establecido en el numeral 1 del artículo 447 del referido cuerpo normativo que establece que “Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato...”, ideado para los supuestos de flagrancia delictiva, puesto que en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción no existe detención policial ni preliminar y, la mayoría de las veces, el imputado no se ha puesto a disposición de la fiscalía.

Motivo por el cual, dejando de lado la discusión sobre la contabilización del plazo, ya a nivel del Ministerio Público se convierte en una tarea titánica la notificación con la imputación, mucho más a nivel de juzgado de investigación preparatoria.

Las circunstancias son las siguientes: En los casos referidos a los literales b) y c) del inciso 1 e inciso 4 del artículo 446, según el último párrafo del artículo 447, el plazo para requerir la incoación del proceso inmediato se contabiliza teniendo en cuenta la culminación de las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; téngase en cuenta que el propio párrafo establece que esto ocurre únicamente en los referidos casos, por lo que deja fuera los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 446.

No obstante, una visión literal de la norma llevaría a creer que existe un vacío normativo respecto del plazo para requerir la incoación del proceso inmediato en caso de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes; pero esto no es así ya que la interpretación correcta sugiere que dichos supuestos necesariamente deben ser aplicados en concurrencia con los referidos supuestos, aunque ello únicamente a nivel de interpretación normativa. Dicha posibilidad abierta a la interpretación o integración

normativa es posible de generar también muchas otras interpretaciones como las que de hecho hemos comprobado en la revisión de expedientes en los que existen casos en que el Fiscal ha solicitado incoación del proceso inmediato sin haber notificado válidamente al investigado con la imputación, casos en los que a pesar de haberse notificado válidamente el imputado no ha declarado ni designado abogado defensor, o casos en los que ni siquiera se ha cursado notificación.

Ante ello es pertinente señalar que el propio artículo 127 del Código Procesal Penal establece que tanto disposiciones como resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, esto implica que perfectamente podría y debe notificarse a instancia fiscal la imputación y el derecho de designar abogado defensor al imputado desde sede fiscal; asunto que resulta más adecuado cuando se presentan los supuestos de los incisos b y c, del numeral 1 del artículo 446, así como cuando se presentan los supuestos de su inciso 4; esto debido a que se cuenta con mayor tiempo que en instancia judicial, en que se tiene únicamente 48 horas para la notificación.

**2. Las carpetas fiscales son derivadas con el requerimiento de incoación de proceso inmediato sin contar con la notificación debida, declaración del imputado, designación del abogado defensor y fijación de domicilio procesal**

Esta segunda circunstancia supone la inacción de algunos fiscales respecto de la notificación al imputado, no tanto por la imposibilidad de cumplir con tal tarea como por la indisposición o negativa a hacerlo, precisamente porque la norma no lo exige; sin embargo, este punto debe ser motivo de análisis desde el punto de vista del derecho mismo y no desde el punto de vista meramente legal. Se ha presentado en menor medida en los procesos del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria y en mayor medida en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria; no obstante, ya sea en mayor o menor medida, se sigue presentando vulneración al derecho de defensa del imputado, lo que podría subsanarse con la correcta notificación en sede fiscal.

Es responsabilidad tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial cumplir o dar eficacia a las garantías procesales y los derechos fundamentales de las partes del proceso, motivo por el cual cualquier interpretación o integración normativa o aplicación de la misma debe tener a estos como referentes; en ese tenor, pese a que el procedimiento regulado en el artículo 447 del Código Procesal Penal no establece que la notificación con la imputación y la posibilidad de designar abogado defensor pueda darse en sede fiscal, se justifica dicha práctica con el interés de tutelar el derecho de defensa.

Al respecto el Acuerdo Plenario N° 2-2016-CJ/116, establece en el fundamento 19 que la notificación debe realizarse dentro de las 48 horas de recibido por el Juzgado el requerimiento de incoación de proceso inmediato, no obstante, es posición de la tesista que tal notificación necesariamente debe realizarse en sede fiscal y que en sede judicial únicamente debe notificarse el requerimiento de incoación y la fecha para la celebración de la audiencia de su propósito.

Esto ocurre debido a que el proceso inmediato, tal y como lo señala el referido Acuerdo Plenario, privilegia los principios de celeridad, economía y concentración procesal pero sin descuidar a la justicia y, dentro de esta, los principios de proporcionalidad y racionalidad en las actuaciones tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, respeto de las garantías procesales y de los Derechos Fundamentales; es por esto que se deben evitar situaciones determinadas al momento de incoar el proceso inmediato, pues ocurre y de hecho se presentan casos en los que al momento de requerir la incoación señalada no obra la declaración del imputado en sede fiscal, ni se aprecia que éste haya designado abogado de su libre elección o en su defecto se le haya nombrado un abogado defensor público en sede fiscal, limitándose el fiscal a señalar los domicilios reales que en muchas de las veces se ubican en zona rural o fuera del radio urbano, lo cual imposibilita su inmediata notificación con la resolución que cita a la audiencia



respectiva, por lo que, incluso con el término de la distancia se resultaría excediendo el plazo establecido para la realización de la audiencia sobre incoación de proceso inmediato, no cumpliéndose conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código Procesal Penal; por lo tanto, en las referidas circunstancias, se hace imposible la incoación del proceso inmediato, debido a que otro tipo de medida atentaría contra la proporcionalidad y razonabilidad señaladas, asimismo, lesionaría al derecho de defensa y contradicción que le asiste al imputado.

Lo dicho anteriormente no significa un condicionamiento a la actuación del Ministerio Público en modo alguno, puesto que, de no contar con dichos elementos, declaración del imputado, designación del abogado defensor, fijación de domicilio procesal, el proceso puede ser orientado a través del tracto común; ello en virtud del cumplimiento de un requisito establecido incluso a nivel del señalado Acuerdo Plenario. A excepción de los supuestos del inciso 4 del Artículo 446 del Código Penal cuya vía obligatoria es la del proceso inmediato y que significan además el grueso de la carga procesal.

### **3. Los requerimientos de incoación de proceso inmediato son declarados improcedentes.**

Lo recordado en el acápite anterior es el fundamento para que, en los procesos revisados, los requerimientos de incoación del proceso

inmediato que no presentan notificación al investigado, presentan notificación deficiente o falta de declaración del mismo en sede fiscal, han sido declarados improcedentes, en tutela del derecho a la defensa del imputado.

Cabe recalcar que el Acuerdo Plenario N° 2- 2016-CJ/116 no establece la necesidad de que se cuente con la declaración del imputado o de que exista una notificación en sede fiscal, no determina el contenido de la notificación o si esta deba especificar la imputación y requerir se designe abogado defensor o si debe ser obligatoria, solo señala que el requerimiento fiscal debe señalar los domicilios procesales de quienes se hubieren apersonado a la causa, dejando abierta la posibilidad de presentar un requerimiento fiscal aun cuando no exista dicho apersonamiento. Esto debe entenderse en el sentido de que las notificaciones deben ser obligatorias y habilitantes para continuar en sede judicial, sea que tengan o no respuesta de los notificados.

Es precisamente este extremo, el momento en que debe realizarse la notificación el que constituye un vacío legislativo que, en la actualidad, debe ser integrado por el Juez de Incoación de Proceso Inmediato o, en su caso, por los representantes del Ministerio Público; se dice que se trata de una integración normativa porque el artículo 447 del Código Procesal Penal no especifica el momento de la notificación con la

imputación, tampoco la obligación de designar abogado defensor y el apercibimiento de designar abogado defensor público en caso de no hacerlo, circunstancia que no puede ser interpretada por los referidos magistrados ni siquiera interpretando principios del Derecho puesto que los principios no abundan en especificaciones técnicas que, en este caso, resultan necesarias y que en la actualidad, dada la falta de regulación al respecto son objeto de integración como “...un tejido integrador que constituye el sistema jurídico de una sociedad...” (Salazar Londoño, 2012, p. 66); sin embargo, dicha integración fiscal o judicial es la que origina la diversidad de criterios antes presentada, motivo por el que se necesita una regulación del tema específico, claro está, sin rebasar los límites de la generalidad normativa.

Sobre esto último, es claro que resulta imposible que la norma establezca la obligación de que dicha notificación se haga en un plazo razonable, puesto que esa discrecionalidad le corresponde ya al magistrado a cargo y es objetivamente imposible de cuantificar, por tanto, este extremo, una vez reguladas las circunstancias objetivas como la obligación de notificación en fiscalía, recién puede ser objeto de interpretación de confirmidad con los principios.

Finalmente, reafirmando lo dicho en el punto anterior, de haberse cursado notificaciones en sede fiscal y no contar con respuesta alguna de

los notificados, debería activarse la vía del proceso común y no la del proceso inmediato, teniendo en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad exigida en las actuaciones fiscales y judiciales e invocadas en el propio acuerdo plenario, así como la tutela del derecho de defensa y las garantías procesales del imputado.

No obstante, a pesar de que parcialmente se tengan ciertas respuestas jurisprudenciales, es preciso que exista un mandato normativo que especifique el procedimiento a seguir respecto de la notificación al imputado, pues, de lo contrario se posibilitaría la multiplicidad de interpretaciones al respecto, la aplicación indebida del articulado, en el sentido de la procedencia desproporcional o irracional y la afectación de derechos y garantías.

### **5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Es posible asegurar el respeto de Derecho fundamental de defensa en la tramitación del Proceso Inmediato llevada a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca desde el mes de noviembre del año 2015 a diciembre del año 2016, de la siguiente forma:

- A.** Privilegiando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las actuaciones de los Fiscales y Jueces, en lo que se refiere a la instalación de

audiencia de incoación de proceso inmediato pese a la imposibilidad de la notificación al imputado en su domicilio real.

Dichos principios de razonabilidad y proporcionalidad, han sido considerados dentro de los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 2-2016-CJ/116, según lo mencionado en la discusión de la presente investigación y, pueden ser aplicados a las actuaciones de fiscales y jueces respecto del particular pues, resulta mucho más adecuado que se lleve a cabo la actuación de notificación con la imputación, para los casos de configuración de los supuestos considerados en el literal b) y c) del numeral 1 y el numeral 4 del artículo 446, durante el plazo definido para diligencias preliminares e incluso hasta los 30 días posteriores al inicio de la investigación preparatoria que pretender que dicha notificación se realice dentro de las 48 horas establecidas para la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato contados a partir de la presentación del requerimiento.

Esta consideración se sustenta en el entendido de que los principios de celeridad, economía y concentración procesal deben ser aplicados en concordancia con la razonabilidad, proporcionalidad y la defensa de los derechos y garantías fundamentales del imputado, tales como el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa. Tal y como se puede ver de la revisión de la Exposición de Motivos de la norma, los Acuerdos Plenarios que la interpretan y los casos prácticos analizados.

Por tal razón, la presente hipótesis ha sido contrastada.

- B.** Modificando el procedimiento de notificación del imputado en sede fiscal, exigiendo que se le notifique con la disposición de inicio de diligencias preliminares que contenga la imputación necesaria y el requerimiento de designación de abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designársele uno de la defensa pública.

## CONCLUSIONES

1. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194 se limita privilegiar la celeridad en detrimento de derechos como el derecho de defensa y la notificación en un plazo razonable.
2. El proceso inmediato en el país es entendido como un proceso especial que importa celeridad pero que además debe ejecutarse en consonancia con las garantías procesales del proceso común.
3. El derecho fundamental de defensa se ve afectado por la imposibilidad de notificación con la imputación, la obligación de designar abogado de su libre elección bajo apercibimiento de designar uno de la defensa pública y el requerimiento de incoación del proceso inmediato con un plazo razonable para ejercer su defensa material.
4. Dada la vulneración del derecho de defensa, se hace necesaria una modificatoria de la regulación del artículo 447 del Código Procesal Penal respecto de la posibilidad de que la Fiscalía notifique en instancia fiscal la disposición de inicio de investigación preliminar, así como el requerimiento de designación de abogado defensor con el apercibimiento de designar un abogado defensor público que asumirá su defensa desde dicho estado procesal.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda tanto a fiscales como jueces adoptar como práctica procesal consensuada la notificación al investigado con la imputación y el requerimiento de designación de abogado defensor bajo apercibimiento de designación de defensor público, a nivel de Fiscalía a efectos de preservar su derecho de defensa.
2. Se recomiendo a los señores fiscales otorgar un plazo razonable a los abogados defensores para que una vez designados puedan revisar la carpeta fiscal dentro de la sede fiscal y a partir de allí establecer su estrategia de defensa.
3. Se recomienda al Congreso de la República la elaboración de una propuesta legislativa que contenga como exposición de motivos los fundamentos esgrimidos en la discusión de la presente tesis y que derive en la modificación del último párrafo del artículo 447 del Código Procesal.

Propuesta de modificación normativa que incluya la posibilidad de que la notificación del investigado con la imputación, el requerimiento de designación de abogado defensor y fijación de domicilio procesal bajo apercibimiento de designación de abogado defensor público en caso de incumplimiento, ya desde sede fiscal, por contarse con mayor tiempo para ello y por encontrarse habilitados los fiscales para realizar este tipo de notificaciones normativamente; ha sido analizada utilizando el test de adecuación, es decir se ha identificado entre todas las medidas y posibilidades existentes la que resulta más adecuada a la protección del derecho



de defensa sin afectar principios relativos al proceso penal; esto es, notificando al imputado desde sede fiscal no se afecta los principios de celeridad, economía y concentración, ni se afecta la eficiencia y eficacia del proceso inmediato y mucho menos las garantías y derechos fundamentales de las partes, antes bien, se privilegian estos últimos.

Respecto, a la pertinencia y necesidad de presentar una proposición legislativa teniendo en base el universo de la investigación, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el universo de la investigación es el Distrito Judicial de Cajamarca, la muestra de la misma son los dos Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que se encargan de tramitar procesos inmediatos en esta ciudad; además, es igualmente cierto, que resulta suficiente para que se pueda presentar una iniciativa legislativa sobre el tema, por los siguientes motivos:

El Proyecto de Ley es el instrumento parlamentario mediante el cual se ejercita el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo. Como su misma denominación lo precisa, el “proyecto de ley”, es una propuesta, un documento no terminado y perfeccionable en las instancias parlamentarias así como en los debates correspondientes, en su transición para convertirse en Ley.

Los requisitos para la presentación de una proposición legislativa son generales y se encuentran establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la

República<sup>19</sup>, identificándose a tales como la exposición de motivos, efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, análisis costo-beneficio, comentario sobre la incidencia ambiental, cuando corresponda, y la fórmula legal.

A mayor abundamiento, el artículo 2 de la Ley 25889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que “Los proyectos de ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos”.

El proyecto de ley es recibido y registrado por la Oficialía Mayor, y los derivan a la Comisión Ordinaria o Dictaminadora pertinente que son las dependencias “que les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> **Reglamento del Congreso de la República**

**Requisitos y presentación de las proposiciones**

**Artículo 75.-** Las proposiciones de ley deben contener una **exposición de motivos** donde se expresen sus fundamentos, el **efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**, el **análisis costo-beneficio** de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la **fórmula legal** respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

<sup>20</sup> **Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación**

**Artículo 34.-** Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesorios, con excepción de la Comisión de Inteligencia cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesorios. Los miembros accesorios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas.

Para tal efecto, es menester tener en cuenta que el artículo 105 de la Carta Fundamental establece que “Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. (...)”

De allí que no existiría oposición alguna para que la fórmula legal que se propone con la presente investigación, pueda ser presentada en sede parlamentaria.

### **3.1.1. Proyecto de ley que modifica el numeral 7 del artículo 447 del decreto legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal**

#### **APRECIACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

Para la elaboración de la presente proposición legislativa se ha tenido en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos de las proposiciones legislativas.

El referido artículo establece que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida

en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Para efectos que pueda ser presentada la iniciativa legislativa, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República establece requisitos especiales que resulta importante tenerlos presente.

En efecto, si fuera de interés que sea presentado por el Presidente de la República, deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o Ministros cuyas carteras se relacionan en forma directa con la materia cuya regulación se propone.

Si fuera presentada por los Congresistas, se le incorpora el desarrollo de la “Vinculación con el Acuerdo Nacional”, en atención a que es una de las exigencias prevista en el inciso e) del segundo numeral del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, referente a los requisitos especiales para presentar proposiciones legislativas que deben de cumplir los Congresistas.

En caso que fuera presentado por los ciudadanos, la iniciativa legislativa debe de ir acompañada por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley, que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la

iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Si el Proyecto de Ley fuera presentado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, o los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión.

A continuación, el desarrollo de la proposición legislativa:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entiéndase como exposición de motivos a lo desarrollado en la discusión del presente informe de tesis.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional financiándose con cargo al presupuesto del Ministerio Público en lo que respecta a la ejecución de la notificación que se hace referencia en la fórmula legal, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

Se tienen como beneficiarios a la ciudadanía toda vez que quienes fuesen investigados en por la imputación de la comisión de un ilícito penal, tienen mayor posibilidad de tiempo para poder designar al abogado defensor de su libre elección, brindándole mayor tiempo para que desarrolle una teoría del caso sustentable en aplicación del principio del debido proceso.

Asimismo, también se tiene que mencionar como beneficiario al proceso judicial en general toda vez que la presente propuesta legislativa permitirá que cumplan de la mejor manera posible su objetivo fundamental que es la correcta administración de justicia.

## **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, permite otorgar el tiempo necesario suficiente para que el investigado pueda ejercer de la mejor manera posible su derecho de defensa en el marco del debido proceso, en cumplimiento de los derechos fundamentales descritos en nuestra Carta Magna.

## **VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda relación con la Vigésima octava Política de Estado referente a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso

a la justicia e independencia judicial, cuando se refiere que el Estado: (..) g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil.

## **FÓRMULA LEGAL**

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 447 DEL  
DECRETO LEGISLATIVO 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Modificar el segundo párrafo e incorporar el tercer párrafo al numeral 7 del artículo 447 del Decreto Legislativo 857, Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de otorgar al investigado la posibilidad de contar con un abogado defensor de libre elección que pueda encargarse de elaborar con tiempo suficiente una teoría del caso sustentable en el marco del principio del derecho de defensa y debido proceso.

**Artículo 2. Modificación del numeral 7 del artículo 447 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal**

Modifíquese el segundo párrafo e incorpórese el tercer párrafo al numeral 7 del artículo 447 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 447. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

(...)

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), los numerales 1 y 4 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

En sede fiscal se notifica al investigado sobre la imputación o imputaciones en su contra, así como el requerimiento de designación de abogado defensor y señalamiento de domicilio procesal, bajo apercibimiento de designarse defensor público en caso de inconcurrencia o falta de designación de abogado defensor.



**Artículo 3. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4. Derogatoria**

Déjese sin efecto y deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Cajamarca, noviembre de 2017.**

**Congresista de la República**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. (2009). En M. Miranda Estrampes, V. Prado Saldarriaga, L. M. Reyna Alafaro, G. Del Río Labarthe, J. D. Cesano, J. A. San Pedro Arrubla, . . . J. P. Perez-León Acevedo, *Comentarios al nuevo código procesal penal* (págs. 75-94). Lima: Ara Editores.
- altalex.com. (05 de Febrero de 2017). *Codice di procedura penale 1988*. Obtenido de Codice di procedura penale 1988: <http://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-di-procedura-penale>
- Ambos, K. (1997). Procedimientos Abreviados en el Proceso Penal Alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos. *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Munich*, núm. 12, 1997, 305-362.
- Araya Vega, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano*. Lima.
- Araya Vega, A. (2016). El nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada. *Proceso Inmediato en casos de flagrancia*, 69-74.
- Araya Vega, A. G. (2015). *El Delito en flagrancia - Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima: Ideas - Solución Editorial.
- Araya Vega, A. G. (2016). *El nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias*. Lima: Jurista Editores.
- Arcibia Mejía, E. T., García Matallana, E. M., Gonzáles Obando, G. L., Mori Gómez, N. G., Mosqueira Cornejo, A., & Valdivia Piscocoy, C. C. (2011). *La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Postgrado Universidad San Martín de Porres.
- Atienza, M. (2014). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo. *La mirada de Peitho*, 130-155.
- Bertolino, P. J. (1999). Para un encuadro del proceso penal abreviado. *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales*, 6.
- Boletín Oficial del Estado - España. (24 de Octubre de 2002). *Boletín Oficial del Estado - España*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado - España: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/138-2002.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/138-2002.html)
- Caballero Guevara, R. (2009). “La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano Un flagrante desacierto. *Gaceta Jurídica. Revista de Actualidad Jurídica*. Tomo 185, 139-150.

- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre proceso penal. Tomo II*. Buenos Aires: Bosh.
- Caso Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República, EXP. N° 047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 24 de Abril de 2006).
- Cataldi. (11 de Febrero de 2017). *Il giudizio immediato*. Obtenido de Il giudizio immediato: [http://www.studiocataldi.it/guide\\_legali/guide-procedura-penale/giudizio-immediato.asp](http://www.studiocataldi.it/guide_legali/guide-procedura-penale/giudizio-immediato.asp)
- Cero, J. (1968). *Procedimiento Penal. Sexta Edición*. México: Jose M. Cajica. JR. S.A.
- Chiossone, T. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (01 de Diciembre de 2016). Inventario Judicial. Cajamarca, Cajamarca, Cajamarca.
- Cruz Barney , O. (2015). *Defensa a la Defensa y la Abogacía en Mexico*. Mexico D.F.: Universidad Autónoma de Mexico.
- Dworkin, R. (1992). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Escriche. (1957). *Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo IV, .* Buenos Aires: Bibliográfica.
- Espinoza Ariza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 - 1861*, 181-197.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2008). *El código procesal penal*. Lima : Jurista Editores.
- Gonzáles San Martín, F. A., & Mardones Loyola, M. J. (2007). Analisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Grappasonno, N. (2008). El procedimiento en caso de flagrancia. *Boltín n°4*, 91-105.
- Hernández Barrantes, J. M., Rodríguez Montoya, C. M., & Tenorio, J. A. (2008). *El Sistema Acusatorio en Costa Rica*. San José: Universidad Ectatal a Distancia.
- Herrera, Y. (2016). *Introducción al proceso inmediato*. Lima: PUCP.
- Inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28078, 0022-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2005).
- López Romaní, J. E. (2015). *La Flagrancia Delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad*. Lima: Ministerio Público.

- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Meini Mendez, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I - Gaceta Jurídica*, 290-304.
- Mendoza Aymara, F. C. (2016). Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116. En J. L. Salas Arenas, F. C. Mendoza Ayma, G. Taboada Pilco, M. E. Páucar Chappa, V. J. Valladolid Zeta, G. G. Mendoza Calderón, . . . M. Vásquez Rodríguez, *El Nuevo Proceso Penal Inmediato - Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (págs. 71-89). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Morales, M. I., & Núñez Acuña, A. V. (1999). *La Defensa Técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal costarricense*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Meneses Ochoa, J. P. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Mittermaier, K. (2006). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Moreno Aroca, J. (1997). *La declaración del acusado debe contemplarse más como un medio de defensa del mismo que como una carga procesal o un medio de prueba*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Moreno Catena, V., & Cortés Dominguez, V. (2015). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo procesal penal & litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de la Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2016). Estudio Introductorio. En J. L. Salas Arenas, F. C. Mendoza Ayma, G. Taboada Pilco, M. E. Páucar Chappa, V. J. Valladolid Zeta, G. G. Mendoza Calderón, . . . J. C. Valdiviezo Gonzáles, *El nuevo proceso penal inmediato - Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (págs. 5-32). Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacios Dextre, D. (2011). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley.

- Palacios Palacios , M. L. (2010). *El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Pandia Mendoza, R. (30 de Enero de 2016). *Razones político criminales del proceso inmediato y su aplicación en el Perú: una discusión actual*. Obtenido de Razones político criminales del proceso inmediato y su aplicación en el Perú: una discusión actual: <http://legis.pe/razones-politico-criminales-del-proceso-inmediato-y-su-aplicacion-en-el-peru-una-discusion-actual/>
- Pandia Mendoza, R. (20 de Junio de 2016). *Reynaldoblog*. Recuperado el 17 de ABRIL de 2017, de Reynaldoblog: <http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
- Poder Ejecutivo. (22 de Mayo de 1998). Decreto Legislativo 895. *Decreto Legislativo 895*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (23 de Mayo de 1998). Decreto Legislativo 897. *Decreto Legislativo 897*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Poder Ejecutivo. (01 de Septiembre de 2015). Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194. *Decreto Legislativo N° 1194 - Portal del Congreso de la República*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194.
- Queralt, J. J. (1958). *Introducción a la policía judicial*. Barcelona: Bosh.
- RAE. (19 de Febrero de 2017). *Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española: [dle.rae.es/?id=YQWDIzI](http://dle.rae.es/?id=YQWDIzI)
- Reátegui Sánchez, J. (2016). El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal del 2004 a través de la reforma del D. Leg. N° 1194. *El Proceso Penal Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva - Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194 - Legales Ediciones*, 49-69.
- Reyna Alfaro, L. (2007). La declaración del imputado. *La Prueba, Reforma del Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, 470-485.
- Rodríguez García, N. (1997). *La justicia penal negociada. Experiencias de dercho comparado*. Salamanca: Ediciones Unviresidad de Salamanca.
- Rubio Eire, J. V. (2014 de Octubre de 2014). *DERECHO.COM*. Recuperado el 17 de Abril de 2017, de DERECHO.COM.

- Rubio Eire, J. V. (11 de Febrero de 2017). *El sistema procesal penal italiano*. Obtenido de El sistema procesal penal italiano: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema\\_procesal\\_penal\\_italiano\\_11\\_741055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal_italiano_11_741055002.html)
- Salas Arenas, J. L. (2016). Cuestiones problemáticas de proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194. En J. L. Salas Arenas, F. C. Mendoza Ayma, G. Taboada Pilco, M. E. Páucar Chappa, V. J. Valladolid Zeta, G. G. Mendoza Calderón, . . . M. Vásquez Rodríguez, *El Nuevo Proceso Penal Inmediato* (págs. 35-70). Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Arenas, J. L. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo 1194. *Ius in fraganti*, 28-43.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2016). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Jurista Editores.
- San Martín Castro, C. (2016). El Proceso Inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194). *Gaceta Penal N° 79*, 153-165.
- Sánchez Velarde, P. (01 de Febrero de 2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *El Comercio*.
- Santana, R. (17 de Agosto de 2009). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. *Correo*, págs. 13-17.
- Silva Silva, J. A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Puebla: Oxford.
- SPIJ. (04 de febrero de 2017). *Sistema peruano de Información Jurídica*. Obtenido de Sistema peruano de Información Jurídica: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-nuevocodprocpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Taboada Pilco, G. (2008). *La confesión en el nuevo Código Procesal Penal*. Trujillo: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Tapia, J. F. (s.f.). *Procedimiento especial de flagrancia*. Buenos Aires.
- Verbo jurídico. (26 de Abril de 2017). *Código de Proceso Penal*. Obtenido de Código de Proceso Penal: [http://www.verbojuridico.net/download/cpp2007\\_v1.3.pdf](http://www.verbojuridico.net/download/cpp2007_v1.3.pdf)
- Víctor Ticona Postigo y José Luis Lecaros Cornejo. (2016). *Ius in fraganti*.

Viteri Custodio, Daniela Damaris. Revista del Colegio de Abogados de Arequipa, Perú.  
Enero de 2013. [http://. www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4.../104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4.../104300574-El-Plazo-Razonable.pdf)

## **ANEXOS**